



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo 1: Fundamento y Régimen.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa sobre recogida domiciliaria de basura o residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2: Hecho Imponible.

1.- El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Artículo 3: Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes y están obligados al pago los propietarios del inmueble que sean personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

Artículo 4: Responsables.

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarias de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras,



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5: Devengo

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el Servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa.

Artículo 6: Base imponible y liquidable

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de basuras, viviendas, restaurantes, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc.; así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 7: Cuota tributaria.

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

DESCRIPCIÓN	TRIMESTRAL (€)	
	VILLA	PUEBLOS
✓ Por cada vivienda que suponga una recogida igual o superior a 2 días a la semana	23,21	23,21
✓ Por cada vivienda que suponga una recogida inferior a 2 días a la semana	16,83	16,83
✓ Por cada vivienda que suponga una recogida inferior a 1 día a la semana	10,50	10,50
✓ Establecimientos de Alimentación		
a. Supermercados, economatos y cooperativas	260,41	130,20
b. Pequeño comercio	56,01	56,01
c. Hoteles, moteles, pensiones, casas de huéspedes, casas de aldea, alojamientos rurales, apartamentos rurales	56,01	56,01
✓ Restaurantes, Cafeterías, Güisquerías y Pubs, y Bares de menos de 100 m2	56,01	56,01
✓ Restaurantes, Cafeterías, Güisquerías y Pubs, y bares de más de 100 m2	59,82	59,82
✓ Tabernas	36,75	36,75
✓ Pequeño Comercio, servicios y otros	56,01	56,01
✓ Por Entidades Bancarias	239,90	
✓ Estaciones de Servicio	322,98	
✓ Demás locales no expresamente tarifados	105,84	



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



Artículo 8

Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose por trimestres.

Artículo 9: Sanciones

Dará lugar a sanción el incumplimiento de esta ordenanza y/o depósito de basuras de cualquier tipo en espacio público o lugares no autorizados, imponiéndose una sanción de 3€ a 300 €

Artículo 10: Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado y a la Comunidad Autónoma a que pertenece el Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados y Acuerdos internacionales.

Artículo 11: Plazos y forma de declaración de ingresos.

Todas las personas obligadas al pago de este Tributo deberán presentar en la Administración Municipal declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen en el plazo de 30 días, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta correspondiente matricula del tributo.

Artículo 12

El Tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto, el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matricula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 13: Infracciones y Sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

TASA POR SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO: **ORDENANZA**

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Suministro Municipal de Agua Potable a Domicilio, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2

El abastecimiento de agua potable de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

Artículo 3

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Artículo 4

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del Servicio. Están obligados al pago: los promotores de las viviendas, locales, inmuebles o establecimientos donde se pretende dar el Servicio de agua

Artículo 5

5.1. Las tarifas son las siguientes.

DOMÉSTICA

- Precio metro cúbico: 0,445 €
- Metros cúbicos mínimos: 50 al Trimestre
- Mínimo Consumo: 22,25 € al trimestre.

COMERCIAL E INDUSTRIAL

- Precio metro cúbico: 0,469 €
- Metros cúbicos mínimos: 50 al Trimestre
- Mínimo Consumo: 23,45 € al trimestre.

AGRICOLA-GANADERA TITULO PRINCIPAL

- Precio metro cúbico: 0,346 €
- Metros cúbicos mínimos: 60 al Trimestre
- Mínimo Consumo: 20,76 € al trimestre.

SUMINISTROS EXISTENTES SIN CONTADOR, POR UNIDAD.

- Cuota de servicio (se facturará 150 m3): 66,75 €.
- NOTA: Ningún nuevo contrato de suministro se realizará sin contador. Esta tarifa será de aplicación exclusivamente para los contratos existentes en tanto no se coloque el aparato medidor.

CONSERVACIÓN DE CONTADOR AL TRIMESTRE: 0,943 €

CONSERVACIÓN DE ACOMETIDA AL TRIMESTRE: 1,363 €

DERECHOS CONEXIÓN: 189,00 €

DERECHOS DE CONEXIÓN BLOQUE AISLADO: 184,00 €

Estos precios no incluyen el IVA que, en su caso, sea de aplicación de conformidad con la legislación aplicable.

5.2. La tarifa agrícola ganadera entrará en vigor una vez se hayan instalado los correspondientes contadores, y no siendo necesario el abono de una nueva conexión para las que en la actualidad cuentan con dicho servicio.

Artículo 6

La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará trimestralmente.

Artículo 7

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27.6 de Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación, sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



Artículo 8

Las personas no residentes habitualmente en este término municipal señalarán, al solicitar el Servicio, un domicilio a efectos de notificación y para pago de los recibos.

Artículo 9

La prestación del servicio se considerará en precario, por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de la presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10

Cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 11

Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 12

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 13

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1: Fundamento y Régimen.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del Servicio de Alcantarillado, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2: Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del Servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red de alcantarillado municipal. Así como el servicio de contratación de reunirse las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.

El Servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la Tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Artículo 3: Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes y están obligados al pago los propietarios del inmueble sean personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

Artículo 4: Responsables.

Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en estas Ordenanzas toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

Artículo 5: Base imponible y liquidable

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red de alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los metros cúbicos de agua consumida en la finca.

Artículo 6: Cuota tributaria.

Acometida a la red general:

Por cada local o vivienda que utilicen la acometida 190,00€

Servicio de evacuación:

Por cada m3 de agua consumo 0,00€

Por cuota por cada vivienda o local al trimestre 5,90 €

Artículo 7

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas, en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa.

Artículo 8: Devengo

El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2º. Se considerará que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se formule la solicitud o desde que tenga lugar la



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

acometida efectiva si se lleva a cabo sin autorización.

Artículo 9: Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 8/1989 de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 10: Plazos y formas de declaración e ingresos

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que se posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matricula del tributo.

Artículo 11

El Tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matricula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 12: Infracciones y Sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

ORDENANZA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SOBRE ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS Y OTROS APROVECHAMIENTOS ESPECIALES O UTILIZACIONES PRIVATIVAS POR VEHÍCULOS.

Artículo 1: Régimen y fundamento jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por sobre entrada de vehículos a través de aceras y reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías y otros aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas por vehículos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2: Hecho imponible.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

El hecho imponible de esta estará determinado por la constitución y la realización sobre la vía pública del aprovechamiento especial por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vías públicas para aparcamiento, carga o descarga de mercancías de cualquier clase y otros aprovechamientos o utilidades privativas por vehículos. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que el aprovechamiento especial sea concedido o desde que se realizara, cuando se hiciera sin la debida autorización.

Artículo 3: Sujetos pasivos.

Estarán obligados al pago de las tasas las personas o Entidades a cuyo nombre se extienda la autorización y, solidariamente, los dueños de los edificios o recintos en cuyo beneficio se realice el aprovechamiento.

Artículo 4

1.- Las autorizaciones de paso o entrada de vehículos a que se refiere esta Ordenanza podrán ser de dos clases:

a) De utilización o aprovechamiento permanente.

b) De utilización o aprovechamiento con horario limitado.

2.- Los pasos de horario limitado serán utilizables, como norma general durante las horas en que, por disposiciones generales, este establecida la apertura al público de los establecimientos comerciales. En todo caso, cada autorización de esta clase que conceda al Ayuntamiento señalar las horas en que el aprovechamiento pueda ser utilizado.

3.- La concesión de la entrada de vehículos a través de aceras, así como su carácter permanente o de horario limitado y la concesión de las demás utilidades privativas a que se refiere el artículo 2º, será siempre discrecional para el Ayuntamiento y podrán ser retiradas o canceladas en cualquier momento, si las necesidades de Ordenación de tráfico u otras circunstancias de policía urbana lo aconsejasen.

4.- El titular de la autorización utilizará la placa señal que le proporcionará el Ayuntamiento, previo abono de la misma por aquel, con la numeración correspondiente. La falta de esta señalización o su disconformidad con los términos de la respectiva concesión, impedirá a su titular el ejercicio del aprovechamiento, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 5

La concesión de un aprovechamiento de paso o entrada de vehículos se considerará independiente de las obras de acondicionamiento de la acera o pavimento cuando estas fueran necesarias.- Para estas obras el titular de la concesión deberá solicitar y obtener la necesaria licencia Municipal, así como depositar una fianza de 90,15 €, para responder de las obras de reposición de pavimentos y bordillos, cuando finalice la concesión.

Tarifa Primera: Tarifa

Entrada de Vehículos de carácter permanente (hasta 4 m. lineales):

1	Cada paso o entrada en almacenes, industrias y comercios	82,82 €.
2	Cada paso o entrada de servicio particular	60,99 €.
3	Suministro Chapa Vado Permanente	21,98 €

Por exceso de 4 metros se abonará una cuota proporcional a dicho exceso que resulta de la aplicación de esta tarifa con el recargo del cincuenta por ciento.

Tarifa Segunda

Entrada de vehículos de horario limitado (hasta 4 m. lineales)

1	Cada paso o entrada en almacenes, industrias y comercios	60,99 €.
2	Cada paso o entrada de servicio particular	43,15 €.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

Por exceso de 4 metros se abonará una cuota proporcional a dicho exceso que resulte de la aplicación de estas tarifas con un recargo del cincuenta por ciento.

Tarifa Tercera

Reservas en vía pública para aparcamiento exclusivo y otros aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas por vehículos.

1	Hasta 4 metros lineales	482,06 €.
---	-------------------------	-----------

Por el exceso de 4 metros se abonará una cuota proporcional a dicho exceso que resulte de la aplicación de esta tarifa con un recargo del cincuenta por ciento.

Tarifa cuarta

Reservas en la vía pública para carga y descarga de cualquier clase:

Por metro lineal y día	0,27 €
------------------------	--------

Artículo 6: Normas de aplicación.

1.- Cuando un paso o entrada de vehículos sirva comunitariamente a diferentes locales o recintos, la tarifa se aplicará a cada uno de ellos reducida al setenta y cinco por ciento del tipo impositivo.

2.- Las cuotas serán siempre anuales cualquiera que sea la fecha de concesión y comienzo del aprovechamiento o la de su cese, excepto las de la tarifa cuarta.

Artículo 7

Estarán exentos del pago de la tasa, pero no de la autorización Municipal para realizar el aprovechamiento, los Centros o Dependencias del Estado, la Provincia, los establecimientos de la Beneficencia Pública y Ayuntamiento de El Franco.

Artículo 8

La Recaudación de esta tasa, salvo para la tarifa cuarta, se realizará por el sistema de Padrón, en el que se incluirán todos los aprovechamientos existentes, así como los que sean objeto de concesión sucesiva.- Las bajas se producirán a petición del interesado y previas las oportunas comprobaciones. La falta de declaración de cese de un aprovechamiento de paso y, por tanto, su continuidad en el Padrón, producirá el efecto de continuidad en el devengo de las tasas y su obligación de pago.

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1: Fundamento y Régimen jurídico.

De conformidad con lo previsto en el art. 59.1.c) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L 2/2004, de 5 de marzo, se exigirá según lo previsto en el mismo y en las demás normas legales o reglamentarias que lo complimentan o desarrollan; y en lo referente a las habilitaciones contenidas en el referido R.D.L, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, y de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del mencionado R.D.L en lo relativo a determinación de cuota íntegra.

Artículo 2.

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada R.D.L 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente por lo que dichas cuotas serán las siguientes:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA EUROS
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	20,50.-
De 8 hasta 12 caballos fiscales	55,20.
De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	115,36.-



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

De 15,99 a 19,99 caballos fiscales	147,86.-
De más de 20 caballos fiscales en adelante	194,37.-
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	133,25.-
De 21 a 50 plazas	189,63.-
De más de 50 plazas	237,13.-
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	67,91.-
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	133,25.-
De más de 2.999 Kg. a 9.999 Kg. de carga útil	189,63.-
De más de 9.999 Kg. de carga útil	237,13.-
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	29,52.-
De 16 a 25 caballos fiscales	44,90.-
De más de 25 caballos fiscales	133,25.-
E) Remolques y Semirremolques arrastrados por vehículos de Tracción Mecánica:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	29,52.-
De 1.000 Kg. a 2.999 Kg. de carga útil	44,90.-
De más de 2.999 Kg. de carga útil	133,25.-
F) Otros Vehículos	
Ciclomotores	7,68.-
Motocicletas hasta 125 cc.	7,68.-
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	12,81.-
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	24,40.-
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	48,79.-
Motocicletas de más de 1.000 cc	100,67

Artículo 3.

El instrumento acreditativo de pago de las cuotas del Impuesto viene dado por recibo acreditativo del pago de la cuota correspondiente al año a que se refiera que se facilitará en el momento del pago, por el Ayuntamiento.

Artículo 4.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado al menos con 60 días de antelación al comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este Impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará por el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.

b) En el acto de la presentación se procederá al pago de su importe.

c) El plazo máximo de presentación será de 30 días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.-

Artículo 5.

En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley 53/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las Disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



1.- Se reconoce la siguiente bonificación de la cuota del Impuesto:

a) Una bonificación del 100 % de la cuota del impuesto, para los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2.- La bonificación que se establece en el apartado 1 del presente artículo son de naturaleza reglada y tendrán carácter de rogado.

3.- Las solicitudes de la bonificación prevista en el apartado 1 de este artículo que tengan carácter de rogado, presentadas hasta el último día del mes de febrero de cada año y que den lugar al reconocimiento de la misma, surtirán efectos en ese mismo ejercicio. Las presentadas con posterioridad surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que se formulen, y alcanzará a todos los ejercicios siguientes.

TASA POR LA UTILIZACION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS, AUDITORIO, LOCALES MUNICIPALES Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1: Fundamento y Régimen Jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización de instalaciones deportivas, auditorio, locales Municipales y otros servicios análogos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2: Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo el uso del Polideportivo Municipal, así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

Artículo 3: Devengo.

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

Artículo 4: Sujetos Pasivos.

Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

Artículo 5: Base imponible y liquidable.

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de las pista.

Artículo 6: Cuota tributaria.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Epígrafe primero.

Alquiler de Pista cubierta:

6,20 Euros por hora o fracción.

Gimnasia de Mantenimiento y aeróbic:

3 horas a la semana = 30,00 €/mes

2 horas a la semana = 26,00 €/mes

Alquiler auditorio:

150,00 Euros + gastos (personal limpieza)



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

Alquileres locales municipales:

De 1 Día a 2 a la semana, ambos inclusive: 70,00€

De 3 a 5 días a la semana= 110,00 €

Más de 5 días a la semana = 150,00€

Artículo 7: Normas de gestión.

Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías, tamaño carnet, por persona. Dará derecho a la utilización de las instalaciones polideportivas, abonando su cuota mensual, trimestral o anual.

Los abonados deberán satisfacer sus cuotas como tales dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, trimestre o año, por adelantado.

Artículo 8: Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Estarán exentos del pago de la cuota de alquiler del auditorio y locales municipales las asociaciones y grupos locales que realicen actividades para el Municipio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley y los anteriormente mencionados.

Artículo 9: Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

De conformidad con lo previsto en el art. 59.1.b) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L 2/2004, de 5 de marzo, se exigirá según lo previsto en el mismo y en las demás normas legales o reglamentarias que lo cumplimentan o desarrollan; y en lo referente a las habilitaciones contenidas en el referido R.D.L, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, y de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del mencionado R.D.L, en lo relativo a determinación de cuota íntegra.

Artículo 2: Determinación de la cuota tributaria.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

		<u>BIENES URBANOS PORCENTAJE</u>	<u>BIENES RÚSTICOS PORCENTAJE</u>	<u>BIENES CARACTERÍSTICAS ESPECIALES PORCENTAJE</u>
A)	Tipo de gravamen acordado en base a la población de derecho del Municipio	0,70%	0,90 %	1,3



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

ARTICULO 3.- Pago Fraccionado de los recibos de IBI

El ingreso de las cuotas exigibles por el Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza Urbana podrá ser fraccionado, a solicitud del contribuyente, en tres plazos del 20%, 30% y 50% de su importe a satisfacer respectivamente el 20 de julio, el 20 de septiembre y el 20 de noviembre o el inmediato hábil posterior a estos si fuera inhábil. Dicho fraccionamiento estará exento de la prestación de garantías.

Requisitos:

Podrán acogerse a esta medida los contribuyentes que así lo soliciten y cuando concurran además las siguientes circunstancias:

- a) Que domicilien el pago del tributo, si no lo tuvieran con anterioridad.
- b) Que no se hayan acogido a otro sistema especial de pago para el mismo tributo.
- c) Que el importe mínimo de la cuota supere los 200 €.
- d) Que estén al corriente del pago de sus deudas tributarias

Procedimiento:

Las solicitudes de fraccionamiento podrán presentarse en las oficinas del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias por los canales previstos al efecto. Deberán ir acompañadas de la comunicación de domiciliación del pago del tributo, salvo que ésta ya existiera con anterioridad, y podrá presentarse en cualquier momento, si bien las presentadas con posterioridad al 31 de marzo o el inmediato hábil posterior surtirán efectos en el ejercicio siguiente a su presentación.

Presentada la solicitud debidamente cumplimentada, se entenderá acordado el fraccionamiento salvo que se comunique lo contrario al interesado y producirá efectos indefinidos para los ejercicios sucesivos salvo renuncia expresa del solicitante o alteración de las circunstancias que constituyen requisito necesario para su concesión

La falta de pago de cualquiera de las fracciones por causas imputables al interesado dejará sin efecto el fraccionamiento del ejercicio en que se produzca. En este caso el importe de la deuda no ingresada dentro del periodo voluntario tendrá los efectos previstos en la Ley General Tributaria.

Se autoriza al ente público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias a adoptar las medidas necesarias y aprobar las instrucciones que se precisen para el desarrollo y aplicación de la presente disposición.

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA AYUNTAMIENTO DE EL FRANCO

Disposiciones Generales

Artículo 1.—Fundamentación.

El Ayuntamiento de El Franco, de conformidad con el Art. 41, del Texto refundido regulador de Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por R.D.L 2/2004, de 5 de marzo, pretende establecer en este término municipal, una tasa para la prestación voluntaria del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria que permita, tras la creciente demanda que se viene produciendo de este servicio, el justo equilibrio entre la aportación económica que la Administración Local consigne en sus presupuestos y la aportación que con el mismo fin, hagan efectivas las personas usuarias del Servicio.

El Servicio de Teleasistencia Domiciliaria se presta en el Ayuntamiento de El Franco desde el año 1994, con las correspondientes prórrogas ó firmas de convenios anuales suscritos entre el IMSERSO, la FEMP y el Ayuntamiento, datando el último en fecha veintitrés de enero de dos mil doce.

Artículo 2.—Ámbito de Aplicación. Concejo de El Franco.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

Artículo 3.—Descripción del Servicio.

La Teleasistencia es un servicio que, a través de la línea telefónica, y con un equipamiento de comunicaciones e informático específico, permite que las personas usuarias, ante situaciones de emergencia, y con solo pulsar un botón que llevan en un medallón y sin molestias, en su domicilio, puedan entrar en contacto verbal “manos libres”, con un centro específicamente preparado para dar respuesta adecuada a la crisis presentada, las 24 horas del día, los 365 días del año. En El Franco este centro de recepción de llamadas y activación de la Teleasistencia Domiciliaria corresponde a Cruz Roja Española.

Artículo 4.—Objetivos del Servicio.

Objetivos generales:

- Facilitar la intervención en situaciones de urgencia.
- Evitar internamientos innecesarios.
- Posibilitar la integración en el medio habitual de vida.

Objetivos específicos:

- Mantener la conexión permanente entre la persona usuaria y la Central de Teleasistencia Domiciliaria.
- Posibilitar la intervención inmediata en crisis personales, sociales o médicas.
- Dar apoyo inmediato a través de la línea telefónica.
- Movilizar los recursos necesarios que existan en su zona en las situaciones de urgencia.
- Servir de enlace entre la persona usuaria y el entorno socio-familiar.
- Actuar en el domicilio de la persona usuaria ante situaciones de emergencia o imprevistos.

Artículo 5.—Prestaciones.

El Servicio de Teleasistencia Domiciliaria comprenderá las siguientes tareas y/o actividades:

- Instalación en el domicilio de las personas usuarias de los elementos del sistema de Teleasistencia necesarios (según sus características y las de la vivienda).
- Familiarizar a las personas usuarias con el uso del equipo individual.
- Apoyo inmediato ante una situación de emergencia o imprevista.
- Movilización de recursos adecuados a cada situación de emergencia.
- Seguimiento permanente de las personas usuarias, tanto desde la Central de Atención a través de llamadas telefónicas, como de visitas a domicilio realizadas por voluntarios.
- Contacto con el entorno socio-familiar.
- Comprobación continua del funcionamiento del sistema.
- Mantenimiento del sistema y sus instalaciones.

Artículo 6.—Personas beneficiarias/usuarias

Podrán ser beneficiarias del Servicio de Teleasistencia domiciliaria las personas mayores de 60 años, de modo general, y menores de modo particular, que se encuentren enfermas y/o discapacitadas, en situaciones de riesgo, que vivan solas, o en compañía de personas que se encuentren en situación similar o de especial vulnerabilidad.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento
AGUYI0006

Código de Expediente
INT/2013/21

Fecha y Hora
03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



Artículo 7.—Condiciones de Admisión.

- Ser residentes y estar empadronados en el Ayuntamiento de El Franco.
- Estar capacitadas para el manejo del equipo.
- Vivir solas o pasar la mayor parte del día solo o en compañía de personas en situación similar de riesgo.
- Tener cubierta las necesidades básicas (alimentación, aseo personal, limpieza de la vivienda, etc.).
- Disponer, o estar en condiciones de disponer, de línea telefónica.

Artículo 8.—Criterios de Prestación.

Tendrán prioridad las siguientes situaciones, sin menoscabo de que alguna solicitud pueda ser considerada de mayor urgencia, en virtud de propuesta motivada por la responsable Técnica de los Servicios Sociales Municipales:

- Personas en situación de angustia motivadas por el aislamiento social.
- Personas en situación de alto riesgo por enfermedad, minusvalía o avanzada edad.
- Personas en situación de aislamiento y desarraigo entendido tanto geográfica como socialmente.
- Personas que residen habitualmente en su domicilio, evitando la instalación a personas que anualmente pasan grandes períodos fuera de su residencia, debido a la limitación en el número de equipos.

Artículo 9.—Exclusiones.

Quedan excluidas las personas que presenten las siguientes limitaciones:

- Padecer incapacidad o enfermedad mental, incluyendo personas con demencia senil (el manejo del sistema requiere una mínima capacidad de comprensión).
- Tener sordera absoluta y/o mudez (la base del sistema es la comunicación verbal).

Acceso al Servicio de Teleasistencia Domiciliaria

Artículo 10.—Iniciación del procedimiento.

Las solicitudes se podrán presentar en los Servicios Sociales del Ayuntamiento de El Franco, formalizándose mediante la cumplimentación de la correspondiente Solicitud y la presentación de los siguientes documentos:

- Fotocopia del DNI.
- Fotocopia de la Tarjeta de asistencia sanitaria.
- Justificante de la cuantía de los ingresos totales, tanto propios como de los convivientes, sea cual sea su origen (rendimientos del trabajo, del capital inmobiliario e inmobiliario, de actividades profesionales...).
- Informe médico actual.

Se podrá solicitar de las personas interesadas la aportación de otros documentos que se estimen oportunos a efectos de constatar que reúnen las condiciones exigidas para ser beneficiarios de la prestación solicitada. En cualquier caso, el Ayuntamiento no dispondrá de la citada documentación para



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



finos distintos a los concernientes al Servicio de Teleasistencia Domiciliaria.

Sin perjuicio de lo anterior, el procedimiento, cuando proceda, podrá iniciarse de oficio.

Artículo 11.—Funcionamiento.

El funcionamiento consistirá en un sistema de comunicación permanente y bidireccional, que permite al Centro de Atención (Cruz Roja), conocer el estado de la persona usuaria, y a esta comunicarse con el Centro en el momento que lo precise o cuando se produzca una urgencia.

El sistema consta de:

- Una unidad de alarma que lleva la persona (pulsador de alarma en formato colgante que se pone en funcionamiento presionando un botón).
- Un terminal telefónico.
- Una central informatizada receptora de llamadas.

La presión del pulsador de alarma provoca la marcación automática de emergencia en el terminal telefónico, comunicando inmediatamente a la persona con el centro.

La central informatizada instalada en el Centro de Atención recibe al instante la llamada y, simultáneamente, aparece en la pantalla del ordenador el historial de la persona que solicita la asistencia urgente, poniéndose en contacto inmediato bien con la persona usuaria, bien con algunos de los contactos facilitados, bien son los servicios de emergencia según proceda.

Artículo 12.—Tramitación.

El expediente de concesión de las prestaciones del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria, será resuelto mediante propuesta estimatoria o denegatoria de la Trabajadora Social responsable del caso, teniendo en cuenta el número de solicitudes presentadas, las necesidades existentes y la consignación presupuestaria. La solicitud, junto con la propuesta de concesión del servicio, será remitido a la entidad prestadora del servicio, Cruz Roja, a fin de que procedan a la instalación de las terminales.

Cuando la demanda del servicio exceda de las disponibilidades presupuestarias se creará una lista de espera, cuya inclusión en el servicio se producirá por sustitución de las bajas registradas, atendiendo en primer lugar aquellos casos que mayor puntuación hayan obtenido tras la aplicación del baremo que figura como anexo y en segundo lugar por orden temporal de la demanda. De esta circunstancia se informará convenientemente a los solicitantes.

Los Servicios Sociales del Ayuntamiento, podrán mantener al menos una terminal vacante para la atención de solicitudes que sean valoradas como urgentes.

Artículo 13.—Suspensión o extinción del servicio.

La prestación del servicio al usuario cesará por alguna de las siguientes causas:

- Por ausencia temporal del domicilio superior a dos meses.
- Por fallecimiento.
- Por renuncia.
- Por ingreso en residencia.
- Por cambio de municipio
- Por la desaparición de la situación de necesidad que ha sido tenida en cuenta para conceder el servicio.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



- Por baja de línea telefónica
- Por modificación de las condiciones psicofísicas del usuario que imposibilitan el adecuado uso del servicio.
- Por no presentar la documentación requerida en los plazos marcados por la Administración.
- Por inadecuada y reiterada manipulación o incorrecta conservación del equipo individual asignado.
- Porque la persona usuaria muestre un comportamiento problemático y conflictivo que impida el desarrollo adecuado del servicio.

Artículo 14.—Revisiones.

Los Servicios Sociales encargados del caso efectuarán cuantas revisiones considere oportunas por iniciativa propia, a petición del interesado o del Ayuntamiento, para el seguimiento adecuado del Servicio, pudiendo proponer las modificaciones necesarias tanto en la prestación del Servicio como en las aportaciones económicas correspondientes.

Artículo 15.—Actualización de datos.

Las personas usuarias del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria quedan obligadas a poner en conocimiento del Ayuntamiento cuantas variaciones se produzcan en su situación personal, familiar o económica, que puedan repercutir en las condiciones de la prestación.

Precio Público por prestación del Servicio

Artículo 16.—Hecho imponible y obligación de contribuir.

1. El hecho imponible está constituido por la utilización y disfrute de la prestación voluntaria del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria.
2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el disfrute de la prestación voluntaria del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria o, en el caso de aquellas solicitudes actualmente de alta, desde el momento de que esta Ordenanza Municipal sea publicada en el BOPA pudiendo establecer exenciones de acuerdo con el artículo 19.

Artículo 17.—Bases y tarifas.

El importe del precio público tendrá como límite máximo el coste real del servicio para el ayuntamiento de El Franco. La tasa se fijará anualmente según se recoja en la prórroga del convenio que para tal fin firmen el Ayuntamiento de EL FRANCO, la FEMP y el IMSERSO. El precio del servicio durante el año 2012 es de 22,84 €, de los cuales el Ayuntamiento sufraga un 35% y la FEMP un 65%. Sobre este precio se aplicará una Tasa única imputable a la persona usuaria del Servicio al Ayuntamiento de El Franco.

Las personas usuarias deberán abonar una tasa de 5,33 €.

Artículo.—18.—El pago de la aportación económica.

El pago de la aportación económica se efectuará mensualmente entre los días 1 y 10 de cada mes, naciendo la obligación del pago el mismo el día que comience el servicio. Se exigirá la domiciliación bancaria.

Artículo 19.—Exenciones.

Podrán quedar exentas del pago de la Tasa aquellas personas que se encuentren en circunstancias excepcionales, justificadas y de manera excepcional, siempre y cuando las mismas se encuentren



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento
AGUYI0006

Código de Expediente
INT/2013/21

Fecha y Hora
03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



plenamente avaladas a través del correspondiente Informe motivado de los Servicios Sociales que elevará propuesta de Exención al Órgano Municipal correspondiente.

Anexo

BAREMO PARA EL ACCESO AL SERVICIO de TELEASISTENCIA

A. Situación personal y familiar: Máximo 20 puntos.

Situación personal y familiar	Puntuación
Vive solo/a o con una persona con limitaciones graves en la autonomía personal y con escaso apoyo externo familiar y/o social	20
Convive con personas en situación similar a la suya y con escaso apoyo externo familiar y/o social	15
Vive acompañado/a pero permanece solo/a durante la jornada laboral de las personas con las que convive	10
Vive y permanece acompañado todo el día	0

B. Situación de vivencia psicológica: Máximo 10 puntos.

Situación de vivencia psicológica	Puntuación
Situación de Soledad	10
Preocupación	5
Tranquilidad	0

C. Situación capacidad desplazamiento: Máximo 20 puntos.

Capacidad de desplazamiento	Puntuación
Silla de ruedas	20
Andador	15
Camina con bastón o muletas	10
Camina sola con dificultad	5
Camina sola sin dificultad	0

D. Situación de la vivienda: Máximo 5 puntos.

Situación de la vivienda	Puntuación
Ubicada en núcleo rural	5
Ubicado en núcleo urbano	0

F. Situación de dependencia: Máximo 20 puntos.

Situación	Puntuación
Limitaciones severas (ayuda para ABVD)	20
Limitaciones ligeras (supervisión ABVD)	10
Autonomía completa	0

G. Situación económica: Máximo 5 puntos.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento
AGUYI0006

Código de Expediente
INT/2013/21

Fecha y Hora
03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



Puntuación	
Hasta PMC sin cónyuge a cargo	5
PMC + 10%	3
PMC + 20%	2
PMC + 30%	1
PMC + 70% y siguientes	0

H. Otros factores: Máximo 5 puntos.

Puntuación	
Cualquier otra circunstancia de gravedad no valorada suficientemente motivada por la/el trabajador/a social	Hasta 5

I. Puntuación total

A.—Situación personal y familiar	Máximo 20 puntos
B.—Situación de vivencia psicológica	Máximo 10 puntos
C.—Situación capacidad de desplazamiento	Máximo 20 puntos
D.—Situación de la vivienda	Máximo 5 puntos
E.—Edad	Máximo 15 puntos
F.—Situación de dependencia	Máximo 20 puntos
G.—Situación económica	Máximo 5 puntos
H.—Otros factores	Máximo 5 puntos

PUNTUACIÓN TOTAL.-

Para ser beneficiarios del servicio de Teleasistencia Domiciliaria, la suma de los valores A,B,C,E,F y H ha de ser igual ó mayor a 20 puntos.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CENTRO RURAL DE APOYO DIURNO DE EL FRANCO.

ARTICULO 1º .- DISPOSICIÓN GENERAL

El Ayuntamiento de El Franco, haciendo uso de las facultades reconocidas en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con los art. 41 y 112 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, así como la aprobación para la puesta en marcha de la Ley 39/2006, de 14 de Diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de Dependencia, acuerda establecer en este término municipal el precio público por la prestación de los Servicios del Centro Rural de Apoyo Diurno de El Franco, que se regulará por la presente ordenanza.

ARTICULO 2º .- OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El objetivo del precio público es la utilización, con carácter voluntario, de los Servicios del Centro Rural de Apoyo Diurno, que prestará el Ayuntamiento de El Franco en el ámbito de su municipio.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

El Ayuntamiento de El Franco realizará en este término municipal la prestación de servicios dentro del Centro Rural de Apoyo Diurno, con el fin de contribuir y favorecer la permanencia de las personas mayores en su medio habitual, mediante los apoyos que necesiten.

Estos servicios se prestarán siempre que exista la aportación económica de los usuarios, así como de la Administración del Principado de Asturias, no siendo, por tanto, un servicio municipal de carácter obligatorio ni permanente, por lo que puede ser suspendido cuando la Corporación Municipal así lo decida en función de la disponibilidad presupuestaria del Ayuntamiento.

El Centro Rural de Apoyo Diurno se concibe como una prestación más del Sistema Público de Servicios Sociales Municipales, incluido dentro del Programa de Apoyo a la Dependencia, por lo que puede ser complementario de la propia Ayuda a Domicilio, según valoración de los Servicios Sociales responsables del Programa.

ARTICULO 3º .- FINES DEL SERVICIO

- Favorecer la permanencia de las personas mayores en su entorno habitual mediante los apoyos necesarios en la propia comunidad, aprovechando y rentabilizando las infraestructuras existentes, y evitando ó retrasando la institucionalización.
- Fomentar el mantenimiento de la autonomía de las personas mayores, su integración y participación social, potenciando programas de índole preventivo, mantenimiento de las capacidades funcionales y sociales, estimulando las actividades psíquicas mediante el empleo del ocio y el desarrollo de actividades de relación.
- Impulsar la puesta en marcha de un servicio que favorezca la convivencia de aquellas personas que, debido a las propias dificultades de las zonas rurales, no puedan acceder a otros recursos específicos para mayores, facilitando la relación y el contacto perdido durante años, en algunos casos.
- Propiciar apoyo y respiro a las familias cuidadoras, proporcionando tiempo libre de disfrute personal.
- Facilitar la participación de la familia en las actividades del centro, con el fin de favorecer las relaciones entre familia y profesionales.
- Evitar, en lo posible, situaciones de conflicto familiar que surgen por la excesiva carga que supone en ocasiones el cuidado de una persona mayor y que puede llegar a que los cuidadores claudiquen en sus obligaciones.

ARTICULO 4º .- BENEFICIARIOS DEL SERVICIO.

Tendrán derecho a beneficiarse de los servicios del Centro Rural de Apoyo Diurno las personas, básicamente mayores de 60 años que, con un grado de dependencia variable, en situación de fragilidad o con aislamiento social, y manteniendo una red de apoyos formales o informales, les resulte posible continuar en su entorno habitual, con una aceptable calidad de vida, reúnan los siguientes requisitos:

- Quienes siendo residentes, estén empadronados en el municipio de El Franco.
- Las personas a quienes la utilización de estos servicios les facilite el seguir viviendo en el domicilio particular, evitando el ingreso en Residencias, hogares u otras instituciones.
- Personas que vivan con familiares, que no les puedan prestar la atención necesaria por razones de trabajo, incapacidad o enfermedad.

ARTICULO 5º .- SOLICITUD Y CONCESION DEL SERVICIO

1.- Las personas interesadas en obtener la prestación de los servicios del Centro Rural de Apoyo Diurno presentaran la debida solicitud, conforme al modelo establecido, dirigido al Centro Municipal de Servicios Sociales, cuyo responsable se encargará del correspondiente estudio y tramitación de cada una de ellas, aplicando el baremo de puntuación que figura como Anexo I

DOCUMENTACIÓN A APORTAR:

- Solicitud según modelo facilitado por los Servicios Sociales.
- Fotocopia del DNI de todos los miembros de la unidad familiar
- Certificado de convivencia



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

- Justificante de ingresos de todos los miembros de la unidad de convivencia
- Certificado médico de la situación física o psíquica del beneficiario, según modelo facilitado por los Servicios Sociales.

2. El Ayuntamiento, a través de los Servicios Sociales comprobará los datos aportados, reservándose el derecho a exigir ampliación de los mismos.

3. El expediente de concesión de los Servicios del Centro Rural de Apoyo Diurno, será resuelto mediante resolución motivada por la Alcaldía, previo informe del técnico responsable de los Servicios Sociales Municipales

4. El informe preceptivo del técnico responsable de los Servicios Sociales será previo a la resolución de la Alcaldía, y contendrá propuesta de resolución estimatoria o denegatoria, a la vista de las solicitudes presentadas, de las necesidades existentes y de las posibilidades de actuación con que cuenta en cada momento.

ARTICULO 6º.- FINANCIACIÓN DEL SERVICIO

El Servicio se financiará con las aportaciones económicas del Ayuntamiento de El Franco, con las aportaciones de los beneficiarios en concepto de precio público y con las subvenciones concedidas por otras Administraciones Publicas.

ARTICULO 7º.- TIPOS DE SERVICIOS

El Centro rural de Apoyo Diurno ofrecerá como servicios básicos los siguientes:

- Servicio de Manutención: El Centro Rural de Apoyo Diurno contará con un servicio de manutención para las personas usuarias del Centro, así como, de ser viable por capacidad, para aquellas que solamente soliciten este servicio de comidas.
- Servicio de Transporte: El Centro Rural de Apoyo Diurno ofrecerá un servicio de transporte adaptado para el traslado de las personas usuarias desde sus domicilios al centro y viceversa.
- Servicio de Apoyo en Actividades de la Vida Diaria, definidas éstas como aquellas actividades y tareas cotidianas dirigidas a promover y mantener el bienestar personal y social de la persona usuaria, tales como: Aseo e higiene personal, ayuda en vestido y calzado, seguimiento en tratamientos médicos, ayuda en la movilidad, actividades de ocio, etc

A su vez, estos servicios podrán ser prestados en diferentes modalidades de asistencia:

- Asistencia continuada: las personas usuarias acudirán al Centro con una periodicidad diaria de jornada completa en días laborables.
- Asistencia parcial: se establecerá previamente qué días o a qué servicios concretos acudirá esa persona al Centro.
 - Asistencia puntual: la persona acudirá al Centro de forma esporádica y sin continuidad.

ARTICULO 8º. HECHO IMPONIBLE

A.- El Hecho Imponible está constituido por la utilización y disfrute de la prestación voluntaria de los Servicios del Centro Rural de Apoyo Diurno de El Franco.

B.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicio el disfrute de la prestación voluntaria de los Servicios del Centro Rural de Apoyo Diurno.

ARTICULO 9º.- OBLIGADOS DE PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado por esta Ordenanza quienes reciban la prestación de los Servicios del Centro Rural de Apoyo Diurno.

ARTICULO 10º.- EXENCIONES

Podrán quedar exentos de pago aquellos usuarios en los que la prestación de los Servicios se considere preventiva de situaciones extraordinarias de deterioro, tanto personal como social, quedando justificada dicha exención por el Informe motivado según criterios razonados de los Servicios Sociales,



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



con la consiguiente aprobación de la Comisión Municipal designada al efecto.

ARTICULO 11º .- CUANTÍA DEL PRECIO PUBLICO

El importe del precio público queda fijado para el año 2013 en 12,59Euros por servicio completo, incrementándose cada año, según el IPC previsto, o según el criterio de la Corporación Local en ese momento.

No obstante, el servicio puede ser utilizado de manera parcial, abonando un porcentaje en función de la asistencia recibida:

- Servicio de Manutención:	55%	6,92€*
- Servicio de Transporte	15%	1,88€
- Servicio apoyo en Actividades Vida Diaria	30%	3,77€
- Servicio completo	100%	12,59€

• El Servicio de manutención se distribuye en: 1,39€ desayuno, merienda 1,39€ y 4,14€ almuerzo. Si en un mismo domicilio existe más de un usuario de los servicios del C.R.A.D., el coste se verá reducido en un 25% a partir de la segunda persona beneficiaria.

ARTICULO 12º .- COBRO.

El pago del precio público se efectuará entre los días uno y diez de cada mes, preferentemente por domiciliación bancaria, o mediante ingreso directo a favor del Ayuntamiento de El Franco, en cualquier entidad bancaria de la localidad, una vez emitidos los recibos correspondientes al mes vencido.

ARTICULO 13º .- EXTINCIÓN O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO.

La prestación del servicio al usuario cesará por alguna de las siguientes causas:

- A petición del usuario
- Por desaparición de las causas que motivaron su concesión
- Por falseamiento de los datos e información aportados por el peticionario junto con la solicitud o el ocultamiento de circunstancias sobrevenidas que alterasen la situación conforme a la cual se otorgó la prestación
- Por falta de respeto reiterado al personal trabajador del Centro, así como al resto de personas usuarias del mismo, ocasionando reiterados problemas de convivencia.
- Por empeoramiento de la persona usuaria requiriendo un nivel de atención más intenso que no se pueda ofrecer desde el propio centro.
- Por falta de pago del precio público en la fecha señalada en el artículo 12, sin perjuicio del cobro de las cantidades devengadas y no satisfechas por la vía de apremio administrativo
- Por fallecimiento del usuario
- Por supresión integral del servicio, previo acuerdo plenario municipal.

ANEXO I

SITUACIÓN SOCIO – FAMILIAR

CÓDIG	DESCRIPCIÓN	PUNTOS
0		
01	Carencia total de familiares o vecinos que le presten atención	30
02	Relación buena con vecinos, quienes le prestan atención en caso de urgencia. No tiene familia, o teniéndola carecen de relación.	25
03	Teniendo relación con la familia y vecinos lo atienden esporádicamente, cuando se les llama, (distancia geográfica, falta de entendimiento, etc.)	20
04	Los familiares y/o vecinos le atienden periódicamente pero sin tener obligación explícita de hacerlo	15
05	Los familiares y/o vecinos le atienden de forma continuada y habitual, no pudiendo cubrir la totalidad de sus necesidades	10
06	Recibe suficiente atención de familiares y/o vecinos, necesitando ayudas ocasionales para completar lo realizado en su entorno	5



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)

**6S506U6K355V1L6U18QA**

- 07 Se encuentra suficientemente atendido no necesitando la atención del programa 0

SITUACIÓN AUTONOMÍA PERSONAL

CÓDIG	DESCRIPCIÓN	PUNTOS
0		
01	No se vale para las AVD	30
02	Precisa habitualmente ayuda para AVD, incluidas tareas domésticas.	25
03	Se vale para algunas de las AVD precisando ayuda para algunas tareas o actividades (ir a bancos, compras, capacidad de autoprotección, etc.)	15
04	Se vale para todas las AVD, aunque en algunos casos con ligera dificultad	10
05	Se vale para todas las AVD	0

SITUACIÓN ECONÓMICA

CODIG	DESCRIPCIÓN	PUNTOS
0		
01	Ingresos entre 0 –10.110,4 €	30
02	Ingresos entre 10.110,4 – 13.480,5 €	25
03	Ingresos entre 13.480,5 – 16.850,7€	20
04	Ingresos entre 16.850,7 –20.220,9 €	15
05	Ingresos entre 20.220,9– 23.591,1 €	10
06	Ingresos entre 23.591,1 – 25.275,4 €	5
07	Ingresos superiores a 25.275,4€	0

OTROS FACTORES A VALORAR

CODIG	DESCRIPCIÓN	PUNTOS
0		
00	Inexistencia de otros factores a valorar	0
01	Que en el mismo domicilio convivan varias personas en situación de discapacidad	*
02	Familiares con graves cargas que necesiten alivio en su dedicación al familiar asistido	*
03	Otros (vivienda, entorno, etc.)	*
	* Aquellas circunstancias que, a criterio razonado del Trabajador Social no se hayan contemplado (máximo 20 puntos)	

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

ARTICULO 1º .- DISPOSICIÓN GENERAL

El Ayuntamiento de El Franco, haciendo uso de las facultades reconocidas en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con los art. 41 y 127 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y al Decreto 42/2000 de 18 de mayo por el que se regula la ayuda a domicilio en el Principado de Asturias, acuerda establecer en este término municipal el precio público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, que se regulará por la presente ordenanza.

ARTICULO 2º .- OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El objetivo del precio público es la utilización, con carácter voluntario, del Servicio Municipal de Ayuda a Domicilio, que presta y puede prestar el Ayuntamiento de El Franco en el ámbito de su municipio.

ARTICULO 3º .- FINES DEL SERVICIO

A .- Articular un instrumento que permita al Ayuntamiento ampliar y regular un servicio que se considera imprescindible desde el punto de vista social para determinados sectores de la población:

- Tercera edad



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

- Disminuidos físicos - psíquico

- Infancia

- Familias desestructuradas

- Drogodependencia

- Y en general aquellas personas que, por circunstancias puntuales requieran la prestación del servicio transitoriamente.

B .- Contribuir a lograr el bienestar o equilibrio social, físico, económico y afectivo de la persona asistida en su entorno socio - familiar.

C .- Evitar y / o prevenir, gracias a la prestación del mismo situaciones límite o de grave deterioro físico - psíquico y social.

D .- Contribuir socialmente para garantizar la prestación del mismo a personas con escasos o nulos recursos económicos.

ARTICULO 4º .- BENEFICIARIOS DEL SERVICIO.

Tendrán derecho a beneficiarse del servicio de Ayuda a Domicilio las personas que, alcanzando una puntuación igual o superior a 30 puntos como suma de los apartados a, b y c, del baremo establecido como Anexo I, reúnan los siguientes requisitos:

- Quienes siendo residentes, estén empadronados en el municipio de El Franco.

- Las personas quienes requieran la Asistencia para seguir viviendo en el domicilio particular, evitando el ingreso en Residencias, hogares u otras instituciones de ancianos, minusválidos, etc., no confundiendo el servicio con la simple realización de tareas de limpieza de hogar

- Personas que vivan con familiares, que no les puedan prestar la atención necesaria por razones de trabajo, incapacidad o enfermedad.

- Familias con problemas derivados de enfermedades físicas o psíquicas madres o padres con excesivas cargas familiares o en situaciones sociales y económicas inestables.

- Drogodependencia.

ARTICULO 5º .- SOLICITUD DEL SERVICIO Y PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN

1. Las personas interesadas en obtener la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio presentaran la debida solicitud, conforme al modelo establecido, dirigido al Centro Municipal de Servicios Sociales, cuyo responsable se encargará del correspondiente estudio y tramitación de cada una de ellas, aplicando el baremo de puntuación que figura como Anexo I

DOCUMENTACIÓN A APORTAR:

Junto con la solicitud se acompañarán las siguientes:

- Fotocopia del DNI / Pasaporte, de todos los miembros de la unidad familiar

- Certificado de residencia / empadronamiento

- Certificado de convivencia

- Fotocopia de la declaración de la Renta del Ejercicio anterior o justificante que acredite la no obligación de declarar, de todos los componentes de la unidad familiar

- En caso de que no hubiese presentado Declaración de la Renta, deberá aportar justificante de ingresos, expedido por las empresas y organismos competentes, Certificado de las Pensiones percibidas por el solicitante y todos los miembros que integran la unidad familiar, e información fiscal de los intereses de capitales, depósitos en entidades bancarias, de todos los miembros de la unidad familiar.

- Certificado de los padrones del IBI Rústica y Urbana, a nombre del solicitante y de los miembros que constituyen la unidad familiar.

- Certificados médicos de la situación física o psíquica del beneficiario, en su caso.

2. El Ayuntamiento, a través de los Servicios Sociales comprobará los datos aportados, reservándose el derecho a exigir ampliación de los mismos.

3. El expediente de concesión de las prestaciones del Servicio de Ayuda a Domicilio será resuelto mediante Resolución de Alcaldía, previo Informe del técnico responsable de los Servicios



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

Sociales Municipales.

4 El informe preceptivo de los Servicios Sociales será previo a la Resolución de Alcaldía y contendrá propuesta estimatoria o denegatoria, a la vista de los datos obrantes en cada solicitud, de la baremación resultante en función de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal Reguladora, así como de las necesidades existentes y de la disponibilidad presupuestaria con que el Ayuntamiento cuente en cada momento.

Dicha propuesta, de ser estimatoria, contendrá la duración, el horario, y la aportación económica, en su caso, de cada persona usuaria al servicio.

ARTICULO 6º .- FINANCIACIÓN DEL SERVICIO

El Servicio se financiará con las aportaciones económicas del Ayuntamiento de El Franco, con las aportaciones de los beneficiarios en concepto de precio público y con las subvenciones concedidas por otras Administraciones Públicas.

ARTICULO 7º .- HECHO IMPONIBLE

A.- El Hecho Imponible está constituido por la utilización y disfrute de la prestación voluntaria del Servicio de Ayuda a Domicilio.

B.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicio el disfrute de la prestación voluntaria del Servicio de Ayuda a Domicilio.

ARTICULO 8º .- OBLIGADOS DE PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado por esta Ordenanza quienes reciban la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

ARTICULO 9º .- EXENCIONES

Estarán exentos los obligados al pago cuando la renta per capita anual de la unidad familiar no exceda la cuantía fijada como salario mínimo interprofesional para el año en curso.

No obstante, y aún superando la cuantía económica de SMI por miembro de la unidad familiar, podrán quedar exentos de pago aquellos usuarios en los que la prestación del Servicio se considere preventiva de situaciones extraordinarias de deterioro, tanto personal como social, quedando justificada dicha exención por el Informe motivado según criterios razonados de los Servicios Sociales, con la consiguiente aprobación de la Comisión de Valoración correspondiente.

ARTICULO 10º .- CUANTÍA DEL PRECIO PUBLICO

1.- El importe del precio público estará determinado por el coste real de la hora de prestación del servicio de Ayuda a Domicilio.

2.- A los efectos de determinar la renta per capita de la unidad familiar en que el beneficiario del servicio se integra, se tomará como referencia los ingresos anuales totales de la unidad familiar conviviente, procedentes de salarios, pensiones, intereses, rentas y cualesquiera otros, dividido por el número de miembros.

Cuando se traten de personas que viven solas, los ingresos íntegros mensuales, a excepción de los depósitos bancarios, se dividirán por 1,5 en compensación de gastos generales.

Por lo que se refiere a depósitos en bancos, se considera que si la suma de todos ellos, referida a los miembros de la unidad de convivencia, superan los 50.000€, el porcentaje a pagar por el usuario sería del 95% del coste del servicio, independientemente de los ingresos mensuales percibidos.

En el caso de existir más viviendas que la de uso habitual, se considerarán ingresos anuales computables, el 2 % del valor catastral de las mismas que figura en el recibo de contribución actualizado.

Se considerarán gastos deducibles de los ingresos totales familiares, los procedentes del pago de alquiler o hipoteca de vivienda, así como aquellos otros gastos que los servicios sociales considere según criterio razonado previo informe motivado.

3.- En caso de trabajadores autónomos, se considerarán como ingresos anuales los netos, deducidos conforme a la legislación reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas del ejercicio inmediato anterior, incrementada en el índice oficial de precios al consumo para el ejercicio que



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



se trate.

4.- Es obligación formal del usuario del servicio, comunicar a los Servicios Sociales las alteraciones de sus ingresos, dentro del plazo de un mes desde que se produzcan.

El incumplimiento de esta obligación tendrá el carácter de ocultamiento de circunstancias sobrevenidas, previsto en el art. 12 de esta ordenanza.

5.- Anualmente por los Servicios Sociales, se requerirá a los beneficiarios del servicio para que justifiquen la situación económica de la unidad familiar, a los efectos de actualizar su renta per capita y el precio público a abonar.

6.- El porcentaje a abonar por el usuario estará en función de los ingresos en euros, como se expresa en la siguiente tabla:

INTERVALO		Observaciones
	Porcentaje a pagar	Cuando se trate de personas que vivan solas se dividirá por 1,5 en compensación de gastos generales
0 – 8.819,5 €	0 %	
8.819,5 – 10.110,4€	5 %	
10.110,4 – 11.795,4 €	10%	
11.795,4 – 13.480,5 €	20 %	
13.480,5 – 15.165,7€	30 %	
15.165,7 – 16.850,7 €	40 %	
16.850,7–18.535,8€	50%	
18.535,8 –20.220,9€	60%	
20.220,9 –21.905,9€	70%	
21.905,9 – 23.591,1€	80%	
23.591,1 – 25.275,4 €	90%	
+ de 25.275,4 €	95%	

ARTICULO 11º .- COBRO.

El pago del precio público se efectuará entre los días uno y diez de cada mes, mediante ingreso directo a favor del Ayuntamiento de El Franco, en cualquier entidad bancaria de la localidad.

ARTICULO 12º .- EXTINCIÓN O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO.

La prestación del servicio al usuario cesará por alguna de las siguientes causas:

- A petición del usuario
- Por desaparición de las causas que motivaron su concesión
- Por falseamiento de los datos e información aportados por el peticionario junto con la solicitud o el ocultamiento de circunstancias sobrevenidas que alterasen la situación conforme a la cual se otorgó la prestación
- Por falta de pago del precio público en la fecha señalada en el artículo 11, sin perjuicio del cobro de las cantidades devengadas y no satisfechas por la vía de apremio administrativo
- Por fallecimiento del usuario
- Por supresión integral del servicio, previo acuerdo plenario municipal.

ANEXO I

SITUACIÓN SOCIO - FAMILIAR

CÓDIG	DESCRIPCIÓN	PUNTOS
0		
01	Carencia total de familiares o vecinos que le presten atención	30



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)

**6S506U6K355V1L6U18QA**

02	Relación buena con vecinos, quienes le prestan atención en caso de urgencia. No tiene familia, o teniéndola carecen de relación.	25
03	Teniendo relación con la familia y vecinos lo atienden esporádicamente, cuando se les llama, (distancia geográfica, falta de entendimiento, etc.)	20
04	Los familiares y/o vecinos le atienden periódicamente pero sin tener obligación explícita de hacerlo	15
05	Los familiares y/o vecinos le atienden de forma continuada y habitual, no pudiendo cubrir la totalidad de sus necesidades	10
06	Recibe suficiente atención de familiares y/o vecinos, necesitando ayudas ocasionales para completar lo realizado en su entorno	5
07	Se encuentra suficientemente atendido no necesitando la atención del programa	0

SITUACIÓN AUTONOMÍA PERSONAL

CÓDIG	DESCRIPCIÓN	PUNTOS
0		
01	No se vale para las AVD	30
02	Precisa habitualmente ayuda para AVD, incluidas tareas domésticas.	25
03	Se vale para algunas de las AVD precisando ayuda para algunas tareas o actividades (ir a bancos, compras, capacidad de autoprotección, etc.)	15
04	Se vale para todas las AVD, aunque en algunos casos con ligera dificultad	10
05	Se vale para todas las AVD	0

SITUACIÓN ECONÓMICA

CODIG	DESCRIPCIÓN	PUNTOS
0		
01	Ingresos entre 0 –10.110,4 €	30
02	Ingresos entre 10.110,4 – 13.480,5€	25
03	Ingresos entre 13.480,5 – 16.880,7 €	20
04	Ingresos entre 16.880,7 – 20.220,9€	15
05	Ingresos entre 20.220,9 – 23.591,1 €	10
06	Ingresos entre 23.591,1 – 25.275,4 €	5
07	Ingresos superiores a 25.275,4 €	0

OTROS FACTORES A VALORAR

CODIG	DESCRIPCIÓN	PUNTOS
0		
00	Inexistencia de otros factores a valorar	0
01	Que en el mismo domicilio convivan varias personas en situación de discapacidad	*
02	Familiares con graves cargas que necesiten alivio en su dedicación al familiar asistido	*
03	Otros (vivienda, entorno, etc.)	*
* Aquellas circunstancias que, a criterio razonado del Trabajador Social no se hayan contemplado (máximo 20 puntos)		

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DEL CENTRO DE DÍA – LUDOTECA MUNICIPAL



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

ARTÍCULO 1º. DISPOSICIÓN GENERAL

El Ayuntamiento de El Franco, haciendo uso de las facultades reconocidas en el convenio destinado a articular la cooperación entre el Principado de Asturias y el citado Ayuntamiento, para el desarrollo del programa denominado prestaciones básicas de servicios sociales de Corporaciones Locales (Plan Concertado), aprobado por el Consejo de Gobierno en fecha 22 junio de 2000, acuerda establecer en este término municipal el precio público por el servicio del Centro de Día – Ludoteca, que se regulará por la presente ordenanza.

ARTÍCULO 2º. OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACIÓN

El objetivo del precio público es la utilización, con carácter voluntario, del servicio municipal del Centro de Día- Ludoteca, que presta y puede prestar el Ayuntamiento de El Franco en el ámbito de su municipio.

ARTÍCULO 3º. FINES DEL SERVICIO

Articular un instrumento que permita al Ayuntamiento regular un servicio que se considera necesario desde el punto de vista social para la población infantil-juvenil.

Desarrollar actividades compensatorias de las posibles deficiencias socioeducativas del menor.

Contribuir a lograr el desarrollo físico, psíquico y social de los usuarios.

Facilitar el desenvolvimiento armónico e integral de los niños y niñas y la compensación de las desigualdades sociales, económicas y culturales, realizando además una importante labor de apoyo a la función educativa de la propia familia.

Contribuir socialmente para garantizar la prestación del mismo a personas con escasos o nulos recursos económicos.

ARTÍCULO 4º. BENEFICIARIOS DEL SERVICIO.

Tendrán derecho a solicitar el servicio del Centro de Día –Ludoteca todos los padres de niños con edades comprendidas entre dieciocho meses de edad y catorce años con residencia en los Municipios de Tapia de Casariego y El Franco. Asimismo podrán hacer uso del Servicio niños de otros municipios, siempre que se adapten a las normas establecidas dentro de la presente Ordenanza fiscal, así como a las propias normas internas del Centro de Día - Ludoteca, y siempre que la utilización por estos no implique dificultades de atención a los niños propios de los municipios de El Franco y Tapia de Casariego.

Las personas interesadas en el servicio del Centro de Día –Ludoteca deberán aportar la documentación requerida y cumplimentar la debida Ficha de Inscripción dirigiéndose al citado Centro cuyo personal se encargará del correspondiente estudio y tramitación de cada una de ellas.

DOCUMENTACIÓN A APORTAR:

- D.N.I del padre y/o madre
- Fotocopia de la Cartilla de la Seguridad Social
- 2 fotos tamaño carnet

ARTÍCULO 5º.- FINANCIACIÓN DEL SERVICIO

El Servicio se financiará con las aportaciones económicas de los beneficiarios en concepto de precio público y con las subvenciones concedidas por la Administración Pública.

ARTÍCULO 6º .- HECHO IMPONIBLE

El Hecho Imponible está constituido por la utilización y disfrute de la prestación voluntaria del Servicio del Centro de Día – Ludoteca.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inició el disfrute de la prestación voluntaria del Servicio del Centro de Día – Ludoteca.

ARTÍCULO 7º.- OBLIGADOS DE PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado por esta ordenanza quienes reciban la prestación del Servicio del Centro de Día – Ludoteca, salvo que resulten exentos en cumplimiento de los apartados dispuestos en el artículo número 8.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

ARTÍCULO 8º.- SOLICITUD DEL SERVICIO GRATUITO Y PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DEL MISMO

Las personas interesadas en obtener la prestación del Servicio de Centro de Día – Ludoteca de forma gratuita presentarán la debida solicitud, conforme al modelo establecido, dirigido al Centro Municipal de Servicios Sociales, cuyo responsable se encargará del correspondiente estudio y tramitación de cada una de ellas.

DOCUMENTACIÓN A APORTAR:

Junto con la solicitud se acompañarán, de todos los miembros de la unidad familiar, los siguientes documentos

1. Fotocopia del DNI / Pasaporte
2. Certificado de empadronamiento
3. Certificado de convivencia
4. Fotocopia de la declaración de la Renta del Ejercicio anterior o justificante que acredite la no obligación de declarar.
5. En caso de que no hubiese presentado Declaración de la Renta, deberá aportar justificante de ingresos, expedido por las empresas y organismos competentes, Certificado de las Pensiones percibidas por el solicitante y todos los miembros que integran la unidad familiar, e información fiscal de los intereses de capitales, depósitos en entidades bancarias.
6. Certificado de los padrones del IBI Rústica y Urbana, a nombre del solicitante y de los miembros que constituyen la unidad familiar.
7. Aquellos que el solicitante considere que avalan cualquier otra información que pudiera ser de interés a la hora de emitir el Informe Social.

El Ayuntamiento, a través de los Servicios Sociales comprobará la verdad de los datos aportados, reservándose el derecho a exigir ampliación de los mismos.

A los efectos de determinar la renta per cápita de la unidad familiar en que el beneficiario del servicio se integra, se tomará como referencia los ingresos medios anuales totales de la unidad familiar conviviente, procedentes de salarios, pensiones, intereses, rentas y cualesquiera otros, y se trasladarán a la correspondiente tabla económica según anexo I

En el caso de existir más viviendas que la de uso habitual, se considerarán ingresos anuales computables, el 2 % del valor catastral de las mismas que figura en el recibo de contribución actualizado. Por lo que se refiere a depósitos en bancos se considerarán como ingresos computables, además de los intereses correspondientes, las cantidades superiores a 48.000 €.

Se considerarán gastos deducibles de los ingresos totales familiares, los procedentes del pago de alquiler de vivienda.

En caso de trabajadores autónomos, se considerarán como ingresos anuales los netos, deducidos conforme a la legislación reguladora el impuesto sobre la renta de personas físicas del ejercicio inmediato anterior, incrementada en el índice oficial de precios al consumo para el ejercicio que se trate. Es obligación formal del usuario del servicio, comunicar a los Servicios Sociales las alteraciones de sus ingresos, dentro del plazo de un mes desde que se produzcan.

Anualmente por los Servicios Sociales, se requerirá a los beneficiarios del Servicio para que justifiquen la situación económica de la unidad familiar, a los efectos de actualizar su renta per cápita y el precio público a abonar.

El expediente de concesión de las prestaciones del Servicio de Centro de Día – Ludoteca de forma gratuita, será resuelto mediante resolución motivada por la Alcaldía, previo informe del técnico responsable de los Servicios Sociales Municipales, y el dictamen favorable de la Comisión correspondiente.

El informe preceptivo del técnico responsable de los Servicios Sociales será previo al dictamen de la Comisión Informativa y contendrá propuesta de resolución estimatoria o denegatoria.

En el caso de propuesta estimatoria, se comunicará la decisión al personal encargado del Centro que



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



determinará la duración y horario del servicio.

ARTÍCULO 9º.- CUANTÍA DEL PRECIO PÚBLICO

El importe del precio publico estará determinado por los periodos que utilicen el Servicio del Centro de Día – Ludoteca.

Así:

Periodos que acude	CUANTÍA
1 hora	1,06€
1 mes	5,3€
1 semestre	26,4€
1 año	52,8€

Se considerará un descuento del 50% del precio público en el caso que se beneficien tres usuarios, y del 25% si son dos los [niñ@s](#) de la misma unidad familiar que acuden al Centro.

Los usuarios que determinen la utilización del Centro de forma ocasional, circunstancial o temporal, deberán abonar la cantidad de 1€ la hora, efectuándose el pago en efectivo en el momento inmediato a la utilización de los servicios..

ARTÍCULO 10º.- COBRO.

El pago del precio público se efectuará en los treinta días siguientes a la inscripción del usuario, mediante ingreso en el mismo Centro de Día – Ludoteca o en la Entidad bancaria que se comunique en la que existe cuenta abierta a tal fin.

ARTÍCULO 11º.- EXTINCIÓN O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO.

La prestación del Servicio al usuario cesará por alguna de las siguientes causas:

- A petición del usuario
- Por falta de pago del precio público en la fecha señalada en el artículo 11, sin perjuicio del cobro de las cantidades devengadas y no satisfechas por la vía de apremio administrativo.
- Por incumplimiento sistemático de las normas del Centro.
- Por supresión integral del servicio, previo acuerdo plenario municipal.

DISPOSICIÓN FINAL: Ha sido aprobada la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del precio público del Centro de Día-Ludoteca en el Pleno del día 20 de Noviembre de 2012.

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 2013.

ANEXO I

SITUACIÓN SOCIO - FAMILIAR

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	PUNTOS
		*
01	Familia con desajustes convivenciales / desorganización familiar	0-20
02	Familia con problemas sanitarios que puedan poner al menor en situación de riesgo (toxicomanías, enfermedades psiquiátricas, etc.)	0-20
03	Limitaciones geográficas que dificulten el acceso al servicio	0-20
04	Madre/padre con dificultades de inserción socio - laboral	0-20
05	Menor con grado de minusvalía superior al 33%	0-20
06	Menor en situación de exclusión social	0-20
07	Otros no mencionados (entorno, etc..)	0-20

* Se puntuará a criterio razonado de la Trabajadora Social

SITUACIÓN ECONÓMICA / persona

CODIGO	DESCRIPCIÓN	PUNTOS
01	Ingresos entre 0 – 3.635,9 €	20



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

02	Ingresos entre 3.635,9 € – 5.091,15 €	15
03	Ingresos entre 5.091,19 € – 6.545,9 €	10
04	Ingresos entre 6.545,9 € – 8.000,5 €	5
07	Ingresos superiores a 8.000,5 €	0

El responsable de Servicios Sociales una vez estudiada la solicitud y la documentación acreditativa necesaria, valorará conforme a la tabla anteriormente referida considerando que será concesión del servicio en forma gratuita siempre que la puntuación obtenida alcance o supere los 20 puntos en la suma de Situación Socio- Familiar y Económica.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 1: Fundamento y Régimen jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.Lº 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Documentos que expide o de que entienda la administración o las autoridades municipales, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2: Base imponible

Constituye el hecho imponible la actividad Municipal desarrollada como consecuencia de:

La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o de que entienda la administración Municipal.

La expedición de los documentos a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, que aunque expedidos sin petición de parte, haya sido provocada o resulte en beneficio de la parte interesada.

No estará sujeta la tramitación y expedición de documentos de naturaleza tributaria, recursos administrativos o cualquier otro relativo al cumplimiento de obligaciones con los servicios municipales.

La actividad municipal se considera de solicitud obligatoria al ser condición previa para obtener los documentos a que se ha hecho referencia.

Artículo 3: Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, Comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición de los documentos a que se refiere el artículo 2.

Artículo 4: Devengo.

La obligación de contribuir nace con la presentación del escrito, petición o documento de que haya de entender la Administración, o en su caso, en el momento de expedir el documento cuando se efectúe de oficio.

Artículo 5

1.- Serán responsables de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaborador en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las Sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o titulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios para su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6: Base imponible y liquidable.

Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración Municipal.

Artículo 7: Cuota Tributaria.

Epígrafe 1:	Certificaciones	1,90 Euros
Epígrafe 2:	1.- Por derechos expediente de cualquier clase	35,05 Euros
	2.- Compulsa documentos	4,22 Euros
Epígrafe 3:	1.- Concesiones, licencias, Autorizaciones	24,18 Euros
	2.- Expedición guías transporte animales.	8,45 Euros
Epígrafe 4:	Fotocopias	0,53 Euros
Epígrafe 5:	Certificaciones mas de un año de antigüedad	24,18 Euros
Epígrafe 6.	Los gastos de envío de documentación (bien a través de Correos u otro tipo de transporte) repercutirán en los titulares de los respectivos expedientes por el importe que suponga dicho envío (Quedan excluida la documentación remitida por correo ordinario.	

Artículo 8

1.- El funcionario encargado del Registro General de Entrada y Salida de documentos llevará en cuenta de todas las partidas del sello Municipal o papel timbrado que se entreguen y efectuará el ingreso y liquidación en la fecha que el Ayuntamiento acuerde.

2.- Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del sello municipal correspondiente mediante la utilización de papel timbrado en el momento de la presentación de documentos que inicien el expediente, o ingreso en caja con expedición de carta de pago.

3.- En el supuesto de devengo por sello municipal, estos serán inutilizados por el funcionario que



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

reciba la solicitud del documento, mediante la estampación de la fecha en que lo hiciere.

Artículo 9: Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Por razón de la capacidad económica de los solicitantes se aplicará cuota cero en los siguientes supuestos:

Solicitantes declarados pobres de solemnidad o inscritos en el Padrón de Beneficencia Municipal.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado y a la Comunidad Autónoma a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 10: Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

ORDENANZA REGULADORA DEL ALBERGUE MUNICIPAL DE PEREGRINOS DE EL FRANCO

Artículo 1.-- Fundamento jurídico y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización de albergue municipal, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R. D. L. 2/2004. Todas las personas que hagan uso de las instalaciones del Albergue están obligadas a cumplir las disposiciones de esta Ordenanza.

Artículo 2.-- Horario

El horario de recepción será el siguiente:

- ENTRADA: Desde las 11:00 horas a las 22:00 horas.
- SALIDA : Hasta las 9:00 horas.

Artículo 3.-- Registro de entrada

Para la utilización del Albergue Municipal de Peregrinos será obligatorio presentar el Documento Nacional de Identidad o Pasaporte, así como cumplimentar la correspondiente ficha, en la que el usuario se someta a las disposiciones particulares encaminadas a mantener el orden y el buen régimen del servicio.

Será también necesario cumplir los requisitos exigidos por la Carta de Peregrinos y contar con ella, debiéndose acreditar que efectivamente se está realizando el Camino de Santiago mediante el sellado de las anteriores etapas por su correspondiente orden cronológico.

Artículo 4.-- Tarifas

La tarifa correspondiente a satisfacer al Encargado del Albergue, exigiéndose por adelantado el importe de la misma, queda fijada en CINCO EUROS (5 €) por persona y noche (IVA incluido).

Por el uso de los servicios sin pernocta se exigirá UN EURO CON CINCUENTA CENTIMOS (1,50 euros) (IVA incluido).

La estancia en el recinto no podrá exceder de una noche, salvo causas de fuerza mayor.

Lo anteriormente establecido se entiende sin perjuicio de la cantidad que proceda abonar por otros conceptos no especificados en la presente ordenanza, que se puedan ofrecer, que sean solicitados y sean voluntariamente aceptados por el peregrino.

Artículo 5.-- Horas de descanso y silencio

Son declaradas horas de descanso y silencio las comprendidas entre las 23:00 horas de la noche y las



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



7:00 horas de la mañana, quedando prohibido a los usuarios del Albergue perturbar el descanso de los demás durante dichas horas.

Artículo 6.-- Entrada de animales y bicicletas

No se permitirá la entrada de animales dentro del recinto(salvo perros lazarillo). También está prohibido el estacionamiento, dentro del mismo, de bicicletas y demás vehículos, pudiendo ser aparcados en el exterior, siempre que haya espacio suficiente, no obstaculice el esparcimiento de los peregrinos y no deteriore el entorno o a las propiedades limítrofes.

Artículo 7.-- Sanciones

El peregrino que contraviniera alguna de las prohibiciones señaladas, no cumpla las instrucciones del Encargado del Albergue, falte a las más elementales normas de convivencia o, en general, no respete los principios de la vida civilizada, será invitado a abandonar el Albergue y, si no lo realizase pacíficamente, podría ser expulsado por el Encargado de acuerdo con la ordenación en vigor; todo ello sin perjuicio de las acciones legales que se estimen oportunas.

Artículo 8.-- Responsabilidad

El Albergue no se hace cargo de los robos, sustracciones o deterioros que puedan sufrir los usuarios de los que se solicita su colaboración al respecto, debiendo estos adoptar las debidas precauciones de sus pertenencias e intereses.

Artículo 9.-- Orden de prioridades

Las instalaciones del Albergue Municipal de Peregrinos sólo podrán ser utilizadas por quienes realicen el Camino de Santiago a pie, en bicicleta o a caballo, y por este orden de prioridades.

Artículo 10.-- Entrada en vigor

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 20 de Noviembre de 2012 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y entrada en vigor el 1 de Enero de 2013.

ORDENANZA MUNICIPAL DE LIMPIEZA Y RECOGIDA DE RESIDUOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- FUNDAMENTO LEGAL.-

En atención a los principios de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, se establece la regulación contenida en esta Ordenanza.

Artículo 2.- OBJETO.-

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación, de las siguientes actuaciones y actividades:

1. Limpieza de las vías públicas y zonas verdes.
2. Impedir la realización de vertederos ilegales.
3. Normas en cuanto a colocación de carteles y pintadas.
4. Recogida de residuos.

Artículo 3.- TASAS Y/O PRECIOS PÚBLICOS.-

El Ayuntamiento de El Franco establecerá mediante Ordenanza Fiscal las tasas y en su caso precios públicos correspondientes a la prestación de los servicios objeto de esta Ordenanza, debiendo los usuarios proceder al pago de las mismas en los términos que resulten de aquélla.

TÍTULO II

LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 4.-PROHIBICIONES.-

1. Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos, debiendo depositarse en las papeleras, contenedores o cualquier recipiente instalado para tal fin.
2. Se prohíbe la manipulación y selección de cualquier tipo de material residual depositado sobre la vía pública, papeleras, contenedores y recipientes instalados en la vía pública.

Artículo 5.-ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA.-

Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

el que se desarrollen, exige de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que se ensucie la misma, así como la de limpiar con frecuencia la parte afectada y retirar los materiales residuales resultantes con la periodicidad necesaria.

Artículo 6.-OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA O COLINDANTES.-

1. Las personas que realicen obras en la vía pública, deberán prevenir el ensuciamiento de la misma.
2. Los materiales de suministro así como los residuos, se dispondrán en el interior de la obra o dentro de la zona acotada de la vía pública debidamente autorizada, en cuyo caso se hará en un recipiente adecuado.
3. Se prohíbe el abandono, vertido o depósito directo en la vía pública, solares, descampados, y en general cualquier lugar no autorizado para ello de cualquier material residual de obras o actividades viarias. Dichos residuos deberán ser retirados de las obras por sus responsables y vertidos en los puntos establecidos al efecto por un gestor autorizado.
4. Los materiales de obra abandonados adquirirán carácter de residuo conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, pasando a propiedad municipal, sin que el titular afectado pueda reclamar su pérdida, sin perjuicio de la sanción pertinente por dicho abandono. Se considerará abandonados los materiales que transcurrido 1 mes desde la finalización de la obra, se encuentren aún en el lugar o aquellos que se encuentren en vía pública y no se sepa de su procedencia.
5. Es obligación del constructor la limpieza diaria y sistemática de la vía pública que resulte afectada por la realización de obras.
6. Los propietarios y conductores de maquinaria y vehículos que transiten por el viario de acceso y salida al lugar de la obra, deberán tomar las medidas necesarias para que los residuos acumulados en su vehículos o su carga no ensucien la vía pública, incluso procediendo a la limpieza de las ruedas si fuese necesario.

Artículo 7.-SOLARES E INMUEBLES.-

1. Quedan obligados los propietarios de fincas, a cortar y mantener en perfectas condiciones de limpieza, los setos vivos, bardales, etc., utilizados como cierres y que afecten a las vías públicas o su señalización.
2. Los solares e inmuebles abandonados deberán de mantener unas condiciones mínimas de salubridad, y en ningún caso se podrán realizar vertederos no autorizados que afecten a la comunidad vecinal. El Ayuntamiento podrá solicitar a los propietarios de los mismos que adopten las medidas necesarias para ello.

Artículo 8.-SALIDA DE FINCAS PRIVADAS

1. Se deberá evitar el ensuciamiento de las calzadas asfaltadas a causa de las salidas de vehículos de fincas. Si no fuera posible, se limpiará la parte de la calzada afectada al finalizar la jornada laboral.
2. Se prohíbe salir de las fincas por los lugares que no estén habilitados para ello, y utilizar la carrera para cambiar de dirección o sentido el vehículo durante los trabajos. Éste cambio de sentido o de dirección realizando trabajos en la finca, se deberá de realizar dentro de la misma.
3. Cuando a causa de un almacén de material, silo, y demás actividades que impliquen una salida y entrada habitual de vehículos a las fincas y cuando existan condiciones que favorezcan el ensuciamiento, se deberán de adoptar por el propietario las medidas oportunas para evitarlo, realizando incluso una base en el acceso que evite la salida directa por tierra y/o dotando al acceso de medios para la limpieza de las ruedas en cada salida.
4. De los preceptos de éste artículo serán responsables los conductores de los vehículos que causen el ensuciamiento, y si estos no fueran localizados, será responsables los propietarios de la fincas.

Artículo 9.- TENENCIA DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

1. Los propietarios son directamente responsables de los daños y/o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública por los animales de su pertenencia. En ausencia del propietario, la responsabilidad recaerá en la



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

persona que condujese al animal en el momento de producirse las acciones descritas en el apartado anterior.

2. Como medida de higiene necesaria, las personas que conduzcan perros u otros animales domésticos dentro del término Municipal, procurarán impedir que éstos depositen sus deyecciones en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones o en los lugares expresamente prohibidos por el Ayuntamiento.

3. En el caso de que las deyecciones queden depositadas en las aceras o cualquier zona peatonal, la persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza.

4. Se prohíbe el acceso de animales a las playas del 15 de junio al 15 de septiembre, a las zonas de juegos infantiles, y demás lugares que expresamente prohíba el Ayuntamiento.

Artículo 10.-ELEMENTOS PUBLICITARIOS.-

1. Se prohíbe la colocación de carteles, pegatinas, así como todo tipo de propaganda fuera de los lugares que expresamente sean autorizados por el Ayuntamiento.

Se prohíbe expresamente la colocación de dichos elementos en marquesinas, contenedores, y paredes, habilitándose por el Ayuntamiento paneles específicos para ello, teniendo en cuenta la concentración de población, los lugares en donde habitualmente se colocan y las solicitudes recibidas.

2. Queda prohibido la pegada de carteles con cola o cualquier otro material que haga difícil su limpieza.

3. Queda prohibido desgarrar, arrancar o manchar carteles, bandos o cualquier tipo de propaganda que estén en los lugares habilitados al efecto, que se encuentren en vigor y sin el consentimiento de la persona o empresa anunciadora.

4. Los responsables de la infracción del contenido de este artículo, serán los particulares o entidades anunciantes, sin perjuicio de exigir las responsabilidades en que incurriera el autor material de los hechos a que se refiere este artículo.

5. Por el primer incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, se podrá sustituir la sanción económica y el deber restituir el elemento (marquesina, contenedor, pared,...) ensuciado al estado anterior al incumplimiento, por la limpieza integral del propio o de varios elementos aunque no fuesen ensuciados por el infractor, según la gravedad de la infracción.

Artículo 11.-PINTADAS.-

1. Las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes no están autorizadas a excepción de las pinturas murales de carácter artístico, que se realicen con el consentimiento del propietario (previa autorización municipal) o del propio Ayuntamiento.

2. Los propietarios actuarán con la mayor diligencia para mantener las fachadas de sus inmuebles exentas de pintadas.

TÍTULO III

RECOGIDA DE RESIDUOS

Artículo 12.-DEFINICIÓN DE RESIDUO

1. Residuo: cualquier sustancia u objeto perteneciente a alguna de las categorías que figuran en el anexo de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención u obligación de desprenderse. En todo caso, tendrán esta consideración los que figuren en el Catálogo Europeo de Residuos (CER) aprobado por las Instituciones Comunitarias.

Artículo 13.-DEFINICIÓN DE RESIDUOS URBANOS O MUNICIPALES.-

1. «Residuos urbanos, o municipales»: los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquéllos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición, puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

Tendrán también la consideración de residuos urbanos, los siguientes:

- a. Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas, etc.
- b. Animales domésticos muertos, así como muebles, enseres y vehículos abandonados.
- c. Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Artículo 14.-RECOGIDA MEDIANTE CONTENEDORES SITUADOS EN LA VÍA PÚBLICA.-



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

1. Sólo se utilizarán los contenedores para las basuras que habitualmente se producen en las viviendas, prohibiéndose depositar objetos que pudieran producir averías en el sistema mecánico de los vehículos de recogida. Igualmente, no podrán depositarse en los mismos, residuos líquidos, escombros, útiles de desecho muebles enseres, animales muertos, materiales de combustión, etc.

2. El Ayuntamiento decidirá el número, volumen y ubicación de los contenedores. En ningún caso los usuarios podrán ubicar contenedores fuera de los lugares señalados expresamente por el Ayuntamiento.

3. Cuando un particular, establecimiento, o entidad, deposite en un mismo día basura en cantidad superior a los 500 l. y de forma habitual, deberá disponer de un contenedor normalizado de su propiedad para depositar la misma.

4. Los contenedores de reciclaje no se utilizarán para basura diferente a la establecida para cada tipo de contenedor.

5. Las basuras se alojarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de los residuos en sus alrededores. Si la capacidad de los mismos fuesen insuficientes se informará al Ayuntamiento de ello para que se adopten las medidas oportunas.

6. Se aprovechará al máximo su capacidad, evitando introducir objetos voluminosos.

7. Una vez utilizado el contenedor se deberá cerrar la tapa. Si ésta estuviese inservible, se informará de ello al Ayuntamiento para que se adopten las medidas oportunas.

8. El Ayuntamiento podrá fijar horarios de utilización de contenedores, informando previamente de ello.

Artículo 15.- RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN.-

1. La gestión de este tipo de residuos, será responsabilidad de sus productores, no siendo un servicio de prestación obligatoria por parte del Ayuntamiento.

2. La intervención municipal en esta materia tenderá a evitar:

a. El vertido incontrolado o en lugares no autorizados.

b. La ocupación indebida de terrenos.

c. El deterioro de pavimentos de la vía pública y de otros elementos estructurales.

d. La generación de suciedad en la vía pública y en otras superficies de la ciudad.

e. La degradación visual del entorno de la Concejo y en especial, los márgenes del río, cunetas de carreteras, caminos y solares sin edificar.

3. La recogida y el transporte de estos residuos se llevará a cabo mediante contenedores y sacos de obra destinados a tal fin, situándose conforme a lo establecido en la ordenanza Municipal de ocupación de vía pública.

4. Los contenedores de obras deberán utilizarse de modo que su contenido no se vierta o esparza por acción del viento u otro agente atmosférico.

5. Al retirar el contenedor, el titular de la autorización deberá dejar en perfectas condiciones de limpieza la superficie de la vía pública afectada.

6. En estos contenedores, tan sólo se podrán depositar materiales de construcción y demolición, prohibiéndose expresamente arrojar a los mismos cualquier otra clase de residuos.

Artículo 16.- RESTOS DE PODA Y JARDINERÍA.-

1. Los propietarios y responsables de áreas ajardinadas, están obligados a recoger, transportar y tratar por sus propios medios los restos de poda y jardinería cuando la producción diaria sea superior a 50 litros.

2. No obstante y respecto a lo anterior, en los "puntos limpios" se dispondrá de una zona adecuada para el depósito de este tipo de residuos por los particulares.

Artículo 17.-MUEBLES Y ENSERES INSERVIBLES.-

1. Los ciudadanos que necesiten desprenderse de residuos voluminosos, muebles, etc. deberán de dar aviso al Ayuntamiento con la antelación suficiente para la gestión del servicio.

2. El Ayuntamiento se hará cargo, previo aviso, de la recogida de dichos residuos, que se realizará de manera regular los días que específicamente señale.

3. Los ciudadanos deberán de depositar dichos residuos, en las zonas donde en ese momento existan



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



contenedores, durante el día anterior a la recogida, estando prohibido el depósito con mayor antelación sin autorización. También deberán de informar al Ayuntamiento del lugar donde se depositan.

4. Se prohíbe de forma expresa el abandono de estos residuos en la vía pública.

Artículo 18.-VEHÍCULOS ABANDONADOS.-

1. Queda absolutamente prohibido el abandono de vehículos inservibles en la vía pública, siendo responsabilidad de sus propietarios su recogida y tratamiento.

2. Se considerará que un vehículo se encuentra abandonado cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios, le falten las placas de matriculación, o se observe racionalmente un abandono detallando los motivos.

3. Con independencia de las sanciones que en su caso correspondan, los propietarios de los vehículos abandonados deberán abonar los gastos ocasionados por la recogida, transporte y tratamiento de los mismos.

Artículo 19.-ANIMALES MUERTOS.-

1. En la recogida, transporte y eliminación de animales domésticos muertos, se estará a lo determinado por su legislación específica.

2. La gestión deberá efectuarse a través de gestores debidamente autorizados y la responsabilidad recaerá en todo caso, en los propietarios de los animales.

3. En ningún caso, podrán abandonarse cadáveres de animales en la vía pública, siendo responsabilidad de los propietarios, el abono de los gastos ocasionados por su recogida, transporte y eliminación.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 20.-RESPONSABILIDAD.-

1. Las infracciones a lo establecido en esta Ordenanza serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este Título sin perjuicio en su caso de las correspondientes responsabilidades civiles y/o penales.

2. Cuando sean varios los responsables de la comisión de la infracción y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en ella, ésta será solidaria.

Artículo 21.-INSPECCIONES.-

1. Las personas sujetas al cumplimiento de la presente Ordenanza, están obligadas a prestar toda su colaboración a las autoridades competentes, a fin de permitir la realización de las labores inspectoras.

2. Corresponderá la vigilancia del cumplimiento de la presente Ordenanza a los Agentes de la Policía Local, así como al personal designado por el Ayuntamiento a tal fin, que tendrá el carácter de Agente de la autoridad.

Artículo 22.-OBLIGACIÓN DE REPONER Y EJECUCIÓN SUBSIDIARIA.-

1. Con independencia de la sanción económica que se pueda imponer mediante el oportuno procedimiento incoado contra aquellas personas que incumplan lo preceptuado en esta Ordenanza, el Ayuntamiento exigirá al causante del deterioro, la reparación de los daños causados.

2. El Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente los trabajos que, según la Ordenanza, deban efectuar los usuarios, imputándoles el coste, debidamente justificado de los servicios prestados.

3. No obstante lo anterior, podrán imponerse multas coercitivas de acuerdo con lo prevenido en el art. 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 23.-INFRACCIONES.-

Se considerarán infracciones administrativas en relación con las materias a que se refiere esta Ordenanza, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en la misma.

Artículo 24.-SANCIONES.-

Las infracciones a lo prevenido en esta Ordenanza podrán dar lugar a sanciones de hasta 3.000 €, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad civil y/o penal cuando proceda y el deber de restituir las



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



cosas a su estado anterior.

Artículo 25.-GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.-

1. Para determinar la cuantía de la sanción, se atenderá a las circunstancias concurrentes en los hechos que las motivaron, tales como la naturaleza de la infracción, el grado de intencionalidad, la reincidencia y naturaleza del perjuicio causado. Así mismo se tendrá en cuenta la cantidad y peligrosidad de los vertidos.

2. A dichos efectos, será considerado reincidente quien hubiere incurrido en una o más infracciones firmes de igual o similar naturaleza en los doce meses anteriores.

Artículo 26.-PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.-

En cuanto al procedimiento sancionador, será de aplicación Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA

Por Decreto de la Alcaldía se podrá suspender temporalmente la vigencia de algunos artículos de esta ordenanza en casos excepcionales como celebración de elecciones, etc.

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACION Y TRANSPORTES

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Entidades Locales gozan de autonomía para la gestión de los intereses que le son propios. La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas así como el transporte público de viajeros, serán competencia de dichas Entidades, las cuales, la ejercerán dentro del límite establecido por la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas. Las manifestaciones de dichas competencias en materia de circulación y transportes conducen necesariamente a la elaboración de una Ordenanza que, de manera sistemática, regule todos los aspectos relacionados con la circulación y el transporte dentro del municipio.

La Ley de Tráfico y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, atribuye en su artículo 7 a los municipios la facultad de regular, mediante disposiciones de carácter general, los usos de las vías urbanas.

En líneas generales, se mantiene la estructura del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/1992 de 17 de enero, en desarrollo del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, con la modificación operada por el Real Decreto Ley de 1333/1994 de 20 de junio, incorporándose a todo ello, las reformas operadas en materia de Tráfico y Ayuntamiento Seguridad Vial por la Ley 5/1997, de 24 de marzo, Real Decreto-Ley 12/1997, de 1 de agosto, Real Decreto 116/1998 de 30 de enero y el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos y la reforma operada a través de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de Reforma del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

De otro lado, el Título V regula el procedimiento sancionador y el régimen de recursos, adaptándose a lo dispuesto en el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, modificado por el Real Decreto 318/2003, de 14 de marzo, para adaptarlo a la Ley 19/2001; y su adaptación al Real Decreto 137/2000, de 4 de febrero, Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común con la modificación operada a través de la Ley 4/1999 de 13 de enero.

Se establece un procedimiento de declaración de vehículos abandonados y su calificación como tales en el art. 100 1b, recogiendo al efecto la nueva regulación existente en la materia prevista en el



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

artículo segundo de la Ley 11/1999, de 21 de abril de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Se destina el Capítulo V Sección Tercera del Título I (arts. 83 a 85) a la regulación de los ciclos, ciclomotores y bicicletas, creándose con carácter novedoso los llamados “espacios de uso compartido por bicicletas y peatones” (art. 85.2) declarándose como tales, aquellas zonas que así sean señaladas expresamente. Esta regulación, abre nuevas posibilidades a los usuarios de la bicicleta, de tanto auge en los últimos años, si bien se insiste en la prioridad de los peatones en este tipo de espacios.

Las leyes 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y La ley 18/2009, de 23 de noviembre, modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora.

Por último, se incorpora a la presente Ordenanza un Anexo comprensivo de un cuadro de infracciones y sanciones.

Índice Sistemático

Título Preliminar

Art. 1 Objeto y Ámbito de Aplicación

Art. 2 Normas Subsidiarias

Art. 3 Conceptos Básicos

Art. 4 Distribución de Competencias

Art. 5 Funciones de la Policía Local y de la Sección de Tráfico y Regulación

Título I.- Normas de Comportamiento en la Circulación

Capítulo I.- Normas Generales

Art. 6 Usuarios

Art. 7 Conductores

Art. 8 Normas generales de conductores

Art. 9 Bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares

Art. 10 Emisión de perturbaciones y contaminantes

Art. 11 Visibilidad en el vehículo

Art. 12 Obras y actividades prohibidas

Capítulo II.- Señalización y balizamiento de obras en la vía pública

Art. 13 Señalización y balizamiento de obras en la vía pública

Art. 14 Características generales de la señalización

Art. 15 Señalización y balizamiento mínimos

Art. 16 Señalización complementaria

Art. 17 Señalización nocturna

Art. 18 Pasos de peatones



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

Art. 19 Contenedores

Capítulo III.- Del transporte de personas, público de viajeros, mercancías o cosas y de la carga de vehículos

Sección Primera.- Transporte de personas

Art. 20 Del transporte de personas

Art. 21 Emplazamiento y acondicionamiento de las personas

Art. 22 Transporte colectivo de personas

Sección Segunda.- Transporte público de viajeros

Art. 23 Del transporte colectivo urbano de viajeros

Art. 24 Del transporte colectivo interurbano de viajeros

Art. 25 Transporte escolar urbano

Sección Tercera.- Transporte de mercancías o cosas

Art. 26 Dimensiones del vehículo y su carga

Art. 27 Disposición de la Carga

Art. 28 Dimensiones de la Carga

Art. 29 Transporte de mercancías peligrosas

Sección Cuarta.- Carga y descarga

Art. 30 Normas Generales

Art. 31 Zonas reservadas para carga y descarga

Capítulo IV.- De la circulación de vehículos

Sección Primera.- Lugar en la vía

Art. 32 Sentido de la circulación

Art. 33 Utilización del arcén

Art. 34 Supuestos especiales del sentido de circulación

Art. 35 Refugios, isletas o dispositivos de guía

Sección Segunda.- Velocidad

Art. 36 Límites de velocidad

Art. 37 Distancia y velocidad exigibles

Sección Tercera.- Prioridad de paso

Art. 38 Normas generales de prioridad

Art. 39 Tramos en obras y estrechamientos

Art. 40 Paso de puentes y obras de paso señalizado

Art. 41 Orden de preferencia en ausencia de señalización

Art. 42 Tramos de gran pendiente



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



Art. 43 Conductores, peatones y animales

Art. 44 Cesión de paso e intersecciones

Art. 45 Vehículos en servicio de urgencia

Art. 46 Señalización

Sección Cuarta.- Incorporación a la circulación

Art. 47 Obligaciones de los conductores que se incorporan a la circulación

Art. 48 Obligación de los demás conductores de facilitar la maniobra

Sección Quinta.- Cambios de dirección, sentido y marcha atrás

Art. 49 Cambios de vía, calzada y carril

Art. 50 Cambios de dirección

Art. 51 Cambios de sentido

Art. 52 Prohibición de cambio de sentido

Art. 53 Marcha hacia atrás

Sección Sexta.- Adelantamiento

Art. 54 Sentido del adelantamiento

Art. 55 Adelantamiento en calzadas de varios carriles

Art. 56 Normas generales de adelantamiento

Art. 57 Ejecución del adelantamiento

Art. 58 Vehículo adelantado

Art. 59 Prohibiciones de adelantamiento

Art. 60 Supuestos especiales de adelantamiento

Sección Séptima.- Parada y estacionamiento

Art. 61 Normas generales de paradas y estacionamientos

Art. 62 Modo y forma de ejecución

Art. 63 Parada y estacionamiento de transportes públicos

Art. 64 Prohibiciones de parada y estacionamiento

Art. 65 Régimen de parada y estacionamiento

Sección Octava.- Utilización del alumbrado

Art. 66 Uso obligatorio del alumbrado

Art. 67 Supuestos especiales de alumbrado

Art. 68 Inutilización o avería del alumbrado

Capítulo V.- Otras normas de circulación

Sección Primera.- Medidas de seguridad y auxilio en accidentes

Art. 69 Puertas



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

Art. 70 Apagado de motor

Art. 71 Cinturón, casco y restantes elementos de seguridad

Art. 72 Auxilio y accidentes

Sección Segunda.- Restricciones a la circulación

Art. 73 Peatones

Art. 74 Circulación nocturna

Art. 75 Pasos para peatones y cruces de calzadas

Art. 76 Circulación de animales

Art. 77 Publicidad

Art. 78 Vehículos de transportes especiales

Art. 79 Vías de circulación restringida

Sección Tercera.- Normas especiales para ciclos, ciclomotores y motocicletas

Art. 80 Número de viajeros

Art. 81 Normas específicas para bicicletas

Art. 82 Espacios especiales para la circulación de bicicletas

Título II.- De la señalización

Art. 83 Normas generales

Art. 84 Prioridad entre señales

Art. 85 Idioma de las señales

Art. 86 Responsabilidad de la señalización en las vías

Art. 87 Retirada, sustitución y alteración de señales

Art. 88 Advertencias a los conductores

Título III.- De las autorizaciones administrativas

Capítulo I.- De las autorizaciones en general

Art. 89 Normas generales sobre autorizaciones administrativas

Art. 90 Autorizaciones sobre ocupaciones de la vía pública

Art. 91 Anulación y revocación de autorizaciones

Capítulo II.- De las autorizaciones relativas a los vehículos

Art. 92 Permisos de circulación y documentación de los vehículos

Art. 93 Matrículas

Título IV.- Infracciones y sanciones, medidas cautelares y responsabilidad

Capítulo I.- Infracciones y sanciones

Art. 94 Cuadro general de infracciones

Art. 95 Sanciones



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

Art. 96 Graduación de sanciones

Capítulo II.- De las medidas provisionales y otras medidas

Art. 97 Medidas provisionales

Art. 98 Inmovilizado del vehículo

Art. 99 Retirada y depósito del vehículo

Art. 100 Tratamiento residual del vehículo

Capítulo III.- De la responsabilidad

Art. 101 Personas responsables

Título V.- Procedimiento sancionador y recursos

Art. 102 Garantía del procedimiento

Art. 103 Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales

Art. 104 Incoación del procedimiento

Art. 105 Denuncias

Art. 106 Contenido de las denuncias

Art. 107 Requisitos de las denuncias de carácter obligatorio por hechos de circulación

Art. 108 Requisitos de las denuncias de carácter voluntario por hechos de circulación

Art. 109 Requisitos de las denuncias por hechos ajenos a la circulación

Art. 110 Tramitación de denuncias

Art. 111 Notificación de denuncias

Art. 112 Práctica de la notificación de las denuncias

Art. 113 Clases de procedimientos sancionadores

Art. 114 Procedimiento sancionador abreviado

Art. 115 Procedimiento sancionador ordinario

Art. 116 Recursos en el procedimiento sancionador ordinario

Art. 117 Caducidad

Art. 118 Prescripción

Art. 119 Anotación y cancelación

Art. 120 Ejecución de las sanciones

Art. 121 Cobro de multas

Art. 122 Responsables subsidiarios del pago de multas

Disposición Derogatoria

Disposición Final

Anexo Cuadro de infracciones y sanciones



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



TÍTULO PRELIMINAR

Art. 1. Objeto y Ámbito de Aplicación

De conformidad con lo dispuesto en el art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se dicta la presente Ordenanza que tiene por objeto regular la circulación y el transporte en las vías y terrenos aptos para la circulación, tanto públicos como privados, dentro de vías públicas de titularidad municipal en el Concejo de El Franco.

Art. 2. Normas Subsidiarias

En aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza, se aplicará subsidiariamente la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, El Reglamento General de Circulación y demás disposiciones de carácter estatal y autonómico que les sean de aplicación general.

Art. 3. Conceptos Básicos

A los efectos de esta Ordenanza y demás normas complementarias, los conceptos básicos sobre vías públicas, vehículos, señales y usuarios, se utilizarán los indicados en el anexo comprendido en la Ley de Tráfico y Seguridad Vial.

Art. 4. Distribución de competencias

1. De conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Vial, Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y Reglamento que la desarrolla, el Ayuntamiento ejercerá las competencias siguientes:

a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación, mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

c) La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito, en su caso, de aquellos cuando obstaculicen o dificulten la circulación, supongan un peligro para ésta, se encuentren abandonados o incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas en esta Ordenanza.

d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano.

e) La realización de pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas urbanas.

f) El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.

g) La regulación del servicio de transporte urbano colectivo y transporte público de viajeros de uso especial interurbano.

h) La regulación de las paradas e itinerarios del transporte interurbano, cuando discurran por suelo urbano o urbanizable, en sus entradas y salidas de la ciudad, así como los transporte pesados y peligrosos, en los términos establecidos en la presente Ordenanza.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

Art. 5. Funciones de la Policía Local y de la Sección de Tráfico y Regulación

1. Corresponde a la Policía Local, ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, según las directrices técnicas emanadas de la Sección de Tráfico y Regulación.

Asimismo será de su competencia formular las denuncias por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley de Tráfico y Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación y demás disposiciones de aplicación.

2. La Sección de Tráfico y Regulación es la unidad encargada de la concepción, planificación, diseño, planteamiento y supervisión técnica de la circulación y el transporte en este municipio, así como de la señalización vial y de la expedición de las autorizaciones relacionadas con las atribuciones anteriores.

TITULO I

Normas de Comportamiento en la Circulación

Capítulo I

Normas Generales

Art. 6. Usuarios, conductores y titulares de vehículos

1. Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

2. Los conductores deben utilizar el vehículo con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismos como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía.

El conductor deberá verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.

3. Los titulares y, en su caso, arrendatarios de los vehículos tienen el deber de actuar con la máxima diligencia para evitar los riesgos que conlleva su utilización, manteniéndolos en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas, sometiéndolos a los reconocimientos e inspecciones que correspondan e impidiendo que sean conducidos por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

Art. 7. Obligaciones del titular del vehículo y del conductor habitual.

1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:

a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores. Si el conductor no figura inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

b) Impedir que el vehículo sea conducido por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

2. El titular podrá comunicar al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



conductor habitual del mismo en los términos que se determinen por Orden del Ministro del Interior y conforme a lo dispuesto en el apartado 1.bis del anexo I. En este supuesto, el titular quedará exonerado de las obligaciones anteriores, que se trasladarán al conductor habitual.

3. Las obligaciones establecidas en el apartado 1 y la comunicación descrita en el apartado anterior corresponderán al arrendatario a largo plazo del vehículo, en el supuesto de que hubiese constancia de éste en el Registro de Vehículos.

4. Los titulares de los vehículos en régimen de arrendamiento a largo plazo deberán comunicar al Registro de Vehículos el arrendatario, en los términos que se determinen mediante la correspondiente Orden Ministerial.

Art. 8. Normas generales de conductores

1. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos. Al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, personas ciegas o en general personas con discapacidad y con problemas de movilidad.

2. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía.

A estos efectos deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos.

3. Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

4. Los conductores y ocupantes de los vehículos están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, cascos y demás elementos de protección y dispositivos de seguridad en las condiciones y con las excepciones que, en su caso, se determinen reglamentariamente. Los conductores profesionales cuando presten servicio público a terceros no se considerarán responsables del incumplimiento de esta norma por parte de los ocupantes del vehículo.

En todo caso, queda prohibido circular con menores de 12 años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo, queda prohibido circular con niños menores de tres años situados en los asientos traseros del vehículo, salvo que utilicen para ello un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y a su peso con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.

5. Queda prohibido circular con menores de 12 años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente, se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

6. Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicione de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, como igualmente que se emitan o hagan señales con dicha finalidad

Art. 9. Bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares

1. a) Ningún conductor de vehículo podrá circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.

b) Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de mercancías con una Masa Máxima Autorizada superior a 3.500 kilogramos, vehículos destinados al transporte de viajeros de más de nueve plazas o de servicio público, al escolar o de menores, al de mercancías peligrosas o de servicio de urgencia o transporte especiales, los conductores no podrán hacerlo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro, o de

alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro.

c) Los conductores de cualquier vehículo no podrán superar la tasa de alcohol en sangre de 0,3 gramos por litro ni de alcohol en aire respirado de 0,15 miligramos por litro, durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia que les habilita para conducir.

A estos efectos se computará la antigüedad de la licencia de conducción cuando se trate de la conducción de vehículos para los que sea suficiente dicha licencia.

2. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

Los agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, podrán someter a dichas pruebas a:

a) Cualquier usuario de la vía o conductor de vehículo, implicado directamente como posible responsable en un accidente de circulación.

b) Quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

c) Los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna de las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza.

d) Los que con ocasión de conducir un vehículo, sean requeridos al efecto por la Autoridad o sus agentes dentro de los programas de controles preventivos de alcoholemia ordenados por dicha Autoridad.

3. Pruebas de detección alcohólica mediante el aire espirado

a) Las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol se practicarán por los agentes encargados de la vigilancia de tráfico y consistirán, normalmente, en la verificación del aire espirado mediante etilómetros que, oficialmente autorizados, determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los interesados. A petición del interesado o por orden de la Autoridad Judicial se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos.

El personal sanitario vendrá obligado, en todos los casos, a dar cuenta del resultado de las pruebas que realicen a la Autoridad Judicial, a los órganos periféricos de la Jefatura Central de Tráfico y, cuando proceda, a las autoridades municipales competentes.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

b) Cuando las personas obligadas sufrieran lesiones, dolencias o enfermedades cuya gravedad impida la práctica de las pruebas, el personal facultativo del Centro Médico al que fueren evacuados decidirá las que se hayan de realizar.

4. Práctica de las pruebas

a) Si el resultado de la prueba practicada diera un grado de impregnación alcohólica superior a 0,5 gramos de alcohol por litro de sangre, o a 0,25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o al previsto para determinados conductores en el artículo 20 del Reglamento General de Circulación, o aún sin alcanzar estos límites, presentara la persona examinada síntomas evidentes de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, el agente someterá al interesado, para una mayor garantía y a efecto de contraste, a la practica de una segunda prueba de detección alcohólica por aire espirado, mediante un procedimiento similar al que sirvió para efectuar la primera prueba, de lo que habrá de informarle previamente.

b) De la misma forma advertirá a la persona sometida a examen del derecho que tiene a controlar, por sí o por cualquiera de sus acompañantes o testigos presentes, que entre la realización de la primera y segunda prueba medie un tiempo mínimo de diez minutos.

c) Igualmente, le informará del derecho que tiene a formular cuantas alegaciones u observaciones tenga por conveniente, por sí o por medio de su acompañante o defensor si lo tuviere, las cuales se consignarán por diligencia, y a contrastar los resultados obtenidos mediante análisis de sangre, orina u otros análogos, que el personal facultativo del Centro Médico al que sea trasladado estime más adecuados.

d) En el caso de que el interesado decida la realización de dichos análisis, el Agente de la Autoridad adoptará las medidas más adecuadas para su traslado al Centro sanitario más próximo al lugar de los hechos y si el personal facultativo del mismo apreciara que las pruebas solicitadas por el interesado son las adecuadas, adoptará dicho personal las medidas tendentes a cumplir lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento General de Circulación.

El importe de dichos análisis correrá a cargo del interesado cuando el resultado sea positivo y de los órganos periféricos de la Jefatura Central de Tráfico o de las autoridades municipales competentes, cuando sea negativo.

5. Diligencia del agente de la Autoridad

Si el resultado de la segunda prueba practicada por el Agente, o el de los análisis efectuados a instancia del interesado, fuera positivo, o cuando el que condujere un vehículo de motor presentara síntomas evidentes de hacerlo bajo la influencia de bebidas alcohólicas o, apareciera presuntamente implicado en una conducta delictiva, el Agente de la Autoridad, además de ajustarse, en todo caso, a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deberá:

a) Describir con precisión, en el boletín de denuncia o en el atestado de las diligencias que practique, el procedimiento seguido para efectuar la prueba o pruebas de detección alcohólica, haciendo constar los datos necesarios para la identificación del instrumento o instrumentos de detección empleados, cuyas características genéricas también detallará.

b) Consignar las advertencias hechas al interesado, especialmente la del derecho que le asiste a contrastar los resultados obtenidos en las pruebas de detección alcohólica por el aire espirado mediante análisis adecuados, acreditándose en las diligencias las pruebas o análisis practicados en el Centro sanitario al que fue trasladado el interesado.

c) Conducir al sometido a examen, o al que se negare a someterse a las pruebas de detección alcohólica, en los supuestos en que los hechos revistan caracteres delictivos, de conformidad con lo



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al Juzgado correspondiente a los efectos que procedan.

6. La circulación por las vías objeto de esta Ordenanza bajo la ingestión de bebidas alcohólicas, estimulantes, estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias análogas, con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan, tendrán la consideración de faltas muy graves.

Art. 10. Emisión de perturbaciones y contaminantes

1. Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de la presente Ordenanza, en los casos y por encima de las limitaciones que se establecen en los apartados siguientes.

2. Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores con el llamado escape libre, sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones.

Se prohíbe, asimismo, la circulación de los vehículos mencionados cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores; y la de los de motor de combustión interna que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de combustible no quemado o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resulten nocivos.

3. Queda prohibida la emisión de contaminantes a que se refiere el apartado 1 del presente artículo producida por vehículos a motor por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos.

4. Igualmente, queda prohibida dicha emisión por otros focos emisores de contaminantes distintos de los producidos por vehículos a motor, cualquiera que fuere su naturaleza, por encima de los niveles que el Gobierno establezca con carácter general.

Quedan prohibidos, en concreto, los vertederos de basuras y residuos dentro de la zona de afección de las carreteras, en todo caso, y fuera de la misma cuando exista peligro de que el humo producido por la incineración de las basuras o incendios ocasionales pueda alcanzar la carretera.

5. No podrán circular por las vías objeto de esta Ley los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

Art. 11. Visibilidad en el vehículo

1. La superficie acristalada del vehículo deberá permitir, en todo caso, la visibilidad diáfana del conductor sobre toda la vía por la que circule, sin interferencias de láminas o adhesivos.

Únicamente se permitirá circular con láminas adhesivas o cortinillas contra el sol en las ventanillas posteriores cuando el vehículo lleve dos espejos retrovisores exteriores que cumplan las especificaciones técnicas necesarias.

No obstante, la utilización de láminas adhesivas en los vehículos se permitirá, cuando se haya homologado el vidrio con la lámina incorporada.

La colocación de los distintivos previstos en la legislación de transportes, o, en otras disposiciones, deberá realizarse de forma que no impidan la correcta visión del conductor.

2. Queda prohibida, en todo caso, la colocación de vidrios tintados o coloreados no



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



homologados.

Art. 12.- Obras y actividades prohibidas

1. La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará la autorización previa del titular de las mismas y se regirán por lo dispuesto en la Ley de Carreteras y su reglamento, y en las normas municipales.

Dicha autorización obrará en poder de los encargados de la ejecución de las obras, mientras duren estas y se exhibirá a requerimiento de la autoridad que lo solicite.

Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la Jefatura Central de Tráfico. Se prohíbe arrojar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlos peligrosos, o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

2. Señalización de obstáculos o peligros

a) Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro, deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entre tanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.

b) Para advertir la presencia en la vía de cualquier obstáculo o peligro creado, el causante del mismo deberá señalizarlo de forma eficaz, tanto de día como de noche.

3. Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o, en general, poner en peligro la seguridad vial.

Capítulo II

Señalización y balizamiento de obras en la vía pública

Artículo 13.- Señalización y balizamiento de obras en la vía pública

1. Las presentes disposiciones se refieren a todas aquellas obras que se realicen en la vía pública o que afecten a la misma, ejecutadas dentro del término municipal de Navia por el Estado, Comunidad Autónoma, Municipio, empresas particulares o cualquier otra entidad, y tienen por objeto regular la señalización y balizamiento de las mismas y establecer los requisitos que a este respecto deban cumplirse.

2. La obligación de señalizar alcanzará no sólo a la propia obra, sino a aquellos lugares en que resulte necesaria cualquier indicación como consecuencia directa o indirecta de los trabajos que se realicen. Las señales deberán ser las establecidas preceptivamente en el vigente Reglamento General de Circulación y habrán de ser instaladas por la entidad o empresa que realice las obras.

3. En ningún caso podrán comenzarse obras en la vía pública sin que se hayan instalado las señales previstas en esta Ordenanza y sin disponer, en su caso, de la autorización en materia de tráfico, expedida por el Ayuntamiento.

A estos efectos se considerará responsable directo el ejecutor de las obras, respondiendo subsidiariamente del pago de la sanción la persona o entidad por cuya cuenta se ejecuten.

Art. 14.- Características Generales de la Señalización

1. La señalización deberá ajustarse a lo establecido en el Reglamento General de Circulación y



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento
AGUYI0006

Código de Expediente
INT/2013/21

Fecha y Hora
03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



demás normas complementarias.

2. En un mismo poste no podrá colocarse más de una señal reglamentaria cuyo borde inferior estará, como mínimo, a un metro del suelo. Como excepción, las señales combinadas de "Dirección prohibida" y "Dirección obligatoria" podrán situarse en un mismo poste y a la misma altura.

3. En combinación con una señal reglamentaria se podrán añadir indicaciones suplementarias, para lo cual se utilizará una placa rectangular que deberá ir colocada debajo de la señal.

4. La señalización deberá encontrarse en todo momento en perfecto estado de conservación y mantenimiento.

Art. 15.- Señalización y balizamiento mínimos

1. Todas las obras que se realicen en las vías objeto de la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial deberán venir advertidas por la señal de P-18 "Peligro obras" a que se refiere el Reglamento General de Circulación.

2. Se dispondrá de una o varias vallas sobre las que se colocará un panel unidireccional que limiten frontalmente la zona excluida al tráfico. La separación entre vallas o entre estas y el borde de la calzada en su caso, será inferior a 1 metro.

Lateralmente se dispondrán vallas o balizas que limiten la zona de calzada no utilizable y cuya separación será inferior a 1,50 metros.

3. Las vallas utilizadas habrán de ir pintadas de acuerdo con las formas y modos establecidos en el Anexo relativo a tipo y significados de las señales de circulación y marcas viales del Reglamento General de Circulación.

Art. 16.- Señalización complementaria

1. La limitación progresiva de la velocidad se adoptará en tramos máximos de 20 km/h, partiendo de la velocidad máxima a la que se encuentre limitada la vía hasta la máxima permitida por las obras.

2. El estrechamiento de calzada se señalizará con las señales P-17, P-17a ó P-17 b, comprendidas en el Anexo al Reglamento General de Circulación, según los casos.

3. Cuando resulte imprescindible realizar un corte de calzada, se señalizará por medio de carteles-croquis y flechas los itinerarios alternativos.

4. Cuando las obras reduzcan más de 3 metros el ancho de la calzada, se indicará la desviación con señales de "dirección obligatoria" inclinadas 45°. Estas se colocarán formando una alineación cuyo ángulo con el borde de la calle disminuya a medida que aumente la velocidad permitida en el tramo.

Art. 17.- Señalización nocturna

1. La señalización deberá ser perfectamente visible en horas nocturnas. Si la vía careciese de iluminación o esta resultase insuficiente, las señales y vallas serán reflectantes, pudiendo emplearse catafaros o bandas reflectantes verticales de 10 cms. de anchura.

2. Los recintos vallados o balizados llevarán luces propias colocadas a intervalos máximos de 10 metros y siempre en los ángulos salientes.

Art. 18.- Pasos de peatones

1. Las obras que afecten a las aceras y zonas de la calzada que se usen como paso de peatones, deberán reservar espacio para mantener el paso de los mismos.

2. El ancho mínimo del paso de peatones será de 1 metro, siempre que no se trate de una obra



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



adosada a la fachada, en cuyo caso se podrá reducir a 75 cm. de anchura, medidos desde el mayor saliente de la fachada.

3. Si así se requiere, deberán instalarse pasarelas, tablonos, estructuras metálicas, etc. de manera que el paso se haga sin peligro de resbalar y adecuadamente protegido y cuidando de que los elementos que forman el paso estén completamente fijos.

4. Cuando a menos de un metro de distancia del paso de peatones exista una zanja o excavación, será obligatoria la instalación de pasamanos o barandillas de protección.

Artículo 19.- Contenedores

1. Cuando para la realización de obras resulte necesario instalar contenedores para la recogida de escombros, se solicitará autorización a la Sección de Tráfico y Regulación. Si los recipientes mencionados se colocan en una vía donde este permitido el estacionamiento, será de modo que no sobresalgan de la línea exterior formada por los vehículos correctamente estacionados.

2. En todo caso, los contenedores deberán ser sustituidos por otros vacíos cuando su capacidad alcance, como máximo, las tres cuartas partes de su contenido total, debiendo ser retirados en las horas y días que al efecto se establezcan. Durante su permanencia en la vía pública deberán llevar en los ángulos más cercanos al tráfico elementos reflectantes con una longitud mínima de 50 cm. y una anchura de 10 cm.

Capítulo III

Transporte de personas, público de viajeros, mercancías o cosas y de la carga de vehículos

Sección Primera

Transporte de personas

Art. 20. Del transporte de personas

1. El número de personas transportadas en un vehículo no podrá ser superior al de plazas autorizadas para el mismo que, en los de servicio público y en los autobuses, deberá estar señalado en placas colocadas en su interior, sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse, entre viajeros y equipaje, la Masa Máxima Autorizada para el vehículo.

2. A efectos de cómputo del número de personas transportadas:

a) No se contará cada menor de dos años que vaya al cuidado de un adulto, distinto del conductor, si no ocupa plaza.

b) En los turismos, cada menor de más de dos años y menos de doce se computará como media plaza, sin que el número máximo de plazas así computado pueda exceder del que corresponda al cincuenta por ciento del total, excluida la del conductor.

c) En los automóviles autorizados para transporte escolar y de menores se estará a lo establecido en la Sección Segunda del presente Capítulo y a lo establecido en la legislación específica sobre la materia.

3. En el supuesto de ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por 100 el apartado de plazas autorizadas, excluido el conductor la infracción tendrá el carácter de muy grave.

Art. 21. Emplazamiento y acondicionamiento de las personas

1. Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente. Está prohibido transportar personas en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas en los vehículos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los vehículos de transporte de mercancías o cosas podrán viajar personas en el lugar reservado a la carga, en las condiciones que se establecen en la Sección Cuarta del presente Capítulo y en la legislación específica sobre la materia.

3. Los vehículos autorizados a transportar simultáneamente personas y carga deberán estar provistos de una protección adecuada a la carga que transporten, de manera que no estorbe a los ocupantes ni pueda dañarlos en caso de ser proyectada.

Dicha protección se ajustará a lo previsto en la legislación reguladora de los vehículos.

4. El hecho de no llevar instalada la protección, a que se refiere el apartado anterior, tendrá la consideración de infracción grave.

Art. 22. Transporte colectivo de personas.

1. El conductor deberá efectuar las paradas y arrancadas sin sacudidas ni movimientos bruscos, lo más cerca posible del borde derecho de la calzada y se abstendrá de realizar acto alguno que le pueda distraer durante la marcha; el conductor y, en su caso, el encargado, tanto durante la marcha como en las subidas y bajadas, velarán por la seguridad de los viajeros.

2. En los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de personas se prohíbe a los viajeros:

- a) Distraer al conductor durante la marcha del vehículo.
- b) Entrar o salir del vehículo por lugares distintos a los destinados, respectivamente, a estos fines.
- c) Entrar en el vehículo cuando se haya hecho la advertencia de que está completo.
- d) Dificultar innecesariamente el paso en los lugares destinados al tránsito de personas.
- e) Llevar consigo cualquier animal, salvo que exista en el vehículo lugar destinado para su transporte. Se exceptúan de esta prohibición, siempre bajo su responsabilidad, a los invidentes acompañados de perros especialmente adiestrados como lazarillos.
- f) Llevar materias u objetos peligrosos en condiciones distintas de las establecidas en la regulación específica sobre la materia.
- g) Desatender las instrucciones que, sobre el servicio, den el conductor o el encargado del vehículo.

El conductor y, en su caso, el encargado de los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de personas deben prohibir la entrada a los mismos y ordenar su salida a los viajeros que incumplan los preceptos establecidos en el presente número.

Sección Segunda

Transporte público de viajeros

Art. 23.- Del transporte colectivo urbano de viajeros

La planificación, gestión y control del transporte colectivo urbano de viajeros dentro del término municipal de El Franco, corresponde al Ayuntamiento, por ser de su competencia de conformidad con lo previsto en los arts. 25.1) y 26.1 d) de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Art. 24.- Del transporte colectivo interurbano de viajeros



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

El transporte colectivo interurbano de viajeros en sus diferentes modalidades, regular de uso general, regular de uso general con condiciones especiales de prestación, regular temporal, y regular de uso especial y discrecional, utilizará para prestar el servicio las paradas establecidas por la Autoridad Municipal.

Art. 25. Transporte escolar urbano

1. Se considera a los efectos de la presente Ordenanza, como transporte escolar urbano, los siguientes:

- Los transportes públicos de uso especial de escolares.
- Los transportes públicos regulares de uso especial de escolares por carretera, cuando al menos la tercera parte, o más, de los alumnos transportados tuviera una edad inferior a dieciséis años en el momento en que comenzó el correspondiente curso escolar.
- Aquellas expediciones de transportes públicos regulares de viajeros de uso general por carretera en que la mitad, o más, de las plazas del vehículo hayan sido previamente reservadas para viajeros menores de dieciséis años.
- Los transportes públicos discrecionales de viajeros en autobús, cuando tres cuartas partes, o más, de los viajeros sean menores de dieciséis años.
- Los transportes privados complementarios de viajeros por carretera, cuando la tercera parte, o más, de los viajeros sean menores de dieciséis años.

2. Los vehículos que realicen el transporte escolar definido en el apartado primero de este artículo, deberán obtener licencia municipal de transporte escolar, en los términos establecidos en la presente Ordenanza.

3. Los conductores de los vehículos con que se realicen las distintas clases de transportes reseñados en el apartado 1 del presente artículo, deberán cumplir las condiciones establecidas en el artículo 32 del Reglamento General de Conductores aprobado por el Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo.

4. La realización del transporte escolar solo podrá efectuarse con vehículos que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril.

5. Las paradas de los vehículos que realicen el transporte serán fijadas por la Autoridad Municipal.

6. Las demás condiciones exigibles conforme al Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre acompañante, duración del viaje, seguros y obligaciones de los contratantes, etc, se ajustarán al ya mencionado Real Decreto.

7. Quienes pretendan realizar el transporte escolar deberán obtener la preceptiva licencia, la cual, deberá ser solicitada por escrito ante este Ayuntamiento, para cada vehículo, debiendo acompañar los siguientes documentos:

- Certificado expedido por la Inspección Técnica de Vehículos (I.T.V.) acreditativo de que se cumplen las condiciones de seguridad y presentación que exige la legislación vigente en la materia y, en especial, el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril.
- Justificación de la suscripción del contrato de seguro de responsabilidad ilimitada a la que alude el artículo 12 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, además del resto de los seguros obligatorios exigibles legalmente.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

c) Contrato o precontrato suscrito con los representantes de los usuarios.

8. La tramitación de las correspondientes licencias se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de Las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su concesión será competencia de la Alcaldía Presidencia.

9. Las autorizaciones se otorgarán por el plazo de duración al que se refiere el correspondiente contrato o precontrato suscrito con los representantes de los usuarios, siendo además obligación de su titular el mantener en vigor todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.

10. En lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas previstas en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres de 30 de julio de 1987, el Reglamento que la desarrolla de 28 de setiembre de 1990 y el Real Decreto, de 27 de abril de 2001 sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores.

11. Las infracciones a las normas de este precepto serán sancionables de conformidad con lo previsto en el Título IV de la presente Ordenanza y en el Anexo a la misma, relativa al Cuadro de Infracciones y Sanciones.

Sección Tercera

Transporte de mercancías o cosas

Art. 26. Dimensiones del vehículo y su carga

1. La longitud, anchura y altura máxima de los vehículos y su carga será la señalada en las normas reguladoras de los vehículos o para la vía por la que circula.

2. El transporte de cargas que inevitablemente rebasen los límites señalados en el apartado anterior deberá realizarse mediante autorizaciones especiales que determinarán las condiciones en que deba efectuarse, de conformidad con lo dispuesto en las prescripciones establecidas en las normas reguladoras de los vehículos.

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 27.- Disposición de la carga

1. La carga transportada en un vehículo, así como los accesorios que se utilicen para su acondicionamiento o protección, deben estar dispuestos y, si fuera necesario, sujetos, de tal forma que no puedan:

a) Arrastrar, caer total o parcialmente, o desplazarse de manera peligrosa.

b) Comprometer la estabilidad del vehículo.

c) Producir ruido, polvo u otras molestias que puedan ser evitadas.

d) Ocultar los dispositivos de alumbrado o de señalización luminosa, las placas o distintivos obligatorios y las advertencias manuales de sus conductores.

2. El transporte de materias que produzcan polvo o puedan caer se efectuará siempre cubriéndolas, total y eficazmente.

3. El transporte de cargas molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su acondicionamiento o estiba, se atenderá además de a la presente Ordenanza, a las normas específicas que regulan la materia.

Art. 28.- Dimensiones de la carga

1. La carga no sobresaldrá de la proyección en planta del vehículo, salvo en los casos y



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



condiciones previstos en los apartados siguientes. En los de tracción animal, se entiende por proyección la del vehículo propiamente dicho prolongada hacia adelante, con su misma anchura, sin sobrepasar la cabeza del animal de tiro más próximo al mismo.

2. En los vehículos destinados exclusivamente al transporte de mercancías, tratándose de cargas indivisibles y siempre que se cumplan las condiciones establecidas para su estiba y acondicionamiento, podrán sobresalir:

A) En el caso de vigas, postes, tubos u otras cargas de longitud indivisible:

a) En vehículos de longitud superior a 5 metros, 2 metros por la parte anterior y 3 metros por la posterior.

b) En vehículos de longitud igual o inferior a 5 metros, el tercio de la longitud del vehículo por cada extremo anterior y posterior.

B) En el caso de que la dimensión menor de la carga indivisible sea superior al ancho del vehículo, podrá sobresalir hasta 0,40 metros por cada lateral, siempre que el ancho total no sea superior a 2,50 metros.

3. En los vehículos de anchura inferior a 1 metro, la carga no deberá sobresalir lateralmente más de 0,50 metros a cada lado del eje longitudinal del mismo. No podrá sobresalir por la extremidad anterior, ni más de 0,25 metros por la posterior.

4. Cuando la carga sobresalga de la proyección en planta del vehículo, siempre dentro de los límites de los apartados anteriores, se deberán adoptar todas las precauciones convenientes para evitar daños o peligros a los demás usuarios de la vía pública, y deberá ir resguardada en la extremidad saliente para aminorar los efectos de un roce o choque posibles.

5. En todo caso, la carga que sobresalga por detrás de los vehículos a que se refiere el número 2 de este mismo artículo deberá ser señalizada por medio de un panel, de 50 por 50 centímetros de dimensión, pintado con franjas diagonales alternas de color rojo y blanco. El panel se deberá colocar en el extremo posterior de la carga de manera que quede constantemente perpendicular al eje del vehículo. Cuando la carga sobresalga longitudinalmente por toda la anchura de la parte posterior del vehículo, se colocarán transversalmente dos paneles de señalización, cada uno en un extremo de la carga o de la anchura del material que sobresalga.

Cuando el vehículo circule entre la puesta y la salida del sol, bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, la superficie del panel, cuando no sea de material reflectante, deberá tener en cada esquina un dispositivo reflectante de color rojo y la carga deberá ir señalizada, además, con una luz roja. Cuando la carga sobresalga por delante, la señalización deberá hacerse por medio de una luz blanca y de un dispositivo reflectante de color blanco.

6. Las cargas que sobresalgan lateralmente del gálibo del vehículo, de tal manera que su extremidad lateral se encuentre a más de 0,40 metros del borde exterior de la luz delantera o trasera de posición del vehículo, deberán estar entre la puesta y la salida del sol, así como cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, respectivamente, señalizadas, en cada una de sus extremidades laterales, hacia adelante, por medio de una luz blanca y un dispositivo reflectante de color blanco y hacia atrás, por medio de una luz roja y de un dispositivo reflectante de color rojo.

Art. 29.- Transporte de mercancías peligrosas

En lo relativo al transporte de mercancías peligrosas se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



Sección Cuarta

Carga y descarga

Art. 30. Normas Generales

1. Las operaciones de carga y descarga deberán llevarse a cabo fuera de la vía

2. Excepcionalmente, cuando sea inexcusable efectuarla en ésta, deberán realizarse sin ocasionar peligros ni perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios y teniendo en cuenta las normas siguientes:

a) Se respetarán las disposiciones sobre paradas y estacionamientos, y además, en poblado, las que dicten las autoridades municipales sobre horas y lugares adecuados.

b) Se efectuarán, en lo posible, por el lado de vehículo más próximo al borde de la calzada

c) Se llevarán a cabo con medios suficientes para conseguir la máxima celeridad, y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias.

Queda prohibido depositar la mercancía en la calzada, arcén y zonas peatonales.

d) Las operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su manejo o estiba, se regirán, además, por las disposiciones específicas que regulan la materia.

e) En caso de existir algún peligro para los peatones o vehículos durante la realización de la carga o descarga, se deberá señalizar la zona debidamente.

Art. 31. Zonas reservadas para carga y descarga

1. La Autoridad Municipal podrá establecer y señalizar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 100 metros contados a partir de la zona reservada.

2. Los vehículos de Masa Máxima Autorizada no superior a 3.000 kg. realizarán las labores de carga y descarga con sujeción a las normas establecidas en el artículo anterior, pudiendo realizar éstas fuera de la zona reservada.

3. En la construcción de edificaciones de nueva planta, los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a estacionamiento para carga y descarga.

Cuando ello no fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La Autoridad Municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionantes de la que se autorice.

Las reservas de estacionamiento que para el uso expresado o para cualquier otro uso pudieran concederse, devengarán el pago del importe que al efecto establezca la Ordenanza Fiscal correspondiente.

4. Aquellos vehículos que por razones especiales no se ajusten a lo establecido para la carga y descarga, deberán proveerse del correspondiente permiso municipal.

5. No podrán permanecer estacionados en las zonas para carga y descarga vehículos que no se encuentren realizando dicha actividad, salvo que estén debidamente autorizados.

6. Los horarios de las zonas establecidas para las operaciones de carga y descarga serán:



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



- De 8.00 a 12.00 horas, salvo especificación por señal

Capítulo IV

De la Circulación de Vehículos

Sección Primera

Lugar en la vía

Art. 32. Sentido de la Circulación

1. Como norma general y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías objeto de esta Ordenanza por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.

2. Aun cuando no exista señalización expresa que los delimite, en los cambios de rasante y curvas de reducida visibilidad, todo conductor, salvo en los supuestos de rebasamiento previstos en Reglamento General de Circulación, debe dejar completamente libre la mitad de la calzada que corresponda a los que puedan circular en sentido contrario.

3. Los supuestos de circulación por la izquierda, en sentido contrario al estipulado, en una vía de doble sentido de la circulación tendrán la consideración de infracciones muy graves, especialmente si se trata de curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad.

Art. 33. Utilización del arcén

1. El conductor de cualquier vehículo de tracción animal, vehículo especial con Masa Máxima Autorizada no superior a la que reglamentariamente se determine, ciclo, ciclomotor, vehículo para personas con movilidad reducida, o vehículo en seguimiento de ciclistas en el caso de que no exista vía o parte de la misma que le esté especialmente destinada, circulará por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente, y, si no lo fuera, utilizará la parte imprescindible de la calzada. Deberán también circular por el arcén de su derecha, o, en las circunstancias a que se refiere este apartado, por la parte imprescindible de la calzada, los conductores de motocicletas, de turismos y de camiones con Masa Máxima Autorizada, que no exceda del que reglamentariamente se determine que, por razones de emergencia, lo hagan a velocidad anormalmente reducida, perturbando con ello gravemente la circulación.

No obstante, los conductores de bicicleta podrán superar la velocidad máxima fijada reglamentariamente para estos vehículos en aquellos tramos en los que las circunstancias de la vía aconsejen desarrollar una velocidad superior, pudiendo ocupar incluso la parte derecha de la calzada que necesiten, especialmente en descensos prolongados con curvas.

2. Se prohíbe que los vehículos enumerados en el apartado anterior circulen en posición paralela, salvo bicicletas y ciclomotores de dos ruedas, en los casos y formas que se permitan reglamentariamente, atendiendo a las circunstancias de la vía o a la peligrosidad del tráfico.

El conductor de cualquiera de dichos vehículos no podrá adelantar a otro, si la duración de la marcha de los vehículos colocados paralelamente, excede los quince segundos o el recorrido efectuado en dicha forma supera los 200 metros.

3. Las infracciones a lo dispuesto en el número 2, segundo párrafo de este artículo, tendrán la consideración de graves

Art. 34. Supuestos especiales del sentido de circulación

1. Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

Autoridad Municipal otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general o para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos, o la utilización de arcones o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

2. Para evitar entorpecimiento a la circulación y garantizar la fluidez de la misma, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

3. Los supuestos de circulación en sentido contrario al estipulado por la Autoridad Municipal tendrán la consideración de infracciones muy graves.

Art. 35. Refugios, isletas o dispositivos de guía

1. Cuando en la vía existan refugios, isletas o dispositivos de guía, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de la marcha, salvo cuando estén situados en una vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

2. En las plazas, gloriets y encuentros de vías, los vehículos circularán dejando a su izquierda el centro de las mismas.

3. Los supuestos de circulación en sentido contrario al estipulado, tendrán la consideración de infracciones muy graves, aunque no existan refugios, isletas o dispositivos de guía.

Sección Segunda

Velocidad

Art. 36. Límites de velocidad

1. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

2. La velocidad máxima y mínima autorizada para la circulación de vehículos a motor se fijará, con carácter general, para los conductores, los vehículos y las vías objeto de esta Ordenanza, de acuerdo con sus propias características. Los lugares con prohibiciones u obligaciones específicas de velocidad serán señalizados con carácter permanente, o temporal en su caso. En defecto de señalización específica, se cumplirá la genérica establecida para cada vía.

3. El límite máximo de velocidad que no deberán rebasar los vehículos en vías urbanas y travesías con carácter general, será de 50 Kilómetros por hora, salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularán como máximo a 40 kilómetros por hora.

Estos límites podrán ser rebajados por acuerdo de la Autoridad Municipal, empleando al efecto, la correspondiente señalización.

4. a). No se deberá entorpecer la marcha normal de otro vehículo circulando sin causa justificada a velocidad anormalmente reducida. A estos efectos, se prohíbe la circulación en autopistas y autovías de vehículos a motor a una velocidad inferior a 60 kilómetros por hora y en las restantes vías a una velocidad inferior a la mitad de la genérica señalada para cada una de ellas en este capítulo, aunque no circulen otros vehículos.

b). Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias de tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

5. Con independencia del límite de velocidad establecido, los conductores deberán adoptar las máximas medidas de precaución y circular a velocidad moderada y si fuera preciso, se detendrá el vehículo, cuando las circunstancias lo exijan, y en especial, en los casos siguientes:

a) Cuando haya peatones en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma, principalmente si se trata de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

b) Al aproximarse a pasos para peatones no regulados por semáforo o Agente de circulación, a lugares en que sea previsible la presencia de niños, o a mercados.

c) Cuando haya animales en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma.

d) En los tramos con edificios de inmediato acceso a la parte de la vía que se esté utilizando.

e) Al aproximarse a un autobús en situación de parada, principalmente si se trata de un autobús de transporte escolar.

f) Fuera de poblado, al acercarse a vehículos inmovilizados en la calzada.

g) Al circular por pavimento deslizante o cuando puedan salpicarse o proyectarse agua, gravilla y otras materias a los demás usuarios de la vía.

h) Al aproximarse a pasos a nivel, a glorietas e intersecciones en que se no se goce de prioridad, a lugares de reducida visibilidad o a estrechamientos.

Si las intersecciones están debidamente señalizadas y la visibilidad de la vía es prácticamente nula, la velocidad de los vehículos no deberá exceder de 50 kilómetros por hora.

i) En el cruce con otro vehículo, cuando las circunstancias de la vía, de los vehículos, o las meteorológicas o ambientales no permitan realizarlo con seguridad.

j) En caso de deslumbramiento, niebla densa, lluvia intensa, nevada, o nubes de polvo o humo, o no exista la visibilidad suficiente o cuando las condiciones de rodadura no sean favorables.

k) Cuando la calzada sea estrecha o se encuentre ocupada por obra o por algún obstáculo que dificulte la circulación.

6. Las infracciones a las normas de este precepto, tendrán la consideración de graves.

Art. 37. Distancia y velocidad exigibles

1. Salvo en caso de inminente peligro, todo conductor, para reducir considerablemente la velocidad de su vehículo, deberá cerciorarse que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores y está obligado a advertirlo previamente, bien mediante empleo reiterado de las luces de frenado o bien moviendo el brazo alternativamente de arriba abajo con movimientos cortos y rápidos, y a realizarlo de forma que no produzca riesgo de colisión con vehículos que circulen detrás del suyo.

2. a). Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado.

No obstante, se permitirá a los conductores de bicicletas circular en grupo, extremando en esta



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

ocasión la atención a fin de evitar alcances entre ellos.

b). Además de lo dispuesto en el apartado anterior, la separación que debe guardar todo conductor de vehículo que circule detrás de otro sin señalar su propósito de adelantamiento, deberá ser tal que permita al que a su vez le siga adelantarlo con seguridad, excepto si se trata de ciclistas que circulan en grupo.

3. Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubieran acotado para ello por la Autoridad Municipal.

4. Las infracciones a los preceptos contenidos en el presente artículo tendrán la consideración de graves, excepto las competiciones o carreras entre vehículos no autorizados, que la tendrán de muy graves.

Sección Tercera

Prioridad de paso

Art. 38. Normas generales de prioridad

1. En las intersecciones, la preferencia de paso se verificará siempre ateniéndose a la señalización que la regula.

2. Los conductores de vehículos que se aproximen a una intersección regulada por Agente de la circulación deberán detener sus vehículos cuando así lo ordene mediante las señales previstas en el Reglamento General de Circulación

3. Todo conductor de un vehículo que se aproxime a una intersección regulada mediante semáforos debe detener su vehículo para ceder el paso cuando así lo indiquen las luces correspondientes, en la forma ordenada en el Reglamento General de Circulación.

4. Los conductores de los vehículos que se aproximen a una intersección señalizada con señal de intersección con prioridad, o que circulen por una vía señalizada con señal de calzada con prioridad, previstas en el Reglamento General de Circulación, tendrán prioridad de paso sobre los vehículos que circulen por otra vía o procedan de ella.

5. En las intersecciones de vías señalizadas con señal de "ceda el paso", "detención obligatoria" o de "stop", previstas en el Reglamento General de Circulación, los conductores cederán siempre el paso a los vehículos que transiten por la vía preferente, sea cualquiera el lado por el que se aproximen, llegando a detener por completo su marcha cuando sea preciso y, en todo caso, cuando así lo indique la señal correspondiente.

6. Las infracciones a las normas de este precepto relativas a la prioridad de paso tendrán la consideración de graves.

7. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, el conductor está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:

a) Tendrán derecho de preferencia de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada frente a los procedentes de otra sin pavimentar.

b) En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a aquéllas.

8. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 39. Tramos en obras y estrechamientos

1. En los tramos de la vía en los que por su estrechez sea imposible o muy difícil el paso



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



simultáneo de dos vehículos que circulen en sentido contrario, donde no haya señalización expresa al efecto, tendrá derecho de preferencia de paso el que hubiere entrado primero.

En caso de duda sobre dicha circunstancia tendrá la preferencia el vehículo con mayores dificultades de maniobra, de acuerdo con lo que se determina en el artículo 43 de la presente Ordenanza.

2. Cuando en una vía se estén efectuando obras de reparación, los vehículos, caballerías y toda especie de ganado marcharán por el sitio señalado al efecto.

3. Siempre que sea posible efectuarlo sin peligro ni daño a la obra realizada, se permitirá el paso por el trozo de vía en reparación a los vehículos de servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente y cuyos conductores lo adviertan mediante el uso de la correspondiente señalización.

4. En todo caso, cualquier vehículo que se acerque a una obra de reparación de la vía y encuentre esperando a otro llegado con anterioridad y en el mismo sentido, se colocará detrás de él, lo más arrimado que sea posible al borde de la derecha, y no intentará pasar sino siguiendo al que tiene delante.

5. En todos los casos previstos en este artículo, los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del paso de vehículos.

6. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves

Art. 40. Paso de puentes y obras de paso señalizado

1. El orden de preferencia de paso por puentes u obras de paso cuya anchura no permita el cruce de vehículos se realizará conforme a la señalización que lo regule.

2. En caso de encuentro de dos vehículos que no se puedan cruzar en puentes u obras de paso en uno de cuyos extremos se hubiera colocado la señal de prioridad en sentido contrario o la de ceda el paso, el que llegue por ese extremo habrá de retroceder para dejar paso al otro.

En ausencia de señalización, el orden de preferencia entre los distintos tipos de vehículos se ajustará a lo establecido en el artículo siguiente.

3. Los vehículos que necesitan autorización especial para circular no podrán cruzarse en los puentes si el ancho de la calzada es inferior a seis metros, de suerte que para cada vehículo pueda contarse con un ancho de vía no inferior a tres metros. En caso de encuentro o cruce entre dichos vehículos se estará a lo dispuesto en el número anterior.

4. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 41. Orden de preferencia en ausencia de señalización

1. Sin perjuicio de lo que pueda ordenar el Agente de la Autoridad, o en su caso, el encargado de dirigir el paso de los vehículos por las obras, el orden de preferencia entre los distintos tipos de vehículos cuando uno de ellos tenga que dar marcha atrás es el siguiente:

a) Vehículos y transportes especiales que excedan de los pesos o dimensiones establecidos en las normas reguladoras de los vehículos.

b) Conjunto de vehículos.

c) Vehículos de tracción animal.

d) Turismos que arrastren remolques de menos de 750 kilogramos de peso.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



e) Vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros.

f) Camiones.

g) Turismos.

h) Vehículos especiales que no excedan de los pesos o dimensiones establecidos en las normas reguladoras de los vehículos.

i) Motocicletas de tres ruedas y motocicletas con sidecar.

j) Motocicletas, ciclomotores y bicicletas.

Cuando se trate de vehículos del mismo tipo o de supuestos no enumerados, la preferencia de paso se decidirá a favor del que tuviera que dar marcha atrás mayor distancia y, en caso de igualdad, del que tenga mayor anchura, longitud o Masa Máxima Autorizada.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 42. Tramos de gran pendiente

1. En los tramos de gran pendiente, en los que se den las circunstancias de estrechez señalados en el artículo 41 de la presente Ordenanza, la preferencia de paso la tendrá el vehículo que circule en sentido ascendente, salvo si éste pudiera llegar antes a un apartadero establecido al efecto. En caso de duda se estará a lo establecido en el artículo 43 de esta Ordenanza.

Se entienden por tramos de gran pendiente los que tienen una inclinación mínima del 7%.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 43. Conductores, peatones y animales

1. Como regla general y siempre que sus trayectorias se corten, los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos en la calzada y en el arcén, respecto de los peatones y animales, salvo en los casos enumerados en los apartados siguientes en que deberán dejarlos pasar, llegando a detenerse si fuera necesario.

2. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:

a) En los pasos para peatones debidamente señalizados.

b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos.

c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.

3. En las zonas peatonales, cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellas.

4. También deberán ceder el paso:

a) A los peatones que vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.

b) A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.

5. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos respecto de los animales, salvo en los casos siguientes:



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



a) En las cañadas debidamente señalizadas.

b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no exista paso para éstos.

c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando animales que no dispongan de cañada.

6. Los conductores de bicicletas tienen prioridad de paso respecto a los vehículos de motor:

a) Cuando circulen por un carril-bici, paso para ciclistas o arcén debidamente autorizado para uso exclusivo de conductores de bicicletas.

b) Cuando para entrar en otra vía el vehículo a motor gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, existiendo un ciclista en sus proximidades.

En los demás casos serán aplicables las normas generales sobre prioridad de paso entre vehículos contenidas en esta Ordenanza.

c) Cuando los conductores de bicicleta circulen en grupo, serán considerados como una única unidad móvil a los efectos de prioridad de paso. En circulación urbana se estará a lo dispuesto en la presente Ordenanza Municipal.

La circulación en grupo deberá respetar individualmente la señalización semafórica a que se refiere el art. 86.5 de la presente Ordenanza.

7. Las infracciones a las normas de este precepto contenidas en los apartados 1 al 5 ambos inclusive, tendrán la consideración de graves.

Art. 44. Cesión de paso e intersecciones

1. El conductor de un vehículo que haya de ceder el paso a otro no deberá iniciar o continuar su marcha o su maniobra, ni reemprenderlas, hasta haberse asegurado de que con ello no fuerza al conductor del vehículo que tiene la prioridad a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad del mismo y debe mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular, y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que efectivamente va a cederlo.

2. Aun cuando goce de prioridad de paso, ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso para peatones si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal.

3. Todo conductor que tenga detenido su vehículo en una intersección regulada por semáforo y la situación del mismo constituya obstáculo para la circulación, deberá salir de aquélla sin esperar a que se permita la circulación en la dirección que se propone tomar, siempre que al hacerlo no entorpezca la marcha de los demás usuarios que avancen en el sentido permitido.

4. La infracción a las normas de este artículo tendrán la consideración de graves.

Art. 45. Vehículos en servicio de urgencia

1. Tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía, los vehículos de servicios de urgencia públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter y siempre que utilicen las señales ópticas y acústicas que permitan conocer a los usuarios de la vía tal circunstancia. Podrán circular por encima de los límites de velocidad establecidos y estarán exentos de cumplir otras normas o señales, debiendo garantizar la seguridad de los demás usuarios de la vía.

2. Los conductores de los vehículos destinados a los referidos servicios harán uso ponderado de su régimen especial únicamente cuando circulen en prestación de un servicio urgente y cuidarán de no



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

vulnerar la prioridad de paso en las intersecciones de vías o las señales de los semáforos, sin antes adoptar extremadas precauciones, hasta cerciorarse de que no existe riesgo de atropello a peatones y de que los conductores de otros vehículos han detenido su marcha o se disponen a facilitar la suya.

3. La instalación de aparatos emisores de luces y señales acústicas especiales en vehículos prioritarios requerirá autorización de la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en las normas reguladoras de los vehículos.

4. Los conductores de los vehículos prioritarios deberán observar los preceptos del Reglamento General de Circulación, si bien, a condición de haberse cerciorado de que no ponen en peligro a ningún usuario de la vía, podrán dejar de cumplir bajo su exclusiva responsabilidad, las normas de los Títulos II, III y IV del Reglamento General de Circulación, salvo las órdenes y señales de los agentes, que son siempre de obligado cumplimiento.

Los conductores de dichos vehículos podrán igualmente, con carácter excepcional, cuando circulen por autopista o autovía en servicio urgente y no comprometan la seguridad de ningún usuario, dar media vuelta o marcha atrás, circular en sentido contrario al correspondiente a la calzada, siempre que lo hagan por el arcén, o penetrar en la mediana o en los pasos transversales de la misma.

Los agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia, regulación y control del tráfico podrán utilizar o situar sus vehículos en la parte de la vía que resulte necesario cuando presten auxilio a los usuarios de la misma o lo requieran las necesidades del servicio o de la circulación.

5. Tendrán el carácter de prioritarios los vehículos de los servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente y cuyos conductores adviertan su presencia mediante la utilización simultánea de la señal luminosa, a que se refiere el artículo 173 del Reglamento General de Circulación y del aparato emisor de señales acústicas especiales, al que se refieren las normas reguladoras de los vehículos.

Por excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, los conductores de los vehículos prioritarios deberán utilizar la señal luminosa aisladamente cuando la omisión de las señales acústicas especiales no entrañe peligro alguno para los demás usuarios.

6. Tan pronto perciban las señales especiales que anuncien la proximidad de un vehículo prioritario, los demás conductores adoptarán las medidas adecuadas, según las circunstancias del momento y lugar, para facilitarles el paso, apartándose normalmente a su derecha o deteniéndose si fuera preciso.

7. Si, como consecuencia de circunstancias especialmente graves, el conductor de un vehículo no prioritario se viera forzado, sin poder recurrir a otro medio, a efectuar un servicio de los normalmente reservados a los prioritarios, procurará que los demás usuarios adviertan la especial situación en que circula, utilizando para ello el avisador acústico en forma intermitente y conectando la luz de emergencia, si se dispusiera de ella o agitando un pañuelo o procedimiento similar.

8. Los conductores a que se refiere el número anterior deberán respetar las normas de circulación, sobre todo en las intersecciones y los demás usuarios de la vía darán cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo.

9. En cualquier momento, los agentes de la Autoridad podrán exigir la justificación de las circunstancias a que se alude en el apartado 8 de este artículo.

10. Las infracciones a lo dispuesto en los apartados 4,5,7,8 y 9 de este precepto, tendrán la consideración de graves. En los supuestos en los que la circulación se efectúe en sentido contrario al establecido, tendrán la consideración de muy graves.

Art. 46. Señalización



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

1. Los conductores de vehículos destinados a obras o servicios, utilizarán la señal luminosa a que se refiere el artículo 173 del Reglamento General de Circulación:

a) Cuando interrompan u obstaculicen la circulación, y únicamente para indicar su situación a los demás usuarios, si se trata de vehículos específicamente destinados a remolcar a los accidentados o averiados.

b) Cuando trabajen en operaciones de limpieza, de conservación, de señalización o, en general, de reparación de las vías, únicamente para indicar su situación a los demás usuarios, si ésta puede suponer un peligro para los mismos; y los vehículos especiales destinados a estos fines, si se trata de una autopista o autovía, también desde su entrada en la misma hasta llegar al lugar donde se realicen los aludidos trabajos.

2. Los conductores de tractores, maquinaria agrícola, demás vehículos especiales o de transportes especiales, deberán utilizar la referida señal luminosa tanto de día como de noche, siempre que circulen por vías de uso público a una velocidad que no supere los 40 kilómetros por hora, o, en su defecto el alumbrado a que se refiere el Reglamento General de Circulación

3. Los conductores de las máquinas y vehículos especiales y, excepcionalmente, de los que no lo sean, empleados para trabajos de construcción, reparación o conservación de vías no están obligados a la observancia de las normas de circulación, siempre que se encuentren realizando dichos trabajos en la zona donde se lleven a cabo, tomen las precauciones necesarias y la circulación sea convenientemente regulada.

4. El hecho de no llevar instalado el vehículo la señalización luminosa tendrá la consideración de infracción grave.

Sección Cuarta

Incorporación a la circulación

Art. 47. Obligaciones de los conductores que se incorporan a la circulación

1. El conductor de un vehículo parado o estacionado en una vía o procedente de las vías de acceso a la misma, de sus zonas de servicio o de una propiedad colindante, que pretenda incorporarse a la circulación deberá cerciorarse previamente, incluso siguiendo las indicaciones de otra persona en caso necesario, de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos, y lo advertirá con las señales obligatorias para estos casos.

Si la vía a la que se accede está dotada de un carril de aceleración, el conductor que se incorpora a aquélla procurará hacerlo con velocidad adecuada a la misma

2. Siempre que un conductor salga a una vía de uso público por un camino exclusivamente privado, debe asegurarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para nadie y efectuarlo a una velocidad que le permita detenerse en el acto, cediendo el paso a los vehículos que circulen por aquélla, cualquiera que sean el sentido en que lo hagan.

3. El conductor que se incorpore a la circulación advertirá ópticamente la maniobra en la forma prevista en el artículo 109 del Reglamento General de Circulación

4. En vías dotadas de un carril de aceleración, el conductor de un vehículo que pretenda utilizarlo para incorporarse a la calzada deberá cerciorarse al principio de dicho carril de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios que transiten por dicha calzada, teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos, e incluso deteniéndose, en caso necesario. A continuación, acelerará hasta alcanzar la velocidad adecuada al final del carril de aceleración para incorporarse a la circulación de la calzada.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

5. Los supuestos de incorporación a la circulación sin ceder el paso a otros vehículos tendrán la consideración de infracciones graves.

Art. 48. Obligación de los demás conductores de facilitar la maniobra

1. Con independencia de la obligación de los conductores de los vehículos que se incorporen a la circulación de cumplir las prescripciones del artículo anterior, los demás conductores facilitarán, en la medida de lo posible, dicha maniobra, especialmente si se trata de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, que pretende incorporarse a la circulación desde una parada señalizada.

2. En los poblados, con el fin de facilitar la circulación de los vehículos de transporte colectivo de viajeros, los conductores de los demás vehículos deberán desplazarse lateralmente, siempre que fuera posible, o reducir su velocidad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39.1 de la presente Ordenanza, llegando a detenerse, si fuera preciso, para que los vehículos de transporte colectivo puedan efectuar la maniobra necesaria para proseguir su marcha a la salida de las paradas señalizadas como tales.

3. Lo dispuesto en el número anterior no modifica la obligación que tienen los conductores de vehículos de transporte colectivo de viajeros de adoptar las precauciones necesarias para evitar todo riesgo de accidente, después de haber anunciado por medio de sus indicadores de dirección su propósito de reanudar la marcha.

Sección Quinta

Cambios de dirección, sentido y marcha atrás

Art. 49. Cambios de vía, calzada y carril

1. El conductor de un vehículo que pretenda girar a la derecha o a la izquierda para utilizar vía distinta de aquella por la que circula, tomar otra calzada de la misma vía o para salir de la misma, deberá advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo y cerciorarse de que la velocidad y la distancia de los vehículos que se acerquen en sentido contrario le permiten efectuar la maniobra sin peligro, absteniéndose de realizarla de no darse estas circunstancias. También deberá abstenerse de realizar la maniobra cuando se trate de un cambio de dirección a la izquierda y no exista visibilidad suficiente.

2. Toda maniobra de desplazamiento lateral que implique cambio de carril, deberá llevarse a efecto respetando la prioridad del que circule por el carril que se pretende ocupar.

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 50. Cambios de dirección

1. Para ejecutar la maniobra de cambio de dirección, además de realizar la señalización preceptiva, el conductor, si la vía no está acondicionada o señalizada para hacerlo de otra manera, se ceñirá todo lo posible al borde derecho de la calzada, si el cambio de dirección es a la derecha y al borde izquierdo, si es a la izquierda y la calzada de un solo sentido. Si es a la izquierda, pero la calzada por la que circula es de doble sentido de la circulación, se ceñirá a la marca longitudinal de separación entre sentidos o, si ésta no existiera, al eje de la calzada, sin invadir la zona destinada al sentido contrario; cuando la calzada sea de doble sentido de circulación y tres carriles, separados por líneas longitudinales discontinuas, deberá colocarse en el carril central. En cualquier caso, la colocación del vehículo en el lugar adecuado se efectuará con la necesaria antelación y la maniobra en el menor espacio y tiempo posibles.

Si el cambio de dirección es a la izquierda, dejará a la izquierda el centro de la intersección, a no ser que ésta esté acondicionada o señalizada para dejarlo a su derecha.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

2. Por excepción, si, por las dimensiones del vehículo o por otras circunstancias que lo justificaran, no fuera posible realizar el cambio de dirección con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior, el conductor deberá adoptar las precauciones necesarias para evitar todo peligro al llevarlo a cabo.

3. Los ciclos y ciclomotores, si no existe un carril especialmente acondicionado para el giro a la izquierda, deberán situarse a la derecha, fuera de la calzada siempre que sea posible, e iniciarlo desde ese lugar.

4. Las infracciones a las normas de los apartados 1, 2 y 3 de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 51. Cambios de sentido

1. El conductor de un vehículo que pretenda invertir el sentido de su marcha deberá elegir un lugar adecuado para efectuar la maniobra, de forma que se intercepte la vía el menor tiempo posible, advertir su propósito con las señales preceptivas con la antelación suficiente y cerciorarse de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la misma. En caso contrario deberá abstenerse de realizar dicha maniobra y esperar el momento oportuno para efectuarla. Cuando su permanencia en la calzada, mientras espera para efectuar la maniobra de cambio de sentido, impida continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás del suyo, deberá salir de la misma por su lado derecho, si fuera posible, hasta que las condiciones de la circulación le permitan efectuarlo.

2. El conductor que cambie el sentido de su marcha advertirá ópticamente y con antelación suficiente dicha maniobra durante todo el tiempo que dure la misma.

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 52. Prohibición de cambio de sentido

1. Se prohíbe efectuar el cambio de sentido en toda situación que impida comprobar las circunstancias a que alude el artículo anterior; en los pasos a nivel y en los tramos de vía afectados por la señal "túnel", así como en las autopistas y autovías, salvo en los lugares habilitados al efecto, y, en general, en todos los tramos de la vía en que esté prohibido el adelantamiento, salvo que el cambio de sentido esté expresamente autorizado.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 53. Marcha hacia atrás

1. Se prohíbe circular hacia atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que la exija, y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

2. El recorrido hacia atrás, como maniobra complementaria de otra que la exija, como parada, estacionamiento o iniciación de la marcha, no podrá ser superior a quince metros ni invadir un cruce de vías.

3. La maniobra de marcha hacia atrás deberá efectuarse lentamente, después de haberlo advertido con las señales preceptivas y de haberse cerciorado, incluso apeándose o siguiendo las indicaciones de otra persona si fuera necesario de que, por las circunstancias de visibilidad, espacio y tiempo necesarios para efectuarla, no va a constituir peligro para los demás usuarios de la vía.

4. La maniobra de marcha hacia atrás deberá advertirse con la correspondiente luz de marcha atrás, si dispone de la misma o, en caso contrario, extendiéndose el brazo horizontalmente con la palma de la mano hacia atrás, debiéndose efectuar con la antelación suficiente a la iniciación de la maniobra.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



5. Igualmente, deberá efectuar la maniobra con la máxima precaución y detendrá el vehículo con toda rapidez si oyere avisos indicadores o se apercibiére de la proximidad de otro vehículo o de una persona o animal o tan pronto lo exija la seguridad, desistiendo de la maniobra si fuera preciso.

6. Las infracciones a las normas de este precepto, cuando constituyan un supuesto de circulación en sentido contrario al estipulado, tendrán la consideración de muy graves, siendo graves en el resto de los supuestos.

Sección Sexta

Adelantamiento

Art. 54. Sentido del adelantamiento

1. En todas las vías objeto de esta Ordenanza, como norma general, el adelantamiento deberá efectuarse por la izquierda del vehículo que se pretende adelantar, sin perjuicio de las posibles excepciones que se puedan establecer en razón a las particularidades de la maniobra de adelantamiento, dado el carácter o configuración de la vía en que se desarrolle esta maniobra.

2. Por excepción, y si existe espacio suficiente para ello, el adelantamiento se efectuará por la derecha y adoptando las máximas precauciones, cuando el conductor del vehículo al que se pretenda adelantar esté indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado, así como, en las vías con circulación en ambos sentidos, a los tranvías que marchen por la zona central.

3. Dentro de los poblados, en las calzadas que tengan por lo menos dos carriles reservados a la circulación en el mismo sentido de marcha, se permite el adelantamiento por la derecha a condición de que el conductor del vehículo que lo efectúe se cerciore previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.

4. En todos los casos en que el adelantamiento implique un desplazamiento lateral, deberá advertirse utilizando la luz indicadora de dirección correspondiente al lado hacia el que se va a realizar el mismo, o el brazo, en posición horizontal con la palma de la mano extendida hacia abajo, si el desplazamiento va a ser hacia el lado que la mano indica, o doblado hacia arriba, también con la palma de la mano extendida, si va a ser hacia el contrario. En dicha maniobra, es éste el que exclusivamente se avisa, por lo que la advertencia deberá concluir tan pronto como el vehículo haya adoptado su nueva trayectoria.

5. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 55. Adelantamiento en calzadas de varios carriles

1. En las calzadas que tengan, por lo menos, dos carriles reservados a la circulación en el sentido de su marcha, el conductor que vaya a efectuar un nuevo adelantamiento podrá permanecer en el carril que haya utilizado para el anterior, a condición de cerciorarse de que puede hacerlo sin molestia indebida para los conductores de vehículos que circulen detrás del suyo más velozmente.

2. Cuando la densidad de la circulación sea tal que los vehículos ocupen toda la anchura de la calzada y sólo puedan circular a una velocidad que dependa de la del que los precede en su carril, el hecho de que los de un carril circulen más rápidamente que los de otro no será considerado como un adelantamiento.

En esta situación, ningún conductor deberá cambiar de carril para adelantar ni para efectuar cualquier otra maniobra que no sea prepararse a girar a la derecha o a la izquierda, salir de la calzada o tomar determinada dirección.

3. En todo tramo de vía en que existan carriles de aceleración o deceleración o carriles o partes



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

de la vía destinadas exclusivamente al tráfico de determinados vehículos, tampoco se considerará adelantamiento el hecho de que se avance más rápidamente por aquéllos que por los normales de circulación o viceversa.

4. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 56. Normas generales de adelantamiento

1. Antes de iniciar un adelantamiento que requiera desplazamiento lateral, el conductor que se proponga adelantar deberá advertirlo con suficiente antelación, con las señales preceptivas y comprobar que en el carril que pretende utilizar para el adelantamiento, existe espacio libre suficiente para que la maniobra no ponga en peligro ni entorpezca a quienes circulen en sentido contrario, teniendo en cuenta la velocidad propia y la de los demás usuarios afectados. En caso contrario deberá abstenerse de efectuarla.

Ningún conductor deberá adelantar a varios vehículos, si no tiene la total seguridad de que, al presentarse otro en sentido contrario, puede desviarse hacia el lado derecho sin irrogar perjuicios o poner en situación de peligro a alguno de los vehículos adelantados.

En calzadas con doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas longitudinales discontinuas, el adelantamiento solamente se podrá efectuar cuando los conductores que circulen en sentido contrario no hayan ocupado el carril central para efectuar un adelantamiento a su vez.

2. También deberá cerciorarse de que el conductor del vehículo que le precede en el mismo carril no ha indicado su propósito de desplazamiento hacia el mismo lado, en cuyo caso deberá respetar la preferencia que le asiste. No obstante, si después de un tiempo prudencial, el conductor del citado vehículo no ejerciera su derecho prioritario, se podrá iniciar la maniobra de adelantamiento del mismo, advirtiéndoselo previamente con señal acústica u óptica.

Se prohíbe, en todo caso, adelantar a los vehículos que ya estén adelantando a otro, si el conductor del tercer vehículo, para efectuar dicha maniobra, ha de invadir la parte de la calzada reservada a la circulación en sentido contrario.

3. Asimismo, deberá asegurarse de que no se ha iniciado la maniobra de adelantar a su vehículo por parte de ningún conductor que le siga por el mismo carril, y de que dispone de espacio suficiente para reintegrarse a su mano cuando termine el adelantamiento.

4. No se considerará adelantamiento a efectos de estas normas los producidos entre ciclistas que circulen en grupo.

5. Las señales preceptivas que el conductor deberá utilizar antes de la iniciar su desplazamiento lateral, serán las previstas en el artículo 56.4 de la presente Ordenanza

6. Las infracciones a las normas en los apartados 1, 2, 3 y 5 de este precepto, tendrán la consideración de graves.

Art. 57. Ejecución del adelantamiento

1. Durante la ejecución del adelantamiento, el conductor que lo efectúe deberá llevar su vehículo a una velocidad notoriamente superior a la del que pretende adelantar y dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad.

2. Si después de iniciar la maniobra de adelantamiento advirtiera que se producen circunstancias que puedan hacer difícil la finalización del mismo sin provocar riesgos, reducirá rápidamente su marcha y regresará de nuevo a su mano, advirtiéndolo a los que le siguen con las señales preceptivas.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



3. El conductor del vehículo que ha efectuado el adelantamiento deberá reintegrarse a su carril tan pronto como le sea posible y de modo gradual, sin obligar a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad y advirtiéndolo a través de las señales preceptivas.

4. Todo conductor de vehículo automóvil que se proponga realizar un adelantamiento a un ciclomotor, o conjunto de ellos, deberá realizarlo ocupando parte o la totalidad del carril contrario de la calzada, siempre y cuando existan las condiciones precisas para realizar un adelantamiento en las condiciones previstas en la Ley. Queda expresamente prohibido adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario.

5. Cuando se adelante, fuera de poblado, a peatones, animales o a vehículos de dos ruedas o de tracción animal, la separación lateral que deberá dejar el conductor que se proponga adelantar será de 1,50 metros como mínimo.

Cuando el adelantamiento se efectúe a cualquier otro vehículo distinto de los aludidos en el párrafo anterior, o tenga lugar en poblado, el conductor del vehículo que ha de adelantar dejará un margen lateral de seguridad proporcional a la velocidad y a la anchura y características de la calzada.

6. El conductor de un vehículo de dos ruedas que pretenda adelantar fuera de poblado a otro cualquiera, lo hará de forma que entre aquél y las partes más salientes del vehículo que adelanta quede un espacio no inferior a 1,50 metros.

7. Las infracciones a las normas contenidas en los apartados 1, 2, 3, 5 y 6 de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 58. Vehículo adelantado

1. El conductor que advierta que otro que le sigue tiene el propósito de adelantar a su vehículo, estará obligado a ceñirse al borde derecho de la calzada, salvo en los supuestos de giros o cambios de dirección a la izquierda o de parada en ese mismo lado a que se refiere el artículo 56.2 de esta Ordenanza, en que deberá ceñirse a la izquierda todo lo posible, pero sin interferir la marcha de los vehículos que puedan circular en sentido contrario.

En el caso de que no sea posible ceñirse por completo al borde derecho de la calzada y, sin embargo, el adelantamiento pueda efectuarse con seguridad, el conductor de cualquiera de los vehículos a que se refiere el número 3 de este mismo artículo que vaya a ser adelantado indicará la posibilidad de ello al que se acerque, extendiendo el brazo horizontalmente y moviéndolo repetidas veces de atrás adelante, con el dorso de la mano hacia atrás o poniendo en funcionamiento el intermitente derecho, cuando no crea conveniente hacer la señal con el brazo.

2. Se prohíbe al conductor del vehículo que va a ser adelantado aumentar la velocidad o efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento.

También estará obligado a disminuir la velocidad de su vehículo cuando, una vez iniciada la maniobra de adelantamiento, se produzca alguna situación que entrañe peligro para su propio vehículo, para el vehículo que la está efectuando, para los que circulan en sentido contrario o para cualquier otro usuario de la vía.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el que adelanta diera muestras inequívocas de desistir de la maniobra reduciendo su velocidad, el conductor del vehículo al que se pretende adelantar no estará obligado a disminuir la suya, si con ello pone en peligro la seguridad de la circulación, aunque sí estará obligado a facilitar al conductor que adelanta la vuelta a su mano.

3. Los conductores de vehículos pesados, de grandes dimensiones u obligados a respetar un límite específico de velocidad, deberán bien aminorar la marcha, o bien, apartarse cuanto antes al arcén, si resulta practicable, para dejar paso a los que le siguen, cuando la densidad de la circulación en



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



sentido contrario, la anchura insuficiente de la calzada, su perfil o estado, no permitan ser adelantados con facilidad y sin peligro.

4. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 59. Prohibiciones de adelantamiento

1. Queda prohibido adelantar:

1.1 En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida y, en general, en todo lugar o circunstancia en que la visibilidad disponible no sea suficiente para poder efectuar la maniobra o desistir de ella una vez iniciada, a no ser que los dos sentidos de la

circulación estén claramente delimitados y la maniobra pueda efectuarse sin invadir la zona reservada al sentido contrario.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, se prohíbe, en concreto, el adelantamiento detrás de un vehículo que realiza la misma maniobra, cuando las dimensiones del vehículo que la efectúa en primer lugar, impide la visibilidad de la parte delantera de la vía al conductor del vehículo que le sigue.

1.2 En los pasos para peatones señalizados como tales y en los pasos a nivel y en sus proximidades.

No obstante, dicha prohibición no será aplicable cuando el adelantamiento se realice, previas las oportunas señales acústicas u ópticas, a vehículos de dos ruedas que por sus reducidas dimensiones no impidan la visibilidad lateral o cuando tratándose de un paso para peatones señalizado se haga a una velocidad tan suficientemente reducida que permita detenerse a tiempo, si surgiera peligro de atropello.

1.3 En las intersecciones y en sus proximidades, salvo cuando:

a) Se trate de una plaza de circulación giratoria o glorieta.

b) El adelantamiento deba efectuarse por la derecha, según lo previsto en el artículo 49.2 de esta Ordenanza.

c) La calzada en que se realice goce de prioridad en la intersección y haya señal expresa que lo indique.

d) El adelantamiento se realice a vehículos de dos ruedas.

2. Quedan prohibidos los adelantamientos en zig-zag.

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 60. Supuestos especiales de adelantamiento

1. Cuando en un tramo de vía en que esté prohibido el adelantamiento se encuentre inmovilizado un vehículo que, en todo o en parte, ocupe la calzada en el carril del sentido de la marcha y salvo que los casos en que la inmovilización responda a las necesidades de tráfico, podrá ser rebasado, aunque para ello haya de ocupar parte del carril izquierdo de la calzada, después de haberse cerciorado de que se puede realizar la maniobra sin peligro.

Con idénticos requisitos, se podrá adelantar a conductores de bicicletas.

2. Igualmente, en las circunstancias señaladas en el artículo anterior, todo vehículo que encuentre cualquier obstáculo en su camino que le obligue a ocupar el espacio dispuesto para el sentido contrario de su marcha, podrá rebasarlo siempre que se haya cerciorado de que puede efectuarlo sin peligro. La misma precaución se observará cuando el obstáculo o el vehículo inmovilizado



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

se encuentren en un tramo de vía en el que esté permitido el adelantamiento.

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Sección Séptima

Parada y estacionamiento

Art. 61. Normas generales de paradas y estacionamientos

1. A efectos de esta Ordenanza, se entiende por

a) Detención. La inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario.

b) Parada. Toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.

c) Estacionamiento. La inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o de parada.

d) Estacionamiento en fila o cordón. Aquel en que los vehículos están situados unos detrás de otros y paralelamente al eje de la calzada. A falta de señalización, éste será el modo general de estacionamiento.

e) Estacionamiento en batería. Aquel en que los vehículos se sitúan de forma perpendicular al borde de la calzada, o ligeramente inclinados, unos a la par de otros.

Los estacionamientos en batería deberán estar señalizados expresamente.

2. Cuando en vías urbanas tenga que realizarse la parada o el estacionamiento en la calzada o en el arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo.

3. La parada y el estacionamiento se realizarán situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada. Por excepción, se permitirá otra colocación cuando las características de la vía u otras circunstancias así lo aconsejen.

4. Todo conductor que pare o estacione su vehículo deberá hacerlo de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible.

5. Cuando se trate de un vehículo a motor o ciclomotor y el conductor tenga que abandonar su puesto, deberá observar, además, en cuanto le fueren de aplicación, las siguientes reglas:

a) Parar el motor y desconectar el sistema de arranque y, si se alejara del vehículo, adoptar las precauciones necesarias para impedir su uso sin autorización.

b) Dejar accionado el freno de estacionamiento.

c) En un vehículo provisto de caja de cambios, dejar colocada la primera velocidad, en pendiente ascendente y la marcha hacia atrás, en descendente, o, en su caso, la posición de estacionamiento.

d) Cuando se trate de un vehículo de más de 3.500 kilogramos de Masa Máxima Autorizada, de un autobús o de un conjunto de vehículos y la parada o el estacionamiento se realice en una pendiente sensible, su conductor deberá, además, dejarlo debidamente calzado, bien sea por medio de la colocación de calzos, sin que se puedan emplear a tales fines elementos naturales, como piedras u otros no destinados de modo expreso a dicha función, o bien, por apoyo de una de las ruedas directrices en el bordillo de la acera, inclinando aquéllas hacia el centro de la calzada en las rampas y hacia afuera en las pendientes. Los calzos una vez utilizados deberán ser retirados de la vía al reanudar



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



la marcha.

Art. 62. Modo y forma de ejecución

1. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

Se permitirá la parada y el estacionamiento sobre las aceras y paseos de los vehículos de dos ruedas y ciclomotores de dos ruedas siempre que no se perjudique ni se entorpezca el tránsito de los peatones por ellos, atendiendo a las necesidades de aquéllos que puedan portar algún objeto voluminoso y, especialmente, las de aquellas personas que pudieran contar con alguna discapacidad. Dicha posibilidad se desarrollará, en las aceras, andenes o paseos que tengan más de 3 metros de ancho, de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) paralelamente al bordillo, lo más próximo posible al mismo, a una distancia mínima de 0,50 metros, cuando las aceras, andenes o paseos tengan una anchura superior a 3 metros e inferior a 6

b) a más de 2 metros de los límites de un paso de peatones o de una parada de transporte público

c) entre los alcorques, si los hubiera, siempre y cuando el anclaje del vehículo no se realice en los árboles u otros elementos vegetales

d) en semibatería, cuando la anchura de las aceras, andenes o paseos tengan una anchura superior a 6 metros

e) el acceso a las aceras, andenes y paseos se realizará con diligencia. Únicamente se podrá utilizar la fuerza del motor para salvar el desnivel de la acera.

2. Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación, los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.

d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

g) Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.

h) Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.

i) Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



j) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.

k) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.

l) Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.

m) Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

3. Los supuestos de paradas o estacionamientos en lugares peligrosos u obstaculizando gravemente la circulación tienen la consideración de infracciones graves.

En estos casos, el Agente de la Autoridad procederá a la señalización del lugar, adoptando las medidas necesarias para evitar el riesgo que pudiera existir para la circulación y los peatones.

Art. 63. Parada y estacionamiento de transportes públicos

Los transportes públicos utilizarán las paradas establecidas por la Autoridad Municipal.

Art. 64. Prohibiciones de parada y estacionamiento

1. Queda prohibido parar en los casos siguientes:

a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a 3 metros, o en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

b) Cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso de un inmueble de vehículos, personas o animales.

d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

g) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades, en los túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.

h) En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

i) En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos o, en vías interurbanas, si se genera peligro por falta de visibilidad.

j) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.

k) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano, organismos oficiales, servicios de urgencia y seguridad.

l) En lugar prohibido reglamentariamente.

m) En vía urbana obstaculizando gravemente la circulación.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



n) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones y ciclistas. Con la salvedad prevista en el artículo 64.1

o) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

2. Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a 3 metros, o en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

b) Cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.

d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

g) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades, en los túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.

h) En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

i) En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos o, en vías interurbanas, si se genera peligro por falta de visibilidad.

j) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.

k) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano, organismos oficiales, servicios de urgencia y seguridad.

l) En lugar prohibido reglamentariamente.

m) En vía urbana obstaculizando gravemente la circulación.

n) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones y ciclistas. Con la salvedad prevista en el artículo 64.1

o) En zonas señalizadas para carga y descarga, durante las horas habilitadas al efecto.

p) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

q) Delante de los vados señalizados correctamente.

r) Cuando se efectúe en doble fila.

s) Los vehículos de Masa Máxima Autorizada superior a 3.500 Kilogramos, en todo el casco urbano, salvo en los lugares destinados a tal efecto.

3. Las paradas o estacionamientos enumerados en los párrafos g), i) y j) del apartado 1 de este artículo, en los pasos a nivel y en los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, tendrán la consideración de graves.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



Art. 65. Régimen de parada y estacionamiento

1. El régimen de parada y estacionamiento será el previsto en la presente Ordenanza Municipal, correspondiendo exclusivamente a este Ayuntamiento autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en aquellos viales de uso público, aunque fueran de propiedad privada.

2. El Ayuntamiento señalará en determinadas calles, zonas de estacionamiento de uso exclusivo para minusválidos que acrediten su condición con una tarjeta expedida por una Entidad Local conforme al procedimiento establecido en el Decreto 180/1999, de 30 de diciembre, por el que se crea la Tarjeta de Estacionamiento de Vehículos que transportes personas con movilidad reducida del Principado de Asturias, que será válida siempre que el vehículo esté siendo utilizado para facilitar la accesibilidad de las personas afectadas por la minusvalía.

3. Las limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas para evitar el entorpecimiento del tráfico serán las establecidas en los artículos siguientes.

Sección Octava

Utilización del alumbrado

Art. 66. Uso obligatorio del alumbrado

1. Todos los vehículos que circulen entre la puesta y la salida del sol, o a cualquier hora del día en los túneles y demás tramos de vía afectados por la señal "túnel", deben llevar encendido el alumbrado que corresponda de acuerdo con lo que se determina en la presente Sección.

2. También deberán llevar encendido durante el resto del día el alumbrado que reglamentariamente se establezca:

a) Las motocicletas que circulen por cualquier vía objeto de esta Ley.

b) Todos los vehículos que circulen por un carril reversible o en sentido contrario al normalmente utilizado en la calzada donde se encuentre situado, bien sea un carril que les esté exclusivamente reservado o bien abierto excepcionalmente a la circulación en dicho sentido.

3. Todo vehículo que circule entre la puesta y la salida del sol o bajo las condiciones a que se refiere el artículo 69.1 de esta Ordenanza y, en el paso por túneles ó tramos de vía afectados por la señal "túnel", deberá llevar encendidas las luces de posición y, si la anchura del vehículo excede de 2,10 metros, también la de gálibo

4. a). Todo vehículo de motor que circule a más de 40 kilómetros por hora, entre la puesta y la salida del sol, fuera de poblado, por vías insuficientemente iluminadas, llevarán encendida la luz de largo alcance o de carretera, excepto cuando haya de utilizarse la de corto alcance o de cruce, de acuerdo con lo previsto en los apartados siguientes, especialmente para evitar los deslumbramientos.

La luz de largo alcance o de carretera podrá utilizarse aisladamente o con la de corto alcance.

b). Se prohíbe la utilización de la luz de largo alcance o de carretera siempre que el vehículo se encuentre parado o estacionado, así como el empleo alternativo, en forma de destellos de la luz de largo alcance o de carretera y de la luz de corto alcance o de cruce, con finalidades distintas a las previstas en el presente Reglamento.

5. Todo vehículo que, por cualquier circunstancia, se encuentre inmovilizado entre la puesta y la salida del sol o bajo las condiciones a que se refiere el art. 69.1 de esta Ordenanza, en calzada o arcén de una vía, o en una travesía insuficientemente iluminada, deberá tener encendidas las luces de posición.

Todo vehículo parado o estacionado entre la puesta y la salida del sol en calzada o arcén de una



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



travesía insuficientemente iluminada, deberá tener encendidas las luces de posición, pudiendo sustituirlas por las de estacionamiento, o por las dos de posición del lado correspondiente a la calzada, cuando se halle estacionado en línea.

En vías urbanas que no sean travesías no será obligatorio que los vehículos estacionados tengan encendidas las luces de posición cuando la iluminación permita a otros usuarios distinguirlos a una distancia suficiente.

6. El alumbrado de largo alcance o de carretera deberá ser sustituido por el de corto alcance o de cruce tan pronto como se aprecie la posibilidad de producir deslumbramiento a otros usuarios de la misma vía o de cualquier otra vía de comunicación y muy especialmente a los conductores de vehículos que circulen en sentido contrario y aunque éstos no cumplan esta prescripción, no restableciendo el alumbrado de carretera hasta rebasar, en el cruce, la posición del vehículo cruzado.

7. La misma precaución se guardará respecto a los vehículos que circulen en el mismo sentido a menos de 150 metros y cuyos conductores puedan ser deslumbrados por el espejo retrovisor.

8. En caso de deslumbramiento, el conductor que lo sufra reducirá la velocidad lo necesario, incluso hasta la detención total, para evitar el alcance de vehículos o peatones que circulen en el mismo sentido.

9. a). Todo vehículo de motor que circule entre la puesta y la salida del sol por vías urbanas o interurbanas suficientemente iluminadas o a cualquier hora del día por túneles y demás tramos de vía afectados por la señal "túnel" suficientemente iluminados, llevará encendido además del alumbrado de posición el alumbrado de corto alcance o de cruce.

Igualmente, llevará encendido dicho alumbrado en los poblados, cuando la vía esté insuficientemente iluminada.

b). Todo vehículo de motor debe llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce al circular entre la puesta y la salida del sol por vías interurbanas insuficientemente iluminadas o a cualquier hora del día por túneles y demás tramos afectados por la señal de "túnel" insuficientemente iluminados, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) No disponer de alumbrado de largo alcance.

b) Circular a velocidad no superior a 40 kilómetros por hora y no estar utilizando el alumbrado de largo alcance.

c) Posibilidad de producir deslumbramiento a otros usuarios de la vía pública.

10. Todo vehículo que se encuentre en las circunstancias aludidas en los artículos 79.2 u 80 de la presente Ordenanza Municipal de Circulación, debe llevar siempre iluminada la placa posterior de matrícula y, en su caso, las otras placas o distintivos iluminados de los que reglamentariamente haya de estar dotado teniendo en cuenta sus características o el servicio que preste.

11. Deberán llevar encendida durante el día la luz de corto alcance o cruce:

a) Las motocicletas que circulen por cualquier vía objeto de esta Ordenanza.

b) Todos los vehículos que circulen por un carril reversible o por un carril habilitado para circular en sentido contrario al normalmente utilizado en la calzada donde se encuentre situado, bien sea un carril que les esté exclusivamente reservado o bien abierto excepcionalmente a la circulación en dicho sentido.

12. La circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía y la inmovilización, parada o



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



estacionamiento de un vehículo sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad, tendrán la consideración de infracción grave.

Art. 67. Supuestos especiales de alumbrado

1. También será obligatorio utilizar el alumbrado cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, como en caso de niebla, lluvia intensa, nevada, nubes de humo o de polvo o cualquier otra circunstancia análoga.

2. En los casos a que se refiere el número anterior deberá utilizarse la luz delantera de niebla o la luz de corto o largo alcance.

La luz delantera de niebla puede utilizarse aislada o simultáneamente con la de corto alcance o, incluso, con la de largo alcance.

La luz delantera de niebla sólo podrá utilizarse en dichos casos o en tramos de vías estrechas con muchas curvas, entendiéndose por tales las que, teniendo una calzada de 6,50 metros de anchura o inferior, estén señalizadas con señales que indiquen una sucesión de curvas próximas entre sí, reguladas en el Reglamento General de Circulación.

La luz posterior de niebla solamente podrá llevarse encendida cuando las condiciones meteorológicas o ambientales sean especialmente desfavorables, como en caso de niebla espesa, caída de lluvia intensa, fuerte nevada o nubes densas de polvo o humo.

Art. 68. Inutilización o avería del alumbrado

1. Si, por inutilización o avería irreparable en ruta del alumbrado correspondiente, se hubiere de circular con alumbrado de intensidad inferior, se deberá reducir la velocidad hasta la que permita la detención del vehículo dentro de la zona iluminada.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Capítulo V

Otras normas de circulación

Sección Primera

Medidas de seguridad y auxilio en accidentes

Art. 69. Puertas.

1. Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiera a conductores de bicicletas.

2. Como norma general, se entrará y saldrá del vehículo por el lado más próximo al borde de la vía y sólo cuando aquél se halle parado.

3. Toda persona no autorizada se abstendrá de abrir las puertas de los vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros, así como cerrarlas en la parada, entorpeciendo la entrada a viajeros

Art. 70. Apagado de motor

1. Aun cuando el conductor no abandone su puesto, deberá parar el motor siempre que el vehículo se encuentre detenido en el interior de un túnel o en lugar cerrado y durante la carga de combustible.

2. Todo conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículo detenido en el interior de



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

un túnel u otro lugar cerrado, por un período de tiempo superior a dos minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor hasta que pueda proseguir la marcha, conservando encendido el alumbrado de posición.

3. Para cargar combustible en el depósito de un vehículo debe éste hallarse con el motor parado.

Los propietarios de aparatos distribuidores de combustibles líquidos o depositarios de estos últimos no podrán facilitar los combustibles para su carga si no está parado el motor y apagadas las luces de los vehículos.

Art. 71. Cinturón, casco y restantes elementos de seguridad

1. Los conductores y ocupantes de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección en los casos y condiciones que se determinan en los apartados siguientes.

2. Se utilizarán cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, correctamente abrochados, tanto en la circulación en vías urbanas como en las interurbanas:

a) Por el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros, centrales y laterales, así como por los pasajeros que ocupen los asientos traseros:

De los turismos.

De aquellos vehículos con peso total máximo autorizado de 3.500 kilogramos que, conservando las características esenciales de los turismos estén dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de personas y mercancías.

b) Por el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros de los vehículos destinados al transporte de mercancías, con una Masa Máxima Autorizada no superior a los 3.500 kilogramos, y de los vehículos destinados al transporte de personas, que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho plazas de asiento, con una Masa Máxima Autorizada que no supere las cinco toneladas.

3. Los conductores y viajeros de motocicletas de dos ruedas, con o sin sidecar, y los conductores de ciclomotores, deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen tanto en vías urbanas como en interurbanas.

4. La instalación, en cualquier vehículo, de apoya cabezas u otros elementos de protección estará subordinada a que cumplan las condiciones que se determinen en las normas reguladoras de vehículos.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, podrán circular sin los cinturones u otros sistemas de retención homologados:

a) Los conductores al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento.

b) Los pasajeros menores de doce años, cuando ocupen los asientos traseros del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en artículo 21.1 de la presente Ordenanza.

c) Los conductores y pasajeros de más de doce años, cuya estatura sea inferior a 1,5 metros.

d) Las mujeres encinta cuando dispongan de un certificado médico, en el que conste su situación o estado de embarazo y la fecha aproximada de su finalización.

e) Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o en atención a su condición de disminuido físico.

f) Los conductores de taxis cuando estén de servicio.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



g) Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros.

h) Los conductores y pasajeros de los vehículos en servicios de urgencia.

i) Las personas que acompañen a un alumno o aprendiz durante el aprendizaje de la conducción o las pruebas de aptitud y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación.

6. Se eximirá de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo a las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves, expedido de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 apartado e) del presente artículo.

7. El hecho de no llevar instalado en el vehículo los cinturones de seguridad, tendrá la consideración de infracción grave.

Art. 72. Auxilio y accidentes

1. Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente de tráfico, lo presencien o tengan conocimiento de él, estarán obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, si las hubiere, prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños, restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación y esclarecer los hechos.

2. Todo usuario de la vía implicado en un accidente de circulación deberá, en la medida de lo posible:

a) Detenerse de forma que no cree un nuevo peligro para la circulación.

b) Hacerse una idea de conjunto de las circunstancias y consecuencias del accidente, que le permita establecer un orden de preferencias, según la situación, respecto a las medidas a adoptar para garantizar la seguridad de la circulación, auxiliar a las víctimas, facilitar su identidad y colaborar con la Autoridad o sus Agentes.

c) Esforzarse por restablecer o mantener la seguridad de la circulación y si, aparentemente, hubiera resultado muerta o gravemente herida alguna persona o se hubiera avisado a la Autoridad o sus Agentes, evitar la modificación del estado de las cosas y de las huellas u otras pruebas que puedan ser útiles para determinar la responsabilidad, salvo que con ello se perjudique la seguridad de los heridos o de la circulación.

d) Prestar a los heridos el auxilio que resulte más adecuado, según las circunstancias, y, especialmente, recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto.

e) Avisar a la Autoridad o a sus Agentes si, aparentemente, hubiera resultado herida o muerta alguna persona, así como permanecer o volver al lugar del accidente hasta su llegada, a menos que hubiera sido autorizado por éstos a abandonar el lugar o debiera prestar auxilio a los heridos o ser él mismo atendido; no será necesario, en cambio, avisar a la Autoridad o a sus Agentes, ni permanecer en el lugar del hecho, si sólo se han producido heridas claramente leves, la seguridad de la circulación está restablecida y ninguna de las personas implicadas en el accidente lo solicita.

f) Comunicar, en todo caso, su identidad a otras personas implicadas en el accidente, si se lo pidieren; cuando sólo se hubieran ocasionado daños materiales y alguna parte afectada no estuviera presente, tomar las medidas adecuadas para proporcionarle, cuanto antes, su nombre y dirección, bien directamente o, en su defecto, por intermedio de los Agentes de la Autoridad.

g) Facilitar los datos del vehículo a otras personas implicadas en el accidente, si lo pidieren.

3. Salvo en los casos en que, manifiestamente, no sea necesaria su colaboración, todo usuario



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

de la vía que advierta que se ha producido un accidente de circulación, sin estar implicado en el mismo, deberá cumplimentar, en cuanto le sea posible y le afecten, las prescripciones establecidas en el número anterior, a no ser que se hubieran personado en el lugar del hecho la Autoridad o sus Agentes.

4. Si por causa de accidente o avería el vehículo o su carga obstaculizaren la calzada, los conductores, tras señalizar convenientemente el vehículo o el obstáculo creado, adoptarán las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible, debiendo sacarlo de la calzada y situarlo cumpliendo las normas de estacionamiento siempre que sea factible.

5. Siempre que, por cualquier emergencia, un vehículo quede inmovilizado en la calzada o su carga haya caído sobre ésta, el conductor, o en la medida de lo posible los ocupantes del vehículo, procurarán colocar uno y otra en el lugar donde cause menor obstáculo a la circulación, pudiendo, en su caso, utilizarse, si fuera preciso, el arcén o la mediana; asimismo, adoptarán las medidas oportunas para que el vehículo y la carga sean retirados de la vía en el menor tiempo posible.

6. En los supuestos a que se refiere el número anterior, sin perjuicio de encender la luz de emergencia si el vehículo la lleva y, cuando proceda, las luces de posición, en tanto se deja expedita la vía, todo conductor deberá emplear los dispositivos de preseñalización de peligro reglamentarios o, en su defecto, otros elementos de análoga eficacia, para advertir dicha circunstancia, salvo que las condiciones de la circulación no permitieran hacerlo.

Tales dispositivos o elementos se colocarán, uno por delante y otro por detrás del vehículo o la carga, como mínimo a 50 metros de distancia y en forma tal que sean visibles desde 100 metros, al menos, por los conductores que se aproximen. En calzadas de sentido único, o de más de tres carriles, bastará la colocación de un solo dispositivo, situado como mínimo 50 metros antes en la forma anteriormente indicada.

7. Si fuera preciso pedir auxilio, se utilizará el poste de socorro más próximo, si la vía dispone de ellos; en caso contrario, podrá solicitarse de otros usuarios. En todo caso y en cuanto sea posible, nadie deberá invadir la calzada.

8. El remolque de un vehículo accidentado o averiado sólo deberá realizarse por otro específicamente destinado a este fin. Excepcionalmente, y siempre en condiciones de seguridad, se permitirá el arrastre por otros vehículos, pero sólo hasta el lugar más próximo donde pueda quedar convenientemente inmovilizado y sin entorpecer la circulación. En ningún caso será aplicable dicha excepción en las autopistas o autovías.

9. Cuando la emergencia ocurra en un vehículo destinado al transporte de mercancías peligrosas se aplicarán, además, sus normas específicas

10. La infracción a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Sección Segunda

Restricciones a la circulación

Art. 73. Peatones

1. a). Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en cuyo caso, podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada.

b). Sin embargo, aun cuando haya zona peatonal, siempre que adopte las debidas precauciones, podrá circular por el arcén o, si éste no existe o no es transitable por la calzada:

a) El que lleve algún objeto voluminoso o empuje o arrastre un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor, si su circulación por la zona peatonal o por el arcén pudiera constituir un estorbo considerable para los demás peatones.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



b) Todo grupo de peatones dirigido por una persona o que forme cortejo.

c) El impedido que transite en silla de ruedas con o sin motor, a velocidad del paso humano.

2. Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de las mismas que les estén especialmente destinadas y sólo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas con la señal a que se refiere el Reglamento General de Circulación, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

3. La circulación de toda clase de vehículos en ningún caso deberá efectuarse por las aceras y demás zonas peatonales.

4. Fuera de poblado en todas las vías objeto de la presente Ordenanza, y en tramos de poblado incluidos en el desarrollo de una carretera que no disponga de espacio especialmente reservado para peatones, como norma general, la circulación de los mismos se hará por la izquierda.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la circulación de peatones se hará por la derecha cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen por razones de mayor seguridad.

6. En poblado, la circulación de peatones podrá hacerse por la derecha o por la izquierda, según las circunstancias concretas del tráfico, de la vía o de la visibilidad.

7. No obstante lo dispuesto en los números 5 y 7, deberán circular siempre por su derecha los que empujen o arrastren un ciclo o ciclomotor de dos ruedas, carros de mano o aparatos similares, todo grupo de peatones dirigido por una persona o que forme cortejo y los impedidos que se desplacen en silla de ruedas, todos los cuales habrán de obedecer las señales dirigidas a los conductores de vehículos; las de los agentes y semáforos, siempre; las demás, en cuanto les sean aplicables.

8. La circulación por el arcén o por la calzada se hará con prudencia, sin entorpecer innecesariamente la circulación, y aproximándose cuanto sea posible al borde exterior de aquéllos. Salvo en el caso de que formen un cortejo, deberán marchar unos tras otros si la seguridad de la circulación así lo requiere, especialmente en casos de poca visibilidad o gran densidad de circulación de vehículos.

9. Cuando exista refugio, zona peatonal u otro espacio adecuado, ningún peatón debe permanecer detenido en la calzada ni en el arcén, aunque sea en espera de un vehículo, y para subir a éste sólo podrá invadir aquélla cuando ya esté a su altura.

10. Al percibirse de las señales ópticas y acústicas de los vehículos prioritarios despejarán la calzada y permanecerán en los refugios o zonas peatonales.

11. La circulación en las calles residenciales debidamente señalizadas con la señal de indicación general prevista en el Reglamento General de Circulación se ajustará a la dispuesto en dicha señal.

12. Quedan prohibidos en la calzada los juegos de pelota, patines, monopatines, etc, salvo en aquellos lugares autorizados por este Ayuntamiento.

Art. 74. Circulación nocturna

Fuera de poblado, entre la puesta y la salida del sol o en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, todo peatón, cuando circule por la calzada o el arcén, deberá ir provisto de un elemento luminoso o retro-reflectante homologado que sea visible a una distancia mínima de 150 metros para los conductores que se le aproximen, y los grupos de peatones dirigidos por una persona o que formen cortejo llevarán, además, en el lado más próximo al centro de la calzada, las luces necesarias para precisar su situación y dimensiones, las cuales serán de color blanco o amarillo hacia adelante y rojo hacia atrás y, en su caso, podrán constituir un solo conjunto.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

Art. 75. Pasos para peatones y cruce de calzadas

1. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades y, cuando tales pasos sean a nivel, se observarán, además, las reglas siguientes:

a) Si el paso dispone de semáforos para peatones, obedecerán sus indicaciones.

b) Si no existiera semáforo para peatones pero la circulación de vehículos estuviera regulada por Agente o semáforo, no penetrarán en la calzada mientras la señal del Agente o del semáforo permita la circulación de vehículos por ella.

c) En los restantes pasos para peatones señalizados mediante la correspondiente marca vial, aunque tienen preferencia, sólo deben penetrar en la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad.

3. Para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido.

4. Al atravesar la calzada, deben caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse ni detenerse en ella sin necesidad y no entorpecer el paso a los demás.

5. Los peatones no podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas.

Art.76. Circulación de animales

1. En las vías objeto de esta Ordenanza, sólo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, cuando no exista itinerario practicable por vía pecuaria y siempre que vayan custodiados por alguna persona. Dicho tránsito se efectuará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos.

2. Los animales a que se refiere el artículo anterior deben ir conducidos, al menos, por una persona mayor de dieciocho años, capaz de dominarlos en todo momento, la cual observará, además de las normas establecidas para los conductores de vehículos que puedan afectarle, las siguientes prescripciones:

a) No invadirán la zona peatonal.

b) Los animales de tiro, carga o silla o el ganado suelto circularán por el arcén del lado derecho y, si tuvieran que utilizar la calzada, lo harán aproximándose cuanto sea posible al borde derecho de la misma; por excepción, se permite conducir uno solo de tales animales por el borde izquierdo, si razones de mayor seguridad así lo aconsejan.

c) Los animales conducidos en manada o rebaño irán al paso, lo más cerca posible del borde derecho de la vía y de forma que nunca ocupen más de la mitad derecha de la calzada, divididos en grupos de longitud moderada, cada uno de los cuales con un conductor al menos y suficientemente separados para entorpecer lo menos posible la circulación; en el caso de que se encuentren con otro ganado que transite en sentido contrario, sus conductores cuidarán de que el cruce se haga con la mayor rapidez y en zonas de visibilidad suficiente y, si circunstancialmente esto no se hubiera podido conseguir, adoptarán las precauciones precisas para que los conductores de los vehículos que eventualmente se aproximen puedan detenerse o reducir la velocidad a tiempo.

d) Sólo atravesarán las vías por pasos autorizados y señalizados al efecto o por otros lugares que reúnan las necesarias condiciones de seguridad.

e) Si circulan de noche por vía insuficientemente iluminada o bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, su conductor o conductores llevarán en el lado



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

más próximo al centro de la calzada luces en número necesario para precisar su situación y dimensiones, que serán de color blanco o amarillo hacia adelante y rojo hacia atrás y, en su caso, podrán constituir un solo conjunto

f) En estrechamientos, intersecciones y demás casos en que las respectivas trayectorias se crucen o corten, cederán el paso a los vehículos, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 45.5 de la presente Ordenanza.

Se prohíbe dejar animales sin custodia en cualquier clase de vía.

3. Se prohíbe dejar animales sin custodia en cualquier clase de vía

4. Se prohíbe la circulación de animales por autopistas o autovías.

Dicha prohibición incluye la circulación de vehículos de tracción animal.

Art. 77. Publicidad

Se prohíbe la publicidad en relación con vehículos a motor que ofrezca en su argumentación escrita o verbal, en sus elementos sonoros o en sus imágenes, incitación a la velocidad excesiva, a la conducción temeraria, a situaciones de peligro o cualquier otra circunstancia que suponga una conducta contraria a los principios de esta Ordenanza o cuando dicha publicidad induzca al conductor a una falsa o no justificada sensación de seguridad. Esta publicidad estará sometida al régimen de autorización administrativa previa, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora de la publicidad.

Asimismo, se prohíbe utilizar en vehículos megafonía o cualquier otro medio de publicidad sin haber obtenido previamente la correspondiente licencia municipal.

Art. 78. Vehículos de transportes especiales

1. Las limitaciones a la circulación referidas a los vehículos de determinadas categorías, estableciendo itinerarios de acceso y salida a terminales, paradas, estacionamiento y demás medidas que les afecta, serán las recogidas en la Sección Tercera, Capítulo III de la presente Ordenanza.

2. En cualquier caso, queda prohibida, salvo autorización municipal expresa, la circulación por las vías urbanas de los vehículos siguientes:

Los que transporten mercancías peligrosas.

Art. 79. Vías de circulación restringida

Son vías de circulación restringida aquellas declaradas como tales por el Ayuntamiento y en las que la circulación de vehículos a motor está prohibida, bien durante unas horas o de forma permanente, quedando siempre a salvo el acceso de vehículos de servicios de emergencia. Los diferentes grados de acceso son los siguientes:

a) Son vías de circulación permanentemente prohibidas, aquellas en las que dicha prohibición abarque las 24 horas y estén señalizadas expresamente. El Ayuntamiento, además, podrá proceder a la colocación de hitos fijos o abatibles, y otros elementos que impidan el acceso físico de los vehículos.

b) Son vías de circulación parcialmente prohibidas, aquellas en las que se permite el acceso durante ciertas horas del día y cuyo horario deberá figurar en la señalización correspondiente. Durante las horas en que no rija la prohibición, el acceso de vehículos será libre. El Ayuntamiento, además, podrá proceder a la colocación de hitos fijos o abatibles, y otros elementos que impidan el acceso físico de los vehículos no autorizados durante los días y las horas en las que rija la prohibición.

c) Son vías peatonales aquellas cuyo uso está reservado para el paso de peatones, con exclusión de la circulación rodada, y expresamente señalizadas como tales.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

Sección Tercera

Normas especiales para ciclos, ciclomotores y motocicletas

Art. 80. Número de viajeros

1. Los ciclos o ciclomotores no podrán ser ocupados por más de una persona cuando hayan sido contruidos para una sola, excepto cuando se trate de los denominados "tandem" y los triciclos o cuadríciclos debidamente autorizados

2. En las motocicletas, además del conductor y, en su caso, del ocupante del sidecar puede viajar, como máximo, un pasajero, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que así conste en su permiso de circulación.

b) Que el viajero de la motocicleta, excluido el del sidecar, cuando circule por cualquier clase de vía, vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.

c) En ningún caso podrá situarse el viajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manillar de la motocicleta.

Art. 81. Normas específicas para bicicletas

1. Los conductores de bicicletas se ajustarán en todo a las normas que regulan la circulación de los demás vehículos recogidos en esta Ordenanza. El ciclista únicamente tendrá la consideración de peatón cuando circule a pie.

2. Las bicicletas, además, estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo a dicha normativa. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía interurbana.

Art. 82. Espacios especiales para la circulación de bicicletas

1. Cuando exista una vía expresamente señalizada para uso exclusivo de bicicletas, éstas tendrán prioridad sobre los demás vehículos y sobre los peatones y deberán utilizarlo obligatoriamente, no pudiendo circular por el resto de la calzada.

2. Los espacios de uso compartido por bicicletas y peatones, serán aquellos que estén debidamente señalizados. En este caso, la velocidad de las bicicletas deberá ajustarse al paso de los peatones, los cuales, siempre tendrán prioridad en caso de conflicto. Los ciclistas deberán apearse si las circunstancias así lo requirieren.

TITULO II

De la señalización

Art. 83. Normas generales

1. La señalización es el conjunto de señales y órdenes de agentes de la circulación, señales circunstanciales que modifican el régimen normal de utilización de la vía, semáforos, señales verticales de circulación y marcas viales, destinadas a los usuarios de la vía y que tienen por misión advertir e informar a éstos u ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación, de determinadas circunstancias de la vía o de la circulación.

En cuanto a las características de las señales, regirán las que aparecen recogidas en el Reglamento General de Circulación.

2. Todos los usuarios de las vías objeto de la presente Ordenanza están obligados a obedecer



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

3. Salvo circunstancias especiales que lo justifiquen, los usuarios deben obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aun cuando parezcan estar en contradicción con las normas de comportamiento en la circulación.

4. A estos efectos, cuando la señalización imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

5. Los usuarios deben obedecer las indicaciones de los semáforos y de las señales verticales de circulación situadas inmediatamente a su derecha, encima de la calzada o encima de su carril y, si no existen en los citados emplazamientos y pretenden girar a la izquierda o seguir de frente, las de los situados inmediatamente a su izquierda.

Si existen semáforos o señales verticales de circulación con indicaciones distintas a la derecha y a la izquierda, quienes pretendan girar a la izquierda o seguir de frente sólo deben obedecer las de los situados inmediatamente a su izquierda.

6. Los agentes que están regulando la circulación lo harán de forma que sea fácilmente reconocibles como tales a distancia, tanto de día como de noche, y por señales que han de ser visible, y sus órdenes deben ser inmediatamente obedecidas por los usuarios de la vía.

Tanto los agentes de la circulación, la Policía Militar, y el personal de obras que regulan la circulación, como, en su caso, las patrullas escolares, entre la puesta y la salida del sol y bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, deberán utilizar dispositivos o elementos retrorreflectantes que permitan a los conductores y demás usuarios de la vía que se aproximen, distinguirlos a una distancia mínima de 150 metros.

7. En ausencia de agentes de la circulación o para auxiliar a éstos, y en las circunstancias y condiciones reglamentariamente establecidas, la Policía Militar y el personal de obras en la vía podrán regular la circulación mediante el empleo de las señales verticales correspondientes incorporadas a una paleta y, por este mismo medio, las patrullas escolares y el personal de Protección Civil invitar a los usuarios de la vía que detengan su marcha.

Art. 84. Prioridad entre señales

1. El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

- a) Señales y órdenes de los agentes de circulación.
- b) Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía.
- c) Semáforos.
- d) Señales verticales de circulación.
- e) Marcas viales.

2. En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.

Art. 85. Idioma de las señales



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

Las indicaciones escritas de las señales se expresarán al menos en el idioma español oficial en todo el territorio del Estado, pudiendo realizarse conjuntamente en lengua asturiana.

Art. 86. Responsabilidad de la señalización en las vías

1. Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la Autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

2. La Autoridad encargada de la regulación del tráfico será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del mismo y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la legislación de carreteras.

3. La responsabilidad de la señalización de las obras que se realicen en las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial corresponderá a los Organismos que las realicen o las Empresas adjudicatarias de las mismas. Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del tráfico en dichas obras según lo dispuesto en el artículo 41 de la presente Ordenanza.

4. La realización y señalización de las obras sin permiso del titular de la vía tendrá la consideración de infracción grave.

Art. 87. Retirada, sustitución y alteración de señales

1. El titular de la vía, o en su caso, la Autoridad encargada de la regulación del tráfico, ordenará la inmediata retirada y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

2. Salvo por causa justificada, nadie debe instalar, retirar, trasladar ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso del titular de la misma o, en su caso, de la Autoridad encargada de la regulación del tráfico o de la responsable de las instalaciones.

3. Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

4. La realización y señalización de obras en la vía sin permiso así como la retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional, tendrán la consideración de infracciones graves.

Art. 88. Advertencias a los conductores

1. Los conductores están obligados a advertir al resto de los usuarios de la vía acerca de las maniobras que vayan a efectuar con sus vehículos.

2. Como norma general, dichas advertencias se harán utilizando la señalización luminosa del vehículo o, en su defecto, con el brazo.

3. a). El conductor debe advertir mediante señales ópticas toda maniobra que implique un desplazamiento lateral o hacia atrás de su vehículo, así como su propósito de inmovilizarlo o de frenar su marcha de modo considerable. Tales advertencias ópticas se efectuarán con antelación suficiente a la iniciación de la maniobra, y, si son luminosas, permanecerán en funcionamiento hasta que termine aquélla.

b). A los efectos de apartado anterior deberá tenerse en cuenta, además, lo siguiente:



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



a) El desplazamiento lateral será advertido utilizando la luz indicadora de dirección correspondiente al lado hacia el que se va a realizar el mismo, o el brazo, en posición horizontal con la palma de la mano extendida hacia abajo, si el desplazamiento va a ser hacia el lado que la mano indica, o doblado hacia arriba, también con la palma de la mano extendida, si va a ser hacia el contrario.

En las maniobras que impliquen un desplazamiento lateral, es éste el que exclusivamente se avisa, por lo que la advertencia deberá concluir tan pronto como el vehículo haya adoptado su nueva trayectoria.

b) La marcha hacia atrás será advertida con la correspondiente luz de marcha atrás, si dispone de la misma, o, en caso contrario, extendiéndose el brazo horizontalmente con la palma de la mano hacia atrás.

c) La intención de inmovilizar el vehículo o de frenar su marcha de modo considerable, aun cuando tales hechos vengan impuestos por las circunstancias del tráfico, deberá advertirse, siempre que sea posible, mediante el empleo reiterado de las luces de frenado o bien moviendo el brazo alternativamente de arriba abajo con movimientos cortos y rápidos.

Cuando la inmovilización tenga lugar en una autopista o autovía, o en lugares o circunstancias que disminuyan sensiblemente la visibilidad, se deberá señalizar la presencia del vehículo mediante la utilización de la luz de emergencia, si se dispone de ella, y, en su caso, con la luces de posición.

Si la inmovilización se realiza para parar o estacionar deberá utilizarse además, el indicador luminoso de dirección correspondiente al lado en que vaya a efectuarse aquélla, si el vehículo dispone de dicho dispositivo.

3. Con la misma finalidad que para las acústicas se señala en el apartado siguiente y para sustituirlas, podrán efectuarse advertencias luminosas, incluso en poblado, utilizando en forma intermitente los alumbrados de corto o de largo alcance, o ambos alternativamente, a intervalos muy cortos y de modo que se evite el deslumbramiento.

4. Excepcionalmente, podrán emplearse señales acústicas de sonido no estridente, quedando prohibido su uso inmotivado o exagerado.

5. Las advertencias acústicas sólo se podrán hacer por los conductores de vehículos no prioritarios

a) Para evitar un posible accidente y, de modo especial, en vías estrechas con muchas curvas.

b) Para advertir, fuera de poblado, al conductor de otro vehículo el propósito de adelantarlo.

c) Para advertir su presencia a los demás usuarios de la vía, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41.3 de la presente Ordenanza.

6. Los vehículos de servicios de urgencia, públicos o privados, y otros vehículos especiales podrán utilizar otras señales ópticas y acústicas en los casos y en las condiciones establecidas en el Reglamento General de Circulación

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ordenanza, los conductores de vehículos destinados a obras o servicios y los de tractores y maquinaria agrícola y demás vehículos o transportes especiales advertirán su presencia mediante la utilización de la señal luminosa a que se refiere el artículo 173 del Reglamento General de Circulación, o, mediante la utilización del alumbrado que se determine en las normas reguladoras de los vehículos.

TITULO III

De las autorizaciones administrativas



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

Capítulo I

De las autorizaciones en general

Art. 89. Normas generales sobre autorizaciones administrativas.

Con objeto de garantizar la aptitud de los conductores para manejar los vehículos y la idoneidad de éstos para circular con el mínimo de riesgo posible, la circulación de vehículos a motor por las vías objeto de esta Ordenanza requerirá de la obtención de la correspondiente autorización administrativa previa.

Art. 90. Autorizaciones sobre ocupación de la vía pública

1. Con carácter general, cualquier actividad que lleve aparejada la ocupación del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, o suponga un uso especial o restringido de la misma, tales como: pruebas deportivas, cortejos o manifestaciones organizadas, rodajes cinematográficos o videográficos, suministro de combustible, ubicación de contenedores de obra, mudanzas, operaciones de carga y descarga, instalación de grúas torres u otras cualesquiera análogas a los supuestos mencionados, requerirá autorización expresa del Ayuntamiento.

2. La autorización a que se refiere el apartado anterior contendrá las condiciones de la ocupación o uso, su duración, horario, itinerarios en su caso, medidas de precaución y demás medidas a adoptar como consecuencia de la actividad a realizar.

3. Si, como consecuencia de la ocupación o uso, se originara un entorpecimiento grave en la circulación, la Policía Local, junto con la Sección de Tráfico y Regulación, determinarán las medidas de señalización o de presencia física que sean necesarias para disminuir al máximo sus efectos.

Art. 91. Anulación y revocación de autorizaciones

Las autorizaciones y permisos municipales regulados en el presente Título podrán ser objeto de declaración de nulidad o anulación, de acuerdo con lo previsto en los Títulos VI y VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Capítulo II

De las autorizaciones relativas a los vehículos

Art. 92. Permisos de circulación y documentación de los vehículos

1. El conductor de un vehículo queda obligado a estar en posesión y llevar consigo su permiso o licencia válidos para conducir, así como el permiso de circulación del vehículo y la tarjeta de inspección técnica o certificado de características, y deberá exhibirlos ante los Agentes de la Autoridad que se lo soliciten, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

En las autorizaciones administrativas de circulación únicamente constará un titular.

2. La circulación de un vehículo a motor sin autorización, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, dará lugar a la inmovilización del mismo hasta que se disponga de dicha autorización.

3. Esta prohibida la circulación de los vehículos no asegurados en la forma establecida reglamentariamente. El incumplimiento de esta prohibición llevará aparejado la inmovilización del vehículo, mientras no sea concertado el seguro y además, será sancionado en la forma prevista en esta Ordenanza.

Art. 93. Matrículas



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

1. Para poner en circulación vehículos a motor, así como remolques de peso máximo superior al que reglamentariamente se determine, será preciso matricularlos y que lleven las placas de matrícula con los caracteres que se les asigne del modo que se establezca. Esta obligación será exigida a los ciclomotores de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

2. En casos justificados, la autoridad competente para expedir el permiso de circulación podrá conceder, en los términos que se fijen reglamentariamente, permisos temporales que autoricen la circulación provisional del vehículo, antes de su matriculación definitiva o mientras se tramita la misma.

TITULO IV

Infracciones y sanciones, medidas cautelares y responsabilidad

Capítulo I

Infracciones y sanciones

Art. 94. Cuadro general de infracciones

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinan.

Cuando las acciones u omisiones puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se estará a lo dispuesto en el artículo 105.

2. Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Tendrán la consideración de **infracciones leves** las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes.

En particular es falta leve no hacer uso por parte de los usuarios de bicicletas de los elementos y prendas reflectantes, de acuerdo con lo dispuesto en esta ordenanza.

4. Se considerarán **infracciones graves**, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a:

a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos, de acuerdo con lo recogido en el Anexo I.

b) Circular en un tramo a una velocidad media superior a los límites establecidos reglamentariamente, de acuerdo con lo recogido en el Anexo I.

c) Incumplir las disposiciones de esta Ley en materia de prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización de carriles y arcenes y, en general, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.

d) Parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.

e) Circular sin hacer uso del alumbrado reglamentario, salvo que el vehículo sea una bicicleta en cuyo caso la infracción tendrá el carácter de leve.

f) Conducir utilizando cascos, auriculares u otros dispositivos que disminuyan la obligatoria atención permanente a la conducción.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



g) Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro sistema de comunicación.

h) No hacer uso del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección.

i) Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas.

j) No respetar las señales de los Agentes que regulan la circulación.

k) No respetar la luz roja de un semáforo.

l) No respetar la señal de stop o la señal de ceda el paso.

ll) Conducir un vehículo siendo titular de una autorización que carece de validez por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos reglamentariamente en España.

m) La conducción negligente.

n) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes, o que obstaculicen la libre circulación.

ñ) No mantener la distancia de seguridad con el vehículo que le precede.

o) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que pudieran estimarse incluidas en el apartado 5. ll) siguiente, así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos.

p) Incumplir la obligación de todo conductor de verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.

q) No facilitar al Agente de la autoridad su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.

r) Conducir vehículos con la carga mal acondicionada o con peligro de caída.

s) Conducir un vehículo teniendo suspendida la autorización administrativa para conducir o prohibida su utilización por el conductor.

t) Circular con un vehículo cuyo permiso de circulación está suspendido.

u) La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

v) Incumplir la obligación de impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca hubiere obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

w) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de los centros de reconocimiento de conductores autorizados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, salvo que pudieran estimarse incluidas en el apartado 5. q) de este artículo.

x) Circular en posición paralela con vehículos que lo tienen prohibido.

5. Tendrán la consideración de **infracciones muy graves**, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas:

a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos, de acuerdo con lo recogido en el Anexo I.

b) Circular en un tramo a una velocidad media superior a los límites establecidos



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

reglamentariamente, de acuerdo con lo recogido en el Anexo I.

c) La conducción por las vías objeto de esta Ley habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan, y en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos.

d) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, y la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

e) La conducción temeraria.

f) La circulación en sentido contrario al establecido.

g) Participar en competiciones y carreras de vehículos no autorizadas.

h) Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radar o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.

i) El exceso en más del 50 por ciento en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 por ciento en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre.

j) El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 7.

k) Conducir un vehículo careciendo de la autorización administrativa correspondiente.

l) Circular con un vehículo que carezca de la autorización administrativa correspondiente, o que ésta no sea válida por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente.

ll) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente a la seguridad vial.

m) Participar o colaborar en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del tacógrafo o del limitador de velocidad.

n) Realizar en la vía obras sin la autorización correspondiente, así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional.

ñ) No instalar la señalización de obras o hacerlo incorrectamente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.

o) Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, que regulan las actividades industriales que afectan de manera directa a la seguridad vial.

p) Instalar inhibidores de radar en los vehículos o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico. No constituirán infracción los sistemas de aviso que informan de la posición de los sistemas de vigilancia del tráfico.

q) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de los centros de reconocimiento de conductores autorizados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que afecten a la cualificación de los profesores o facultativos, al estado de los vehículos utilizados en la enseñanza, o a



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

elementos esenciales que incidan directamente en la seguridad vial.

6. Las infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de asegurar los vehículos a motor se regularán y sancionarán con arreglo a su legislación específica.

Las estaciones de ITV requerirán la acreditación del seguro obligatorio en cada inspección ordinaria o extraordinaria del vehículo. El resultado de la inspección no podrá ser favorable en tanto no se verifique este requisito.

Art. 95. Sanciones

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves con multa de 200 euros; y las muy graves con multa de 500 euros. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el Anexo I de esta Ordenanza.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta que:

a) La multa por la infracción prevista en el artículo 97.5.j) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

b) La infracción recogida en el artículo 97.5.h) se sancionará con multa de 6.000 euros.

c) Las infracciones recogidas en el artículo 97.5.n), ñ), o), p) y q), se sancionarán con multa de entre 3.000 y 20.000 euros.

Asimismo, en el supuesto de la infracción recogida en el artículo 97.5.q) se podrá imponer la sanción de suspensión de la correspondiente autorización por el período de un año. Durante el tiempo que dure la suspensión su titular no podrá obtener otra autorización para las mismas actividades.

La realización de actividades durante el tiempo de suspensión de la autorización llevará aparejada una nueva suspensión por un período de seis meses al cometerse el primer quebrantamiento, y de un año si se produjese un segundo o sucesivos quebrantamientos.

3. En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, el Agente denunciante tomará nota de los datos del permiso de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores.

4. Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el Agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 116 respecto a la posibilidad de reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada.

Art. 96. Graduación de sanciones

La cuantía económica de las multas establecidas en el artículo 98.1 y en el Anexo I podrá incrementarse en un 30 por ciento, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

Los criterios de graduación establecidos anteriormente serán asimismo de aplicación a las sanciones por las infracciones previstas en los apartados n), ñ), o), p) y q) del artículo 97.5.

Capítulo II



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



De las medidas provisionales y de otras medidas

Art. 97. Medidas provisionales.

1. El órgano competente que haya ordenado la incoación del procedimiento sancionador podrá adoptar mediante acuerdo motivado, en cualquier momento de la instrucción del procedimiento sancionador, las medidas provisionales que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el procedimiento sancionador.

2. Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico como consecuencia de presuntas infracciones a lo dispuesto en esta Ley únicamente podrán adoptar la inmovilización del vehículo en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

Art. 98. Inmovilización del vehículo.

1. Se podrá proceder a la inmovilización del vehículo cuando:

a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia.

b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección, en los casos en que fuera obligatorio.

d) Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 12.2 y 3 o éstas arrojen un resultado positivo.

e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.

f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.

j) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), la inmovilización sólo se levantará en el supuesto de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el Agente de la Autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

2. En el supuesto recogido en el apartado 1, párrafo e), se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

3. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los Agentes de la



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



Autoridad. A estos efectos, el Agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

4. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

5. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

Art. 99. Retirada y depósito del vehículo.

1. La Autoridad encargada de la gestión del tráfico podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.

b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.

c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

2. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

3. La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

Artículo 100. Tratamiento residual del vehículo.

1. La Administración competente en materia de gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

3. En aquellos casos en que se estime conveniente, la Jefatura Provincial de Tráfico, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de tráfico, y el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico, respectivamente en cada ámbito.

Capítulo III

De la responsabilidad

Art. 101. Personas responsables

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:

a) El conductor de una motocicleta, de un ciclomotor, de un vehículo de tres o cuatro ruedas no carrozados o de cualquier otro vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida. Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista en el artículo 11.4 cuando se trate de conductores profesionales.

b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores. La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.

c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad por la infracción recaerá en éste, salvo en el supuesto de que acreditase que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 7.

e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece el artículo 7. La misma responsabilidad alcanzará a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

f) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será responsable de las infracciones por estacionamiento, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

2. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá a los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad en el ámbito administrativo por las infracciones tipificadas en la presente Ley.

TITULO V

Procedimiento sancionador y recursos

Art. 102. Garantía del procedimiento

No se impondrá sanción alguna por infracción a los preceptos de la presente Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas del presente Título y las relativas al Título IX de la Ley 30/1992 modificada por la Ley 4/1999.

Art. 103. Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales

1. Cuando en un procedimiento administrativo de carácter sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta penal perseguible de oficio, la autoridad administrativa, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal, y acordará la suspensión de las actuaciones.

2. Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria de los inculcados se archivará el procedimiento administrativo sin declaración de responsabilidad.

Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal finalizara con otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad, y siempre que la misma no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se podrá iniciar o continuar el procedimiento administrativo sancionador contra quien no hubiese sido condenado en vía penal.

3. La resolución que se dicte deberá respetar, en todo caso, la declaración de hechos probados en dicho procedimiento penal.

Art. 104. Incoación del procedimiento

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la autoridad municipal competente que tenga noticias de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta Ordenanza por iniciativa propia o mediante denuncia formulada por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia y seguridad del tráfico o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

2. No obstante, la denuncia formulada por los Agentes de la autoridad encargados del servicio de



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



vigilancia del tráfico y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.

Art. 105. Denuncias

1. Los Agentes de la Autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial.

Las denuncias efectuadas por los Agentes de la Autoridad darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

2. Cualquier persona podrá, igualmente, formular denuncias por hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos contenidos tanto en las normas generales de circulación como en las de la presente Ordenanza.

Art. 106. Contenido de las denuncias

1. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar, en todo caso:

a) La identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción.

b) La identidad del denunciado, si fuere conocida.

c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.

d) El nombre y domicilio del denunciante o, si fuera un Agente de la Autoridad, su número de identificación profesional.

2. En las denuncias que los Agentes de la Autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además, a efectos de lo dispuesto en el artículo 106.2:

a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pudiera corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.

c) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en el artículo 116.

d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 116, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.

e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubiesen formulado alegaciones o no se hubiese abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el artículo 117.

f) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tuviese asignada una Dirección Electrónica Vial, ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28.4 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

Art. 107. Requisitos de las denuncias de carácter obligatorio por hechos de circulación.

1. Los correspondientes boletines de denuncia se extenderán por triplicado ejemplar: Uno de



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



ellos quedará en poder del denunciante, el segundo se entregará al denunciado si fuere posible, y el tercero se remitirá a la Alcaldía-Presidencia.

2. Los boletines serán firmados por el denunciante y el denunciado, sin que la firma de este último implique conformidad con el hecho que motivan la denuncia, sino únicamente con la recepción del ejemplar a él destinado. En el caso de que el denunciado se negase a firmar o no supiere hacerlo, el denunciante así lo hará constar.

Art. 108. Requisitos de las denuncias de carácter voluntario por hechos de circulación.

1. La denuncia podrá formularse verbalmente ante los Agentes de la Autoridad más próximos al lugar del hecho, o por escrito dirigido a la Alcaldía.

2. Se harán constar en la denuncia los datos y circunstancias que se consignan en el artículo 108 de la presente Ordenanza.

3. Si la denuncia se presentase ante los Agentes de la Autoridad, se formalizará por ellos el reglamentario boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de los requisitos consignados en el apartado anterior, si personalmente comprobaron o no la infracción denunciada, así como el nombre y domicilio del particular denunciante, remitiendo un ejemplar del boletín a la Alcaldía para su tramitación, sin perjuicio de entregar un duplicado al denunciado si fuere posible.

Art. 109. Requisitos de las denuncias por hechos ajenos a la circulación

1. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para la exacta descripción de los mismos.

2. En tales denuncias se consignará el nombre, domicilio, profesión del denunciante y su firma.

Art. 110. Tramitación de denuncias

1. Recibida la denuncia en la Alcaldía, se procederá a la calificación de los hechos y graduación de la multa o a la verificación de la calificación y multa consignadas en la misma por el agente denunciante, impulsándose la ulterior tramitación o proponiéndose por el órgano instructor a la autoridad competente la correspondiente resolución que declare la inexistencia de infracción en los casos de que los hechos denunciados no fuesen constitutivos de la misma, o la improcedencia de imponer sanción, en los supuestos en que no pueda identificarse a su autor.

2. Sin perjuicio de que los órganos competentes puedan comprobar los hechos a que se refieran, en los casos en que puedan suponer un riesgo para la seguridad vial, las denuncias de carácter anónimo serán archivadas sin que deban efectuarse ulteriores trámites al respecto.

Art. 111. Notificación de denuncias

1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.

2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el Agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.

b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.

c) Que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

d) que la denuncia se formule en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras o se esté realizando un servicio prioritario.

Art. 112. Práctica de la notificación de las denuncias.

1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial.

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico.

2. El sistema de notificación en la Dirección Electrónica Vial permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que aquélla ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.

3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se anotará esta circunstancia en el expediente sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.

Si el resultado de la notificación es que el interesado es desconocido en el domicilio al cual se dirigió la misma, la Administración procederá a la publicación de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Art. 113. Clases de procedimientos sancionadores.

1. Notificada la denuncia, el denunciado dispondrá de un plazo de quince días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

2. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 97, apartados 5. h), j) y 6.

3. El incumplimiento de la obligación de asegurar el vehículo que se establece en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, podrá sancionarse conforme a uno de los dos procedimientos sancionadores que se establecen en esta Ley.

4. Además de en los registros, oficinas y dependencias previstos en el apartado cuarto del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, las alegaciones, escritos y recursos que se deriven de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico podrán presentarse en los registros, oficinas y dependencias expresamente designados en la correspondiente denuncia o resolución sancionadora.

Cuando se presenten en los registros, oficinas o dependencias no designados expresamente, éstos los remitirán a los órganos competentes en materia de tráfico a la mayor brevedad posible.

Art. 114. Procedimiento sancionador abreviado.

Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de quince días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.
- g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

Art. 115. Procedimiento sancionador ordinario.

1. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de quince días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. En el supuesto de que no se hubiese producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de quince días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción contra el que se iniciará el procedimiento sancionador. Esta identificación se efectuará por medios telemáticos si la notificación se hubiese efectuado a través de la Dirección Electrónica Vial.

3. Si las alegaciones formuladas aportasen datos nuevos o distintos de los constatados por el Agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al Agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el expediente sancionador.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

4. Concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento o se hubiesen tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.

5. Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de quince días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, esta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

Lo dispuesto anteriormente será de aplicación únicamente cuando se trate de:

- Infracciones leves.
- Infracciones graves que no detraigan puntos.
- Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia.

La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

Art. 116. Recursos en el procedimiento sancionador ordinario.

1. La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquél en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos, o, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el último apartado del artículo anterior.

2. Contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora, que será el competente para resolverlo.

3. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.

4. No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

5. El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

Art. 117. Caducidad

Si no hubiese recaído resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de éste y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiere producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que restaba hasta un año en el momento de acordar la suspensión, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial.

Art. 118. Prescripción

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ordenanza serán de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos de hubieren cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en los artículos 113 y 114 de la presente Ordenanza.

La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

3. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el de las demás sanciones, será de un año, computado desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirá por lo dispuesto en el Ley General Tributaria.

Art. 119. Anotación y cancelación.

Las sanciones graves y muy graves deberán ser comunicadas al Registro de Conductores e Infractores por la Autoridad que la hubiera impuesto en el plazo de los quince días naturales siguientes a su firmeza en vía administrativa.

Las anotaciones se cancelarán de oficio, a efectos de antecedentes, una vez transcurridos tres años desde su total cumplimiento o prescripción.

Art. 120. Ejecución de las sanciones

1. No se podrá proceder a la ejecución de las sanciones previstas en esta Ordenanza que no hayan adquirido firmeza en vía administrativa.

2. El cumplimiento de la sanción de suspensión de las autorizaciones reguladas en esta Ordenanza se iniciará transcurrido un mes desde que la sanción haya adquirido firmeza en vía administrativa y el período de suspensión de las mismas se anotará en los correspondientes Registros.

Art. 121. Cobro de multas

1. Las multas que no hayan sido abonadas durante el procedimiento deberán hacerse efectivas en la Caja Municipal o a través de las entidades colaboradoras autorizadas al efecto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza.

2. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la certificación de descubierto expedida por la Intervención Municipal de Fondos.

3. Cuando las sanciones hayan sido impuestas por la Autoridad Municipal, los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en la legislación aplicable y, en su caso, en el Reglamento General de Recaudación y demás normas que le sean de aplicación.

4. El procedimiento de recaudación ejecutiva para la efectividad de las sanciones impuestas por los órganos designados por los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, así como por los Alcaldes, cuando los sancionados tengan su domicilio fuera del ámbito de competencia territorial de esas autoridades, podrá ser realizado por las mismas, conforme a su legislación específica.

Art. 122. Responsables subsidiarios del pago de multas.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

1. Los titulares de los vehículos con los que se haya cometido una infracción serán responsables subsidiarios en caso de impago de la multa impuesta al conductor, salvo en los siguientes supuestos:

a) Robo, hurto o cualquier otro uso en el que quede acreditado que el vehículo fue utilizado en contra de su voluntad.

b) Cuando el titular sea una empresa de alquiler sin conductor.

c) Cuando el vehículo tenga designado un arrendatario a largo plazo en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en éste.

d) Cuando el vehículo tenga designado un conductor habitual en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en éste.

2. La declaración de responsabilidad subsidiaria y sus consecuencias, incluida la posibilidad de adoptar medidas cautelares, se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

3. El responsable que haya satisfecho la multa tiene derecho de reembolso contra el infractor por la totalidad de lo que haya satisfecho.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ESCUELA INFANTIL DE PRIMER CICLO (0-3 AÑOS) VIGENTE HASTA AGOSTO 2014

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la CE y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.Lº 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la Prestación del Servicio de Escuela Infantil de Primer Ciclo (0-3 años) que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza Fiscal la Tasa por Prestación de Servicio de Escuela Infantil de Primer Ciclo por parte de este Ayuntamiento.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten o se beneficien de los servicios de escuela infantil de primer ciclo. En concreto se considerarán sujetos pasivos los padres, tutores o encargados legales de hecho de los niños que se beneficien de la prestación y que vivan o trabajen en el Municipio de El Franco, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo III apartado 1 del Convenio.

BASE IMPONIBLE Y CUTOAS

Artículo 4

La Cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tabla:

CONCEPTO	IMPORTE
1. Jornada Completa (máximo 8 horas)	314,00 Euros/mes
2. Jornada de Tarde	157,00 Euros/mes
3. Jornada de Mañana	157,00 Euros/mes
4. Servicio de Comedor	4,84 Euros la comida

1.- A los efectos de la aplicación de las citadas tarifas se entenderá por:

- Jornada Completa: de hasta 8 horas (incluye comida). Bajo esta modalidad se incluye el servicio de



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

desayuno opcional

- Jornada de Tarde: De hasta 4 horas, siempre que dicha permanencia comience con posterioridad a la hora de la comida, bajo esta modalidad se incluirá el servicio de merienda.

- Jornada de Mañana: la permanencia del niño o niña en el centro durante cualquier fracción de tiempo, de la mañana, siempre que sea recogido antes de la hora de la comida. Bajo esta modalidad se incluye el servicio de desayuno opcional, que deberá ser expresamente autorizado por el órgano competente.

- Servicio de Comedor: Podrán utilizar el servicio de comedor adicional aquellos niños y niñas que, previa solicitud, permanezcan en el Centro la jornada de mañana o de tarde, que no excederá, en ningún caso, de cuatro horas. En cualquier otro caso, se considerará que la permanencia en el centro será la Jornada completa. Los alumnos matriculados a jornada completa y cuya cuota resultante sea cero, deberán hacer frente a la cuota señalada para el servicio de comedor. Por lo que en ningún caso, el servicio de comedor estará sujeto a la tabla de bonificaciones y exenciones establecidas en el art. 5 de la presente ordenanza.

2.- Cuando por alguna razón de las establecidas por la Consejería de Educación y Cultura y debidamente justificadas, un niño no asista a la escuela por un periodo continuado y superior a 15 días naturales, sólo se exigirá en ese mes el 50% de la tasa mensual correspondiente. Si la ausencia justificada fuera superior al mes, durante ese período sólo deberá abonar el 20% de la tarifa con un mínimo de 40 Euros.

3.- El importe de la tasa se prorrateará en función de los días naturales del mes en los casos de primer ingreso o baja definitiva en el centro.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5

1. Sobre las tarifas anteriores se aplicará un sistema de bonificaciones en función de la renta familiar y del número de miembros de la unidad familiar según el siguiente cuadro:

Tramos de Renta Familiar Mensual		Cuantía a Pagar	
Desde	Hasta	Bonificación	Cuota
0,00 Euros	2 SMI	100%	0,00 Euros
2 SMI	2,71 SMI	63%	116,18 Euros
2,71 SMI	3,39 SMI	50%	157,00 Euros
3,39 SMI	4,07 SMI	25%	235,50 Euros
4,07 SMI		0%	314,00 Euros

2.- Las familias de más de cuatro miembros tendrán una bonificación adicional de 30,00 Euros por hijo, excluidos los dos primeros hijos y hasta una renta familiar máxima de 6 veces el SMI.

3.- En el supuesto de que varios hijos de la unidad familiar asistan al mismo centro, se aplicará un descuento del 20% de la cuota resultante una vez aplicadas las bonificaciones correspondientes.

4.- En el caso de estancia de media jornada las cuotas serán el 50% de las establecidas anteriormente

Artículo 6

1.- A los efectos de la aplicación de las presentes bonificaciones se considerará:

a) Unidad Familiar: según la definición contenida en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Renta familiar Mensual: El total de los rendimientos netos obtenidos por la unidad familiar dividido por 12 meses

c) Rendimientos netos:

- Si ha realizado Declaración de la Renta en el ejercicio anterior: los rendimientos netos serán la parte general de la base imponible del IRPF previa a la aplicación del mínimo personal y familiar.

- Si no ha realizado la Declaración de la Renta: los rendimientos netos serán las rentas totales obtenidas menos los gastos deducibles en el IRPF. En este caso se deberá aportar documentación acreditativa suficiente de los rendimientos obtenidos en los últimos 12 meses. En particular se deberá aportar:



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

1.- Nóminas o certificado de la Agencia Tributaria de los ingresos percibidos sin obligación de declarar.

2.- Certificado del Catastro de los bienes inmuebles poseídos.

3.- En caso de que se alegue situación de desempleo se deberá acreditar documentalmente tal situación.

2.- La ocultación de fuentes de ingresos de cualquier naturaleza, dará lugar, previa audiencia del interesado a la revisión de la cuota correspondiente con efectos retroactivos.

3.- La posible variación de las circunstancias económicas o familiares del usuario, una vez concedida la bonificación, deberá ser comunicada al Ayuntamiento a efectos de revisión de la misma. La nueva cuota resultante se aplicará en el mes inmediato siguiente.

4.- La falta de presentación en plazo de la documentación requerida, implicará la aplicación automática de la cuota máxima del cuadro de tarifas.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 7

1.- El período impositivo coincide con el mes natural, salvo en los casos de alta o baja en la prestación del servicio, en cuyo caso la tarifa correspondiente se prorrateará por los días naturales del mes.

2.- Se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de la escuela infantil de primer ciclo. El devengo de la cuota comenzará el primer día del período impositivo.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8

El pago de esta tasa se efectuará mensualmente, dentro de los diez primeros días del mes, mediante cargo o adeudo en la cuenta bancaria que indique el beneficiario del servicio, previa a la firma de la correspondiente autorización bancaria, al formalizar la solicitud.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, y demás normativa vigente.

DISPOSICION FINAL

1.- En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

2.- La presente ordenanza entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 2014, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL

Fue aprobada en sesión celebrada por el Pleno el día 25 de Octubre de 2013 y de forma definitiva para el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones o por presentadas se hubieran desestimado.

TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL.COLOCACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, MESAS, SILLAS, TERRAZAS, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES. FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.Lº 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece en este término municipal, una Tasa, por puestos, barracas, casetas de venta, Mesas, Sillas, Terrazas, público, industrial callejeras y ambulantes, o análogos y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

Artículo 2

El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación, de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo 1 o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Artículo 3

Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bando de la alcaldía sobre el particular.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 4

HECHO IMPONIBLE.-

1.- La realización en la vía pública o bienes de uso público municipales de aprovechamientos o actividades referidos al artículo primero.

2.- La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad a que lo fuera sin licencia.

3.- **SUJETO PASIVO.-** La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento o actividad.

EXENCIONES

Artículo 5

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

BASES Y TARIFAS

Artículo 6

La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Artículo 7

Se tomará como base para fijar la presente Tasa el valor del mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, que se establecerá según el Catastro de urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen tres categorías de calles.

Artículo 8

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Por metro cuadrado 0,33 Euros/día
- Por Mesas, sillas en terrazas..... 0,50 Euros/Día por mesa

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 9

Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración Municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

Artículo 10

Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39/88 y el artículo 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

Artículo 11

Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusadas o pretextos.

Artículo 12

Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier autoridad, Agente o empleado Municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros o enseres.

Artículo 13

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

RESPONSABILIDAD

Artículo 14

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste real.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 15

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente reglamento de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

Artículo 16

Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización Municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión y Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas obras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 2009, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada el día 28 de Octubre de 2008 por acuerdo del Pleno y publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS FICHEROS AUTOMATIZADOS DEL AYUNTAMIENTO DE EL FRANCO EN LOS QUE SE CONTIENEN Y PROCESAN DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Artículo 1º

Los ficheros de este Ayuntamiento en los que se contienen y procesan datos de carácter personal son los siguientes:

- a) De Contabilidad General.
- b) Padrón de Habitantes.
- c) Registro de Entrada y Salida.
- d) Tasas, exacciones y precios públicos.
- e) Nóminas.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

f) Alistamiento.

Artículo 2º

El fichero automatizado de contabilidad general cumple la finalidad de confeccionar los libros contables necesarios para realizar la contabilidad, tanto Presupuestaria como de partida doble del Ayuntamiento. En este fichero no se contienen otros datos de carácter personal que los relativos al nombre y apellidos y datos bancarios de los terceros afectados por la Contabilidad.

Artículo 3º

El fichero automatizado de Padrón de Habitantes tiene por finalidad la confección del Padrón Municipal de Habitantes. En él se registran los siguientes datos de carácter personal de todas las personas empadronadas en este Ayuntamiento:

- Distrito, sección, manzana, hoja y número de orden dentro de la hoja.
- Nombre y apellidos.
- D.N.I.
- Dirección.
- Sexo.
- Fecha y lugar de nacimiento.
- Nacionalidad.
- Situación de residencia.
- Título escolar o académico.
- Situación anterior en el municipio.
- Número del censo electoral.

Artículo 4º

El fichero automatizado de registro de entradas y salidas tiene por objeto confeccionar el Registro General donde constan la entrada de documentos que se reciben y la salida de los documentos que hayan sido despachados. En este fichero no se contienen otros datos de carácter personal que los relativos al nombre y apellidos de los particulares que dirigen escritos al Ayuntamiento, o a los que se les envían documentos.

Artículo 5º

El fichero automatizado de tasas, exacciones y precios públicos tiene como objeto realizar los padrones cobratorios para la recaudación de impuestos municipales. En este fichero se contienen los datos de carácter personal siguientes:

- Nombre y apellidos.
- D.N.I.
- Dirección del contribuyente y/o de la tasa.
- En su caso, todos los datos necesarios para la identificación del objeto impositivo.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

Artículo 6

El fichero automatizado de nóminas tiene el propósito de confeccionar las nóminas del personal laboral y funcionario del Ayuntamiento. En él se registran todos los datos necesarios para realizar dicha labor.

Artículo 7º

El fichero automatizado de alistamiento tiene como finalidad confeccionar la relación de varones a los que corresponde alistarse en el ejercicio anualmente.

Artículo 8º

Los datos registrados en los ficheros mencionados son destinados a las funciones municipales, si bien sus contenidos puedan ser transmitidos o cedidos a instituciones públicas, así:

- Los del artículo 2º, al Tribunal de Cuentas, Hacienda, Comunidad Autónoma, Banco de Crédito Local, Entidades Bancarias.
- Los del artículo 3º, a Estadística (INE), Ministerio de defensa.
- Los del artículo 4º, a Organismos Públicos, particular interesado.
- Los del artículo 5º, al Servicio de Recaudación.
- Los del artículo 6º, a Hacienda, Bancos pagadores, Seguridad Social.

Así como a otros organismos e instituciones cuando así lo establezca una disposición legal o reglamentaria.

Artículo 9º

La responsabilidad sobre los ficheros automatizados corresponde al Alcalde en calidad de Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad directa que en la gestión y custodia de los ficheros corresponde al Jefe de cada uno de los correspondientes servicios o unidades.

Los derechos de acceso, rectificación y cancelación podrán ejercerse, en su caso, a través del Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

Artículo 10º

Para lo no previsto en esta disposición se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de Octubre, y Reglamento aprobado por el Real Decreto 1332/1993, de 20 de Junio.

Artículo 11º

El presente documento entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto integro en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1.- Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

2.- A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

a) Los primeros establecimientos.

b) Los traslados de locales.

c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

3.- Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3º del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto sobre actividades comerciales e industriales.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
- El ejercicio de actividades económicas.
- Espectáculos públicos.
- Depósito y almacén.
- Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

RESPONSABLES

Artículo 4

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO

Artículo 5

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 2ª de esta Ordenanza.

2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de licencia.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6

La base imponible del tributo estará constituida por la tarifa aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas, y el Presupuesto de maquinaria e instalación que figure en el proyecto exigido en la tramitación de los correspondientes expedientes de industrias sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 7

1.- **Epígrafe a)** Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, el 123 por 100 de la tarifa anual aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.- **Epígrafe b)** Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento: el 154 por 100 de la tarifa anual aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas, más el 4 por 100 del importe del Presupuesto de maquinaria e instalaciones que figuren en el proyecto que han de presentar estas empresas en el expediente exigido por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

La tarifa mínima a efectos del Impuesto de Actividades Económicas será de 263,20 Euros.

Las cuotas devengadas se harán efectivas al retirarse la oportuna licencia.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que se acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

4. El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

Constituye casos especiales de infracción grave:



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.

b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las referencias hechas en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza al Impuesto sobre Actividades Económicas, y hasta la entrada en vigor del mismo, se entenderán referidas a la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y a la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el "Boletín Oficial del Principado de Asturias", entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2.011 y continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 16 de Noviembre de 2010

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1

De conformidad con lo previsto en el art. 59.1.a) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.Lº 2/2004, de 5 de marzo, se exigirá según lo previsto en el mismo y en las demás normas legales o reglamentarias que lo cumplimentan o desarrollan; y en lo referente a las habilitaciones contenidas en el referido R.D.Lº, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, y de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del mencionado R.D.Lº, en lo relativo a determinación de cuota íntegra.

Artículo 2

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único del uno (1).

Artículo 3

1.- A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices del artículo siguiente, las vías públicas se clasifican en dos categorías fiscales.

2.- Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

Artículo 4

Las cuotas de las citadas tarifas incrementadas por la aplicación de coeficiente fijado en el artículo segundo serán ponderadas conforme a la categoría de la calle, mediante la aplicación de la siguiente escala de índices:

<u>CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS</u>		
	<u>1ª</u>	<u>2ª</u>
Índice aplicable	1,2	1



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



La cuota tributaria se determinará multiplicando la cuota incrementada por el índice señalado en el párrafo anterior, correspondiente a la categoría de la calle donde se ubique el establecimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, así como el anexo "Índice Alfabético de Vías Públicas", comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO

<u>NOMBRE VÍA PÚBLICA</u>	<u>ÁMBITO CALIFICACIÓN</u>	<u>CATEGORÍA</u>
Suelo Urbano de La Caridad y Viavélez	Suelo Urbano	1ª
Resto del Municipio	Suelo No Urbano	2ª

Lo que queda expuesto al público en cumplimiento de la normativa vigente, y disposiciones concordantes.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

De conformidad con lo previsto en el art. 59.2) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.Lº 2/2004, de 5 de marzo, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras a que se refieren los artículos 100 a 103 del mismos, que se exigirá según lo previsto en el citado R.D.Lº, las disposiciones que lo complementan o desarrollan y lo dispuesto en la presente ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

DEVENGO

Artículo 3

El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2º anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

SUJETOS PASIVOS



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



Artículo 4

1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las mismas; en los demás casos se considerará contribuyente a quién ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

RESPONSABLES.

Artículo 5

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona ausente o colaboradora de la realización de un infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

1.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el Presupuesto de Ejecución Material de la obra que figure en el Proyecto si lo hubiese.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en el 2,48 por ciento en suelo urbano y rústico, con un mínimo de 33,18 Euros de cuota.

Cuando se trate de obras en naves industriales, cuadras y estabulaciones de uso ganadero y las personas afectada por el Convenio de "As Covas de Andía", la cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que queda fijado en el 1,55%

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

Artículo 8

En este Impuesto no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

EXENCIONES.

Artículo 9

Estarán exentas de pago las licencias concedidas para pintura exterior de viviendas.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



BONIFICACIONES

Artículo 10

Serán objeto de bonificación en los sujetos pasivos que reúnan las siguientes condiciones:

- ✓ Ser Primera vivienda.
- ✓ Ser menor de 35 años.
- ✓ Construir una vivienda unifamiliar “aislada” que mantenga la tipología tradicional de la zona, y que no supere los 200 m2 construidos.
- ✓ Que no este incluida dentro de ninguna Promoción Inmobiliaria.
- ✓ Que sean residentes del Concejo, como mínimo, cinco años.
- ✓ Que el presupuesto máximo de la obra, objeto de bonificación, será el resultado de multiplicar los metros cuadrados construidos por el valor del metro cuadrado del precio tasado.

La bonificación consistirá en:

- ✓ Si la construcción se realiza en:
 - o San Juan
 - o Prendonés.
 - o Parroquia de La Caridad.
 - o Parroquia de Valdeparea.
 - o Parroquia de Miudes

La bonificación será del 50% del importe de la licencia de obra.

- ✓ Si la construcción se realiza en:
 - o Resto de la parroquia de San Juan.
 - o Parroquia de La Braña.
 - o Parroquia de Arancedo.

La bonificación será del 75% del importe de la licencia de obra.

GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 11

1.- Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del Presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del Proyecto, según costes unitarios mínimos o módulos aprobados por el Pleno en sesión del día 25 de Noviembre de 2.003.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 12

1.- Por acuerdo de la Comisión de Gobierno se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

2.- La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe en el plazo de treinta días a



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcciones, instalaciones u obras.

3.- Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación de las normas reguladoras de este Impuesto.

Artículo 13

La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación del Estado y en la Reguladora de las Haciendas Locales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 14

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúa la publicación del texto integro de la presente Ordenanza en el “Boletín Oficial del Principado de Asturias”, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2.007, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL

Esta ordenanza fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de Octubre de 2.006 y de forma definitiva para el caso de que no hubiera reclamaciones o por presentadas, se hubieran desestimado.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TRAMITACIÓN DE INSTRUMENTOS URBANÍSTICOS Y LICENCIAS DE PARCELACIÓN Y SEGRAGACIÓN DE FINCAS, ORDENACIONES DE CONJUNTO Y ANÁLOGOS

Artículo 1 – FUNDAMENTO LEGAL.

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 y siguientes de la Ley 7/1985; de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo del artículo 20 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas. Locales aprobado por R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este término municipal la tasa por actuaciones administrativas para prestar un servicio de orden urbanístico que benefician de modo a los solicitantes.

Artículo 2 – OBJETO.

La presente Ordenanza tiene por objeto el establecimiento de una tasa por la prestación de los servicios administrativos y técnicos municipales para la tramitación de instrumentos urbanísticos y licencias de parcelación y segregación de fincas, ordenaciones de conjunto y figuras análogas, todos ellos exclusivamente a instancia de parte.

Artículo 3 – IMPORTE.

Se establecen las tasas siguientes:

- A) Por la tramitación o toma de razón de innecesariedad de licencias de parcelación y segregación de fincas, ordenaciones de conjunto y figuras análogas sin fines edificatorios, por razones de herencia, división de bienes, para escriturar o registrar y



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

negocios análogos:

PARCELAS RESULTANTES	CUANTÍA
Dos parcelas resultantes	200 euros
Tres " "	300 euros
Cuatro " "	400 euros
Cinco " "	500 euros
Seis " "	600 euros
Siete " "	700 euros
Ocho " "	800 euros
Nueve o más parcelas resultantes	900 euros, más 100 euros por cada parcela excedente

B) Por la tramitación de licencias de parcelación y segregación de fincas, ordenaciones de conjunto y figuras análogas, con fines edificatorios:

a) Suelo urbano:

PARCELAS RESULTANTES	CUANTÍA
Dos parcelas resultantes	1.500 euros
Tres " "	2.250 euros
Cuatro " "	3.000 euros
Cinco " "	3.750 euros
Seis " "	4.500 euros
Siete " "	5.250 euros
Ocho " "	6.000 euros
Nueve o más parcelas resultantes	6.750 euros, más 750 euros por cada parcela excedente

b) Suelo urbanizable:

PARCELAS RESULTANTES	CUANTÍA
Dos parcelas resultantes	1.200 euros
Tres " "	1.800 euros
Cuatro " "	2.400 euros
Cinco " "	3.000 euros
Seis " "	3.600 euros
Siete " "	4.200 euros
Ocho " "	4.800 euros
Nueve o más parcelas resultantes	5.400 euros, más 600 euros por cada parcela excedente

c) Suelo no urbanizable de Núcleo Rural:

PARCELAS RESULTANTES	CUANTÍA
Dos parcelas resultantes	1.000 euros
Tres " "	1.500 euros
Cuatro " "	2.000 euros
Cinco " "	2.500 euros
Seis " "	3.000 euros

C) Tramitación de instrumentos urbanísticos y sus modificaciones exclusivamente a instancia de parte.

a) Revisiones, Modificaciones o figuras análogas del Plan General:

CONCEPTO	CUANTÍA
Aprobación inicial	1.500 euros



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

Aprobación provisional	2.000 euros
Aprobación definitiva	2.500 euros
Modificación puntual	30% de los importes indicados

b) Planes Parciales y Planes Especiales:

CONCEPTO	CUANTÍA
Aprobación inicial	1.500 euros
Informe cuota	500 euros
Aprobación definitiva	1.500 euros

c) Estudio de detalle:

CONCEPTO	CUANTÍA
Aprobación inicial	800 euros
Aprobación definitiva	1.300 euros

d) Proyectos de Delimitación de Polígonos y Unidades de Actuación, Proyectos de Urbanización y Proyectos de Reparcelación:

CONCEPTO	CUANTÍA
Aprobación inicial	1.000 euros
Aprobación definitiva	1.500 euros

El importe de las tasas establecidas en este apartado C) será del 10% de las cuantías citadas cuando no halla aprobación definitiva, sin valorar la causa que lo motive.

De igual manera las tasas establecidas en este apartado C) se aplicarán únicamente por la tramitación de los instrumentos urbanísticos. Si estos instrumentos contienen una relación de parcelas resultantes edificables, los importes se incrementarán con las tasas contenidas en el apartado B) que se liquidarán cuando se conceda la licencia de las obras de urbanización y en este supuesto en caso de precisar los promotores cualquier tipo de licencia de parcelación, segregación o división, la expedición de la misma no devengará una nueva tasa, siempre que se refiera a las mismas parcelas contenidas en el instrumento urbanístico.

Artículo 4 – OBLIGADOS AL PAGO.

El sujeto pasivo y por tanto obligado al pago de la tasa será el solicitante o quien resulte beneficiado o afectado por la prestación de los servicios municipales para la tramitación de los instrumentos y licencias a que se refiere el artículo 2. Serán sustitutos de sujeto pasivo contribuyente las personas y beneficiarios que se relacionan en el artículo 23.2 del TRLRHL.

La tasa se devengará a partir de ser registrada la solicitud en las Oficinas Municipales.

Artículo 5 – INFRACCIONES.

A lo mismo de la presente Ordenanza les será de aplicación el procedimiento administrativo de cobro por la vía ejecutiva de apremio que se regula en el Reglamento General de Recaudación y en lo que sea de aplicación en la Ley General Tributaria y subsidiariamente el que se establezca en la ordenanza reguladora de la concesión de licencias urbanísticas en general.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda expresamente derogado el artículo 7 apastado e9 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos, en lo relativo a la tramitación de instrumentos urbanísticos.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno de 27 de Octubre de 2.009, entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias, siempre que se hayan cumplido los plazos señalados en el artículo 70-2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Las modificaciones parciales sucesivas que pudieran aprobarse entrarán en vigor igualmente, una vez publicadas íntegramente en la misma forma, permaneciendo vigentes hasta



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO Y UTILIZACION DE MAQUINARIA MUNICIPAL

CAPITULO I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 1º.-

Fundamento y naturaleza jurídica

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.Lº 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio y utilización de maquinaria municipal se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Valdés desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa

CAPITULO II.- HECHO DE LA CONTRAPRESTACION

Artículo 3º.

El hecho de la contraprestación pecuniaria de la tasa regulada por esta Ordenanza, está constituido por el alquiler de maquinaria, propiedad del Ayuntamiento, para uso y beneficio privado siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que no sea necesaria su utilización por el Ayuntamiento
- Que las obras a realiza resulten un complemento a las que el Ayuntamiento mantenga en curso

CAPITULO III.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4º.

No se estipularán otras que las establecidas en las leyes

CAPITULO IV.- OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 5º.

Están obligados al pago las personas físicas o jurídicas que se beneficien de los servicios o actividades definidas en el artículo 3 de la presente Ordenanza

La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace en el momento en que se solicita la prestación del servicio o la realización de la actividad definidas en el repetido artículo 3

CAPITULO V.- CUANTIA

Artículo 6º.

La cuantía de la tasa correspondiente a la Ordenanza, será la fijada en las tarifas reguladas en el anexo que a la misma se adjunta

CAPITULO VI.- GESTION Y RECAUDACION

Artículo 7º.

El pago de la tasa se realizará por autoliquidación en el momento de solicitar la prestación del servicio o realización de la correspondiente actividad, no siendo tramitado ningún expediente que no acompañe junto con la solicitud el justificante de haber realizado el ingreso.

La autoliquidación así ingresada tendrá el carácter de provisional

Finalizado el servicio o actividad, los técnicos municipales emitirán informe, a la vista del cual se elevará a definitiva la autoliquidación provisional o se practicará liquidación complementaria o se



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



procederá a la devolución de los importes que procedan

El Ayuntamiento podrá exigir el depósito de una fianza que garantice la devolución en correcto estado de la maquinaria municipal

Las deudas por esta tasa se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio

CAPITULO VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones de la presente Ordenanza, así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en los artículos 58 y 59 del R. D.L. 781/86, de 18 de Abril y subsidiariamente a la Ley General Tributaria y a las disposiciones que la desarrollen o complementen

ANEXO PRECIO HORARIO

CODIGO	DESCRIPCIÓN	EUROS/HORA
01	HORMIGONERA DE MANO	21,22
11	MAQUINARIA CON CONDUCTOR O MAQUINISTA	35,43
12	PEQUEÑA MAQUINARIA EN GENERAL	24,72
16	VEHÍCULOS LIGEROS EN GENERAL	24,72
17	LAND ROVER	24,72
18	FURGONETAS	24,72
19	PALA MIXTA	47,17
21	CAMION	47,17
30	PERSONAL COMPLEMENTARIO	
31	OFICIAL 1º	24,72
33	OFICIAL 2º	17,82
34	PEON	11,85

Los materiales que conlleve la obra serán de cuenta del solicitante del servicio.

Disposición final.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 28 de Octubre de 2011, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.P.A, siendo de aplicación desde el 1 de Enero de 2012.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE MERCADO SEMANAL

Artículo 1.- Fundamento legal.

De conformidad con lo establecido en los artículos 22.2d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el Ayuntamiento de El Franco acuerda establecer la Ordenanza reguladora del Servicio de Mercados Semanales.

Artículo 2.- Objeto y ámbito de aplicación

Constituye el objeto de la presente Ordenanza la regulación con puestos de los mercadillos que se celebran todos los martes (festivos inclusive), salvo, en su caso, durante las fiestas patronales.

El horario de apertura será a las ocho horas y el cierre a las quince horas. A las 9:30 de la mañana, los coches, camiones y vehículos de toda clase, han de haber efectuado sus operaciones de descarga y, los que no tengan sitio establecido dentro del mismo, estar aparcados fuera del recinto del mercadillo. Asimismo, no podrán entrar en él para las labores de levantamiento de los puestos hasta después de las 14 horas, o bien previa autorización del encargado de los mercados.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de modificar el emplazamiento, así como el día y la hora de celebración, si surgieran necesidades generales debidamente justificadas.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

La administración se reserva la potestad de acordar, si surgieran circunstancias de orden público o de interés general que así lo determinasen, la suspensión de la celebración de este mercadillo por el tiempo que resulte necesario para atender la prioridad surgida, sin derecho a indemnización alguna.

Los titulares autorizados, al final de cada jornada comercial, deberán dejar limpios de residuos y desperdicios sus respectivos espacios. A estos fines deberán depositar las basuras en los contenedores colocados al efecto, deshaciendo las cajas grandes para aprovechar adecuadamente la capacidad de los contenedores. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa o retirada de la autorización.

Durante las horas del mercadillo ningún vehículo tendrá entrada ni salida al recinto del mismo, quedando expresamente prohibido:

- a) Proceder a instalar o montar los puestos antes de las 7: 30 a.m.
- b) Retirar antes de las 14:30 horas los puestos de los mercados.

Artículo 3.- Beneficios del servicio.

Se consideran beneficiarios del servicio, los solicitantes de los puestos que deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Ser persona física, quedando por tanto excluidas las personas jurídicas o comunidades de bienes, y ejercer por sí mismas, sin delegación, la actividad de la venta ambulante. No de cooperativa a efectos de dar cumplimiento al alta de la Seguridad Social.
- 2) Estar dadas de alta en el correspondiente epígrafe fiscal del I.A.E. en la modalidad de venta ambulante, en cualquiera de las cuotas contenidas en la tarifas del mismo y justificación de encontrarse al corriente del pago de la correspondiente tarifa.
- 3) Estar al corriente del pago de sus obligaciones con la hacienda pública y con la Seguridad Social.
- 4) En caso de que el titular, persona física, proceda de países no comunitarios, deberá estar en posesión de los correspondientes permisos de residencia y trabajo, o procediendo de países comunitarios, de la tarjeta de residencia.
- 5) Poseer la cédula municipal de reserva de puesto si fuera fijo y abonar la tasa correspondiente.
- 6) Garantizar que los productos objeto de la venta cumplen las condiciones y requisitos exigidos por la normativa que lo regula, tanto en materia sanitaria, como en lo referente a su presentación, etiquetado y demás que se establezcan en las mismas.
- 7) Si la autorización afecta a la venta de productos alimenticios, deberá acompañar fotocopia del Carnet de Manipulador de Alimentos en vigor.

Artículo 4.- Características de los puestos.

Los puestos del mercado semanal pueden ocupar una extensión mínima de un metro y máxima de diez metros de largo por dos metros de ancho. Serán objeto de estudio aparte los puestos con metros especiales.

Artículo 5.- Solicitud del servicio y régimen de concesión.

1. La instalación de los puestos del mercadillo requerirá la tramitación de una cédula municipal de reserva de puesto en las Oficinas Municipales, debiendo de aportar la documentación justificativa de cumplir los requisitos señalados en el artículo tres; y de acuerdo con las siguientes condiciones:
 - a) La autorización para puestos fijos tendrá vigencia anual, que coincidirá con el año natural, siendo renovable por años naturales. Se expedirá a su concesión un carnet con la fotografía del titular en el que constará:
 - El emplazamiento que le corresponda.
 - Los metros que ocupe.
 - El nombre del titular y de las personas que colaboren con él, de acuerdo con lo



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

que dispone el apartado segundo de este artículo, y,

- Clase de producto cuya venta se autoriza.

El carnet se devolverá al Ayuntamiento si se renuncia al puesto antes de que finalice el plazo de vigencia.

- El Ayuntamiento se reserva la competencia de revocar o anular la autorización concedida cuando desaparezcan o se incumplan las circunstancias que motivaron su concesión, pudiendo igualmente decidir entre la retirada temporal, la revocación o la anulación definitiva. Al efecto, se concederá el plazo improrrogable de quince días hábiles para que formule las alegaciones que tenga por conveniente al respecto. En ninguno de estos supuestos, el titular tendrá derecho a indemnización o compensación alguna por esta causa.
- Compete al Ayuntamiento la determinación de los artículos cuya venta se autoriza en los mercadillos que se celebren en el término municipal de El Franco. Está expresamente prohibida la comercialización de productos perecederos de alimentación, cuando se incumpla la normativa específica que regule la comercialización de cada producto, incluidas las prohibiciones establecidas en el Real Decreto 1010/1985, así como las establecidas en la normativa general dispuesta para la defensa de los consumidores.
- Tácitamente, aquéllos que tengan adjudicado un puesto fijo y presenten durante los meses comprendidos ente noviembre y diciembre la documentación exigida, se les respetará el puesto que tenían asignado.
- Podrá autorizarse el cambio de titularidad de la autorización en caso de fallecimiento del titular o renuncia expresa de éste a la autorización concedida a favor de descendiente en primer grado de consanguinidad. En este caso, deberá ser devuelto el permiso y la administración valorará su otorgamiento por el tiempo que reste de la autorización, entre los solicitantes si hubiera varios, y siempre que cumplan todas las condiciones exigidas en esta Ordenanza para ser titular.
- Los puestos vacantes se concederán por riguroso orden de entrada de solicitud y una vez cubiertos éstos, el resto de solicitudes pasarán a formar una "lista de espera", por riguroso orden de entrada.

- No se podrá adjudicar más de un puesto por persona, el cual será intransferible, salvo, lo previsto en el número anterior; aunque puedan trabajar en el mismo, el cónyuge, hijos o un empleado asegurado.

Artículo 6.

La reserva de puesto caducará cuando en el plazo de tres meses se ausente tres jornadas consecutivas o seis alternas (sin causa justificada)

En los supuestos de enfermedad del titular suficientemente acreditada o causa debidamente justificada, a petición de éste, la administración, valorada la circunstancia, podrá autorizar el ejercicio de la venta que conlleva el permiso, al cónyuge, hermanos, ascendientes o descendientes directos del titular, en tanto dure la situación que origina la suplencia, y siempre que reúnan los requisitos exigidos y cumplan las condiciones establecidas en esta Ordenanza. En este supuesto y durante el tiempo de suplencia, se reservará el puesto al titular de la autorización, que al instar la suplencia deberá indicar expresamente el tiempo de reserva, y presentar la documentación que acredite que el suplente cumple todos los requisitos necesarios para ser titular de una autorización.

Asimismo, se valorará por la administración municipal la convivencia de otorgar, en determinados supuestos debidamente comprobados, una autorización provisional para ejercer la venta ambulante por un periodo inferior al año natural, hasta un tiempo máximo de tres meses, prorrogable por una sola vez, por otro período máximo igual que se señalará en la autorización, cuando concurren circunstancias económicas y cargas familiares especialmente gravosas en el solicitante.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

Artículo 7. – Régimen de pagos.

Están obligadas al pago de la tasa aquellas personas o entidades a cuyo favor se otorgue la licencia o quien se beneficie del aprovechamiento en el caso de puestos eventuales.

El impago de la tasa, total o, en su caso, parcial de cualquiera de los periodos que se señalarán, dará lugar a la retirada inmediata y anulación de la autorización municipal de venta.

La cuantía de la tasa a abonar por los usuarios del servicio quedará recogida en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local.

Artículo 8.- infracciones.

A los efectos de la presente Ordenanza, constituyen infracciones los hechos y/o conductas siguientes:

- 1) Cuando la autorización sea para productos alimenticios, la venta en indebidas condiciones de conservación, de productos en mal estado, no aptos para el consumo, o incumplimiento la normativa general sanitaria.
- 2) Incumplir el horario autorizado, o instalar o montar los presupuestos antes de las 7:30 horas a.m. o después de las 9:30 horas; o no retirarlos a las 15:30 horas, establecidas par el cierre del mercadillo.
- 3) El impago de la tasa municipal correspondiente en el ejercicio de la actividad, en cualquiera de los periodos de pago.
- 4) El impago de la correspondiente tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas (I.A.E), o en el mantenimiento de la situación de alta en el citado impuesto, ejercitando la actividad a la que se refiere la autorización.
- 5) El impago en la cuota de alta en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente, o Cooperativa.
- 6) Ocupar más espacio del estrictamente autorizado o colocar mercancías en los espacios destinados a pasillos y espacios entre puestos.
- 7) No proceder a la limpieza del espacio destinado al puesto y dejarlo libre de residuos, a las 15:00 horas del día de la celebración.
- 8) Instalar puestos en el mercadillo o ejercer, en cualquier parte de las vías o espacios sin la autorización municipal correspondiente.
- 9) El desacato, resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de las funciones de control, averiguación o gestión.
- 10) La negativa o resistencia a suministrar datos, a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.
- 11) Cualquier otra acción y omisión que constituya incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, así como cualquier vulneración de las condiciones impuestas en la autorización concedida al infractor, no contempladas en los supuestos anteriores.

Artículo 9.- Sanciones

Las sanciones que, por la comisión de alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior, puedan imponerse, serán, o la imposición de una multa, o la retirada de la autorización de la actividad, o ambas simultáneamente, según la gravedad de la infracción y la reincidencia apreciada del infractor en los mismos hechos, conforme al siguiente baremo:

- A. *Apartado 1º:* Retirada del permiso de venta dos días de ejercicio del permiso, como mínimo, o definitiva, en atención a la gravedad de infracción, según las circunstancias apreciadas y/o multa de hasta 300,00 euros.
- B. *Apartado 2º:* Retirada del permiso de venta dos días de ejercicio del permiso.
- C. *Apartados 3º, 4º y 5º:* Retirada del permiso de venta tres días de ejercicio del permiso y multa de



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

hasta 300,00 euros.

- D. *Apartados 6º y 7º*: Retirada del permiso de venta dos días de ejercicio del permiso.
- E. *Apartado 8º*: Retención cautelar de la mercancía para asegurar el cumplimiento de la prohibición de la venta y, en caso, de la procedencia de la citada mercancía, por un tiempo máximo de 24 horas. La retirada de las misma se autorizará, si procede, previo abono de la tasa correspondiente por los gastos de los servicios especiales ocasionados por la retirada y traslado de las mercancías.
- F. *Apartados 9º y 10º*: Retirada del permiso de venta dos días de ejercicio del permiso.
- G. *Apartado 11º*: Multa de hasta 300,00 euros y/o retirada del permiso según la gravedad de la infracción.

En todos los casos de supuesta infracción contemplados en este artículo, se podrá proceder, al tiempo de apreciarse su comisión, a la retención cautelar de la autorización de venta, en tanto se substancie el expediente correspondiente y se resuelva será deducido del que, en su caso, se fije en la sanción y durante su vigencia implicará la prohibición de ejercer la actividad.

Fue aprobada en sesión celebrada por el Pleno el día 27 de Octubre de 2.009 y de forma definitiva para el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones o por presentadas se hubieran desestimado

ORDENANZA REGULADORA DE LAS SUBVENCIONES PARA FINALIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS, DOCENTES, JUVENILES, SANITARIAS, DE OCIO Y DE SERVICIOS SOCIALES.

CAPITULO I

Disposiciones de carácter general

ARTÍCULO 1.º Esta Ordenanza tiene por objeto estructurar y fijar los criterios y el procedimiento para la concesión de subvenciones, en el ámbito del Municipio de El Franco, tendente a definir unos objetivos y garantizar a los ciudadanos y Entidades, en igualdad de condiciones, el acceso a estas prestaciones para servicios y actividades que complementen o suplan los atribuidos a la competencia local.

ARTÍCULO 2.º Se considera subvención cualquier auxilio directo o indirecto, valorable económicamente, a expensas del Ayuntamiento, que otorgue la Corporación, y, entre ellos, las becas, primas, premios y demás gastos de ayuda personal, en materias de competencia del Municipio.

ARTÍCULO 3.º El otorgamiento de las subvenciones se atenderá a estas normas:

1º Tendrá carácter voluntario y eventual, excepto lo que se dispone en esta ordenanza.

2º No serán invocables como precedente.

3º No será exigible aumento o revisión de la subvención.

ARTÍCULO 4.º Serán nulos los acuerdos de subvenciones que obedezcan a mera liberalidad.

CAPITULO II

Peticionarios

ARTÍCULO 5.º Podrán solicitar subvenciones:

- a) Entidades y asociaciones sin finalidad de lucro domiciliadas en el Municipio.
- b) Personas físicas, en representación particular de un grupo para iniciativas de carácter esporádico, sin finalidad de lucro, con residencia en el Municipio.

CAPITULO III

Actividades objeto de subvención

ARTÍCULO 6.º Son subvencionables las actividades programadas que se realicen durante el año de su petición en el ámbito territorial del Municipio y referidas a las áreas de:

-Deportes.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

-Música.

-Cultura.

-Juventud.

-Servicios sociales.

ARTÍCULO 7.º No serán subvencionables:

- a) Las actividades que tengan lugar fuera del ámbito territorial del Municipio.
- b) Las actividades subvencionadas por la Diputación, Comunidad Autónoma u otros Organismos.
- c) La adecuación de locales o cualquier tipo de intervención en edificios.
- d) Los gastos derivados del funcionamiento (alquiler, teléfono, luz, nóminas de personal, etc.).
- e) Adquisición de bienes muebles e inmuebles.
- f) Los gastos derivados de la participación habitual en competiciones oficiales.

ARTÍCULO 8.º En el área de deportes son subvencionables los gastos derivados de la organización de actos y actividades deportivas o relacionadas con la promoción del deporte y, preferentemente, los actos excepcionales o de gran trascendencia o tradición.

ARTÍCULO 9.º En el área de música son subvencionables los espectáculos de música clásica, canción, formaciones corales, jazz y rock, música folk y bandas.

ARTÍCULO 10.º En el área de cultura son subvencionables cualquier actividad cultural programada relacionada con las artes, las ciencias, las letras, especialmente las de animación sociocultural destinadas al fomento de la creatividad de artistas locales y de la participación de la comunidad vecinal.

ARTÍCULO 11.º En el área de juventud son subvencionables:

- a) Actividades de animación sociocultural:

-Semanas de juventud.

-Animación en los centros de enseñanza.

-Programas destinados a Casas de Juventud.

-Concursos, exposiciones y otras actividades de animación.

- b) Programas de información y asesoramiento que faciliten la inserción social y la recuperación de los jóvenes en los ámbitos de:

-La delincuencia.

-La drogodependencia.

-La sexualidad, etc.

- c) Actividades de verano infantiles y juveniles.

d) Cursos de formación de monitores y animadores.

e) Elaboración y/o edición de estudios relacionados con el mundo juvenil.

f) Revistas de juventud.

g) Centros de información y documentación juveniles.

ARTÍCULO 12.º En el área de servicios sociales son subvencionables las actividades preventivas, rehabilitadoras o asistencias encaminadas a la atención y la promoción del bienestar de la familia, de la infancia y adolescencia, de la vejez, de las personas con disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales; la prevención de toda clase de drogodependencias y la reinserción social de los



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

afectados; las ayudas en situación de emergencia social, etc.

CAPITULO IV Procedimiento

ARTÍCULO 13. 1. El pleno consignará una cantidad anual en su presupuesto, equivalente al 5% de los gastos ordinarios para atender las actividades subvencionables.

2. La cantidad estará distribuida entre las áreas de deporte, música, cultura, juventud y servicios sociales, según la planificación y definición de objetivos que se haya fijado para este año; sin perjuicio de los reajustes que procedan si el número de peticionarios en determinadas áreas es muy reducido.

ARTÍCULO 14. 1. El Pleno del Ayuntamiento es el órgano competente para aprobar y publicar las Bases de la convocatoria durante el mes de enero de cada año y para la concesión de las subvenciones.

2. La convocatoria precisará:

- Objeto, condiciones y finalidad de la concesión de la subvención.
- Determinación de si la concesión se efectúa en un régimen de concurrencia competitiva.
- Requisitos para solicitar la subvención.
- Indicación de los órganos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento.
- Plazo de presentación de peticiones.
- Plazo de resolución del procedimiento.
- Documentos e informaciones que deban acompañarse a la petición además de los consignados en el artículo 15.
- Crédito presupuestario al que se imputa la subvención.
- Indicación de que la resolución pone fin a la vía administrativa.
- Criterios específicos de valoración de las subvenciones, además de los establecidos en el artículo 17.
- Medio de notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 15. Los peticionarios a que se refiere el artículo 5º, una vez publicado el acto de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia por plazo de veinte días especificando el procedimiento para la concesión de las subvenciones convocadas, habrán de presentar la siguiente documentación:

- Instancia individualizada por cada actividad, firmada por el Presidente de la Entidad, o por quien tenga conferida la delegación debidamente acreditada, en la que se hará constar el programa o actividad para la que se solicita subvención.
- Certificado expedido por el Secretario de la Entidad acreditativo del acuerdo del órgano de Gobierno por el cual se decide la formulación de la solicitud.
- Programa detallado y presupuesto total desglosado de la actividad a realizar y para la cual se solicita subvención.
- Un ejemplar de sus Estatutos, si es una Asociación o Patronato.

ARTÍCULO 16. La documentación a que se refiere el artículo anterior se presentará en el Registro del Ayuntamiento.

CAPITULO V Criterios para la asignación de subvenciones



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

ARTÍCULO 17. Además de los criterios específicos que fije el Pleno de Corporación al aprobar las Bases de convocatoria para cada área en concreto, se consideran básicos para el otorgamiento de las subvenciones los siguientes:

- a) Interés general de la actividad.
- b) Déficit de actividades análogas.
- c) Ayudar aquellas actividades que sin la subvención serían de difícil ejecución.

ARTÍCULO 18. 1. Una vez analizadas las solicitudes formuladas y comparadas entre sí, por los Concejales Ponentes de las respectivas áreas, los cuales pueden realizar de oficio cuantas actuaciones estimen necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, el procedimiento concediéndoles un plazo de quince días para que formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes pertinentes.

2. La Comisión de Gobierno, con base en los informes de los Concejales Ponentes de las respectivas áreas, formulará propuesta de resolución estimando las solicitudes a las que se les haya otorgado mayor valoración, siempre que reúnan los requisitos determinados en la convocatoria y hasta que se extinga el crédito presupuestario, indicando su cuantía y los criterios de valoración seguidos para efectuarla.

3. El Pleno de la Corporación resolverá motivadamente antes en el plazo máximo de tres meses a partir de la publicación de la convocatoria. Transcurriendo este plazo sin resolver expresamente se considerará desestimada la subvención.

ARTÍCULO 19. 1. Se podrá finalizar el procedimiento mediante acuerdo entre el Ayuntamiento y los interesados, si la naturaleza de la subvención y la convocatoria así lo prevé.

2. En cualquier caso, la terminación convencional deberá respetar el objeto, condiciones y finalidad de la subvención, así como los criterios de valoración establecidos respecto de las solicitudes o peticiones.

CAPITULO VI

Obligaciones de los beneficiarios

ARTÍCULO 20. Las actividades subvencionadas habrán de estar realizadas antes del 31 de diciembre del año de su concesión.

ARTÍCULO 21. Toda subvención concedida queda sometida a la condición de hacer constar en la documentación y propaganda impresa, que la actividad conlleve, la expresión con el soporte del Ayuntamiento. Y será requisito para la percepción de subvenciones con cargo al Presupuesto del Ayuntamiento el cumplimiento por los beneficiarios de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, en su caso.

ARTÍCULO 22. No se autorizan cambio de destino de las subvenciones concedidas.

ARTÍCULO 23. La mera representación de una solicitud de subvención para una actividad, implica el conocimiento y aceptación de esta Ordenanza y de las Bases que regulan su concesión.

ARTÍCULO 24. El incumplimiento de las obligaciones y determinaciones contenidas en esta Ordenanza podrá dar lugar a la revocación de la subvención.

CAPITULO VII

Justificación y cobro

ARTÍCULO 25. Para percibir las subvenciones concedidas de acuerdo con las prescripciones de esta Ordenanza, es preciso haber realizado la actividad subvencionada y presentar en el Ayuntamiento la siguiente documentación:

- a) Memoria detallada de la actividad realizada.
- b) Instancia suscrita por el Presidente de la Entidad dirigida al Alcalde solicitando el pago de la subvención, indicando el número de cuenta corriente al cual se haya de efectuar la



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

transferencia.

- c) Certificado expedido por el Secretario de la Entidad acreditativo de que las facturas que se representan como justificantes han sido aprobadas por el órgano competente.
- d) Facturas por un importe mínimo del doble de la subvención concedida.
- e) Un ejemplar de toda la documentación impresa generada por la actividad.

ARTÍCULO 26. Las facturas a las que hace referencia el artículo anterior habrán de reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser originales o fotocopias compulsadas por el Secretario de la Entidad.
- b) Estar datadas durante el año en que se haya concedido la subvención y si se trata de una actividad puntual en la fecha correspondiente a la mencionada actividad.
- c) Contener el D.N.I. o número de licencia fiscal del perceptor.
- d) Contener el sello de la Casa suministradora y la firma.
- e) Ajustarse al presupuesto presentado al formular la solicitud.

ARTÍCULO 27. La documentación justificada a que hace referencia el artículo 25 se presentará dentro de los treinta días siguientes de realizada la actividad y la aprobación y pago, en su caso, corresponderá al Pleno de la Corporación que podrá reducir la subvención hasta llegar al 50% de los gastos efectivamente producidos, si éstos fuesen inferiores al doble de la subvención concedida.

ARTÍCULO 28. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se aplicará el Reglamento de procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, aprobado por Real Decreto 2225/1993, 17 de diciembre, que regula el procedimiento de concesión de subvenciones públicas, Decreto 71/92 de 29 de Octubre del Principado de Asturias por el que se regula el régimen Legal de subvenciones y Ley 38/2003, de 17 de Noviembre General de Subvenciones

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de 28 artículos y una disposición final, entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril

ORDENANZA FISCAL TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE ESPACIOS Y EQUIPAMIENTOS DEL CENTRO MUNICIPAL DE PROMOCION EMPRESARIAL

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Hecho imponible.

Artículo 1.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa y el aprovechamiento especial de espacios y equipamientos del Centro Municipal de Empresas.

Sujetos pasivos y Responsables tributarios

Artículo 2.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a las que se otorguen autorizaciones, disfruten o aprovechen de los espacios y equipamientos del Centro Municipal de



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

Empresas, o quienes se benefician del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la preceptiva autorización.

Artículo 3.

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto con carácter general en el Capítulo II de la Ley General Tributaria sobre Sucesores y Responsables Tributarios.

Beneficios fiscales

Artículo 4.

No se concederá ningún tipo de beneficio fiscal que no venga determinado en una norma con rango de Ley o venga derivado de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Tipo de gravamen y Cuota tributaria.

Artículo 5.

La cuota tributaria resultará de la aplicación de la siguiente tarifa:

Utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales

	1º año	2º año	3º año	4º año
Naves	2,37	2,58	2,78	3,30
Despachos	5,56	6,59	7,73	9,37

Los importes se refieren al coste mensual en euros por metro cuadrado.

Servicios comunes obligatorios (oficinas)

ACS, luz y limpieza	60,98 euros/mes
Calefacción (de Noviembre a Marzo)	27,71 euros/mes

Salas Comunes (salón de actos, salas de reuniones, aulas de formación)

	Empresas alojadas	Empresas externas
Por horas (contratación mínima 1 hora)	5,56 euros/hora	11,12 euros/hora
Jornada completa (8 horas)	22,15 euros	49,85 euros

Telefonía e internet:

Internet	
Internet en oficinas (empresas alojadas)	25,75 €/mes
Internet en salas comunes (empresas alojadas)	2,65 €/hora
Internet en salas comunes (empresas externas)	5,26 €/hora
Teléfono	
Consumo telefónico (% sobre la factura real)	5,15%
Gestión de llamadas desde centralita	0,06 €/llamada
Línea adicional de teléfono	7,21 €/mes
Fax	
Envío fax ámbito nacional	0,62 €
Envío fax ámbito internacional	1,14 €
Fax recibido (hoja)	0,15 €
Videoconferencia	
Videoconferencia (empresas alojadas)	3,78 €/hora
Videoconferencia (empresas externas)	7,54 €/hora



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

Servicios y equipamiento:

Impresora	
Impresión A4 b/n	0,10 €
Impresión A4 color	0,72 €
Impresión A3 b/n	0,21 €
Impresión A3 color	1,34 €
Fotocopiadora	
Fotocopia A4 b/n	0,04 €
Fotocopia A4 color	0,82 €
Fotocopia A3 b/n	0,10 €
Fotocopia A3 color	1,39 €
Encuadernación	0,93 €/unidad
Plastificado	0,93 €/unidad
Destrucción de documentos	0€
Equipamiento (cañón proyector, portátil)	
Hasta 4 horas (empresas alojadas)	4,38 €
De 4 a 8 horas (empresas alojadas)	6,57 €
Hasta 4 horas (empresas externas)	8,76 €
De 4 a 8 horas (empresas externas)	13,13 €
Recogida de correspondencia	0 €

Domiciliación social: Recogida de correspondencia y paquetería, recepción de fax, recogida de mensajes urgentes, llamadas telefónicas y aviso inmediato de comunicaciones urgentes	49,85 €/mes
---	-------------

Estos precios no incluyen IVA.

Desperfectos en las instalaciones	El beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.
Fianza o aval	Deberá aportarse como requisito previo al inicio de la actividad, por cuantía igual a tres mensualidades de la Tasa por la utilización y aprovechamiento. Las cantidades depositadas responderán de posibles desperfectos, así como de posibles impagos.
Seguro de responsabilidad civil	Deberá aportarse como requisito previo al inicio de la actividad, con cobertura hasta 300.000,00 euros por responsabilidad civil de la explotación y fincas colindantes.

Periodo impositivo y devengo.

Artículo 6.

1. La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación, o se haga uso de las dependencias o de los servicios inherentes al Centro de Promoción Empresarial.
2. Cuando se ha producido el aprovechamiento sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

3. El período impositivo coincidirá con aquel determinado en la autorización municipal.
4. Cuando el aprovechamiento sea autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural.
5. Cuando no se autorice el aprovechamiento especial solicitado por causas no imputables al sujeto pasivo, el aprovechamiento no se desarrolle, procederá la devolución del importe satisfecho.

Gestión del tributo. Régimen de declaración.

Artículo 7.

1. En los supuestos de Devengo Periódico (artículo 6.3) la Tasa será liquidada mensualmente mediante el sistema de Contraído previo, Ingreso Directo, previa confección y aprobación del listado cobratorio correspondiente.
2. El pago de las Tasa se efectuará dentro los quince primeros días de cada mes, mediante domiciliación bancaria a través de alguna de las entidades financieras que operan en la plaza.
3. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los periodos naturales de tiempo señalados.
4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.
5. La presentación de baja surtirá efectos a partir del mes siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonado la tasa.
6. En el resto los supuestos del artículo 5, el obligado tributario deberá proceder a practicar e ingresar la correspondiente autoliquidación con carácter previo a la utilización de cualquier servicio. A tal efecto en el propio Centro Municipal de Empresas se procederá a la apertura de una cuenta por beneficiario, a efectos de controlar el saldo de sus autoliquidaciones para acceso a esos servicios.

Sanciones.

Artículo 8.

1. Las infracciones reglamentarias, las ocultaciones y los actos de defraudación serán sancionados con arreglo a las disposiciones vigentes, previa la formación de expediente o levantamiento de actas de inspección.
2. La calificación de infracciones tributarias, y el régimen de sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se establecerá conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición adicional.

Para lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de El Franco.

Disposición final.

La presente Ordenanza ha sido aprobada su modificación por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 28 de Octubre de 2011; entrará en vigor el 1 de enero de 2.012, siendo de aplicación hasta su modificación o derogación expresa

ORDENANZA REGULADORA DE LA DISTANCIA ENTRE PLANTACIONES Y FINCAS DE LABOR Y PRADERAS



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



Artículo 1

De conformidad con lo establecido en el artículo 591 del Código Civil, y el Decreto 2.661/1967, de 19 de Octubre (B.O.E. 04.11.1967), y a tenor de los artículos 18, 25 y 49 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en aplicación de las facultades conferidas se establece una Ordenanza de carácter no fiscal reguladora de las distancias entre plantaciones forestales y fincas de labor y praderas.

Artículo 2

En las Plantaciones deberán respetarse las distancias a los terrenos colindantes que serán las siguientes:

COLINDANCIA	Distancia mínima
Terrenos agrícolas y ganaderos	10 metros
Núcleo Rural, Suelo Urbano, Suelo urbanizable, o Viviendas Aisladas	25 metros
Pistas Forestales y caminos rurales	3 metros
Captaciones de agua	25 metros

Queda prohibida la plantación de especies Forestales dentro de los terrenos calificados como Núcleos Rurales, Suelo Urbanizable y Suelo Urbano.

Artículo 3

Cuando se trate de fincas forestales que sean objeto de explotación, en caso de volver a repoblar, se observarán las distancias anteriores.

Artículo 4

Será necesario obtener la correspondiente autorización de este Ayuntamiento con indicación de la especie a plantar cuando se trata de nuevas plantaciones en fincas de labor o praderas.-

A la solicitud se acompañará el correspondiente permiso de la Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias para el cambio de cultivo.

Disposición Final:

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse en el año 2.010, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL, RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VÍA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.Lº 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del Dominio Público Municipal, rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automáticas y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 2

1.- Hecho Imponible.- Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2.- Obligación de Contribuir.- La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3.- Sujeto Pasivo.- Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen en suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

EXENCIONES

Artículo 3

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra Entidad de la que forme parte por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

BASES Y TARIFAS

Artículo 4

Se tomará como base de la presente exacción:

1.- En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2.- En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no excede de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3.- En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo u subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 5

Se tomara como base para fijar la presente tasa el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el catastro de urbana o en su defecto el valor de terrenos de la misma Entidad y análoga situación.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento
AGUYI0006

Código de Expediente
INT/2013/21

Fecha y Hora
03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



Artículo 6

La expresada exacción Municipal, se regulará con la siguiente:

CONCEPTOS	TARIFA UNIDAD ADEUDO	EUROS
Postes de hierro, cemento, hormigón	Poste	4,70.-
Postes madera o de cualquier material	Poste	4,70.-
Cables	Metro lineal ⁱ	1,20.-
Palomillas	Palomilla	1,20.-
Caja Amarre, de Distribución o Registro.	M2 o fracción	4,70.-
Báscula	Báscula	15,30.-
Aparatos Automáticos accionados por monedas	Aparato	38,70.-



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

Este importe será aplicable a los aprovechamientos que se produzcan en las vías públicas de las distintas categorías, en su caso, establecidas.

Las cuotas tendrán carácter anual e irreducible.

Artículo 7

Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de las Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 8

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9

1.- Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia y por difusión de edictos en la forma acostumbrada de esta localidad.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo para surgir efectos a partir del siguiente.- Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 12

Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39/88 y el artículo 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 13

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

RESPONSABILIDAD

Artículo 14

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de distribución o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes Municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

PARTIDAS FALLIDAS



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



Artículo 15

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

Artículo 16

Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización Municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de Enero de 2.009 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada, en virtud de acuerdo del pleno del día 28 de Octubre de 2.008 y publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE CONCESIÓN DE LICENCIAS PARA TALA DE MADERA NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1

En ejercicio de la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.Lº 2/2004, de 5 de marzo, se establece en el término municipal del Ayuntamiento de El Franco, una tasa por otorgamiento de licencias para corta de madera, exigida por el artículo 178 de la Ley del Suelo, que se regirá por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2

Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia, que deberá obtenerse para todo acto de uso del suelo que suponga tala de árboles que constituyan masa arbórea, espacio boscoso, arboleda o parque.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3

La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia o desde que se realice la corta sin haberla obtenido.

Artículo 4

El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Artículo 5

Están obligadas al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los que ejecuten la corta cuando se hubiere procedido sin la preceptiva licencia. En todo caso y según los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria serán sustituidos del contribuyente los contratistas de las labores de corta.

Artículo 6

Responden solidariamente con los sujetos pasivos, los propietarios o poseedores, así como los



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

arrendatarios en su caso, de las fincas en que se realicen las cortas, siempre que hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

BASES

Artículo 7

Se tomará como base de la presente exacción el número de metros cúbicos de madera a cortar.

Artículo 8

Para responder de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la corta o el transporte de la misma en caminos públicos, acuíferos, etc., se establece el depósito de una fianza para la que igualmente se tomará por base los m/3 a extraer, que podrá constituirse en cualquiera de las admitidas en derecho.

Se obliga a los sujetos pasivos a la limpieza continua y diaria de las pistas utilizadas.

TARIFAS

Artículo 9

- a) **Por cada m/3 de madera cortada o a cortar de cualquier especie, se abonará 0,21 Euros.**
- b) **Por cada m/3 de madera cortada o a cortar se depositará una fianza de 6,80 Euros, con una fianza mínima de 335,50 Euros.**

EXENCIONES

Artículo 10

1.- Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesasen a la seguridad nacional.

2.- Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de Tasas, beneficio tributario alguno.

DESENTIMIENTO Y CADUCIDAD

Artículo 11

1.- En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá renunciarse expresamente a ella, quedando entonces la tasa reducida en un 20% de lo que correspondería pagar de haberse concedido la licencia.

2.- En caso de denegación de la licencia no se devengará tasa alguna.

Artículo 12

Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de la corta que será de tres meses cuando no se especifique, computándose dichos plazos a partir de las fechas hábiles para ello desde que se conceda la licencia.

Artículo 13

Si las cortas no estuvieren terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo será el de la licencia originaria. Si las cortas se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar al pago de nuevos derechos. La caducidad de las licencias no da derecho al titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que fuera por causa imputable al Ayuntamiento.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 14

Los interesados acompañarán a la solicitud de la licencia la correspondiente autorización de la Consejería de Agricultura del Principado de Asturias o su copia compulsada.

Artículo 15

La exacción se considera devengada cuando nazca la obligación de contribuir, conforme al artículo 3 de esta Ordenanza.

Artículo 16



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

Las cuotas devengadas se ingresarán en la Tesorería Municipal.

Artículo 17

Las solicitudes podrán ser formuladas por el comprador, por el contratista o propietario, debiendo constar en todo caso el nombre y domicilio de éste y su conformidad cuando no sea él el solicitante, debiendo en todo caso acompañar un croquis en el que se identifique claramente la finca objeto de corta.

Artículo 18

La fianza depositada será devuelta a petición del interesado, previa comprobación de los daños ocasionados, si los hubiere, en cuyo caso será requisito indispensable, el abono de los mismos para proceder a la devolución.

Artículo 19

En cuanto a infracciones y sanciones se aplicará la Ley General Tributaria y demás normas legales concurrentes.

VIGENCIA

Artículo 20.- La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 2.009 y fue aprobado inicialmente por acuerdo de Pleno de 28 de Octubre de 2.008.

TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE CAMINOS MUNICIPALES PARA EL TRANSPORTE DE MADERAS PROCEDENTES DE TALAS DE MONTES PUBLICOS O PRIVADOS DEL CONCEJO.

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y OBJETO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.Lº 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Aprovechamiento Especial de los Caminos Municipales, utilizados para el transporte de maderas por medios mecánicos de soporte o arrastre, procedentes de la tala de montes públicos o privados del Concejo, lo que origina una depreciación y desgaste excepcional de estas vías, no preparadas para un aprovechamiento especial e intensivo de este tipo, y cuyos ingresos están destinados a reintegrar a la Corporación el coste total de los gastos de reconstrucción y reparación de los caminos municipales rurales, tasa que se regulará por la presente Ordenanza que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

El establecimiento de esta Tasa no supondrá, en ningún caso, modificación de las limitaciones de tonelaje fijadas en cada caso.

Artículo 2º.- DEL PERMISO MUNICIPAL DE APROVECHAMIENTO.

Se establece la obligación de solicitar en el Ayuntamiento permiso municipal de aprovechamiento, para las sacas de madera que necesiten utilizar los caminos municipales para el arrastre o transporte de las maderas dentro del término municipal.

Artículo 3º.- SUJETOS PASIVOS.

Dicho permiso deberá ser tramitado por los dueños de las maderas de los montes (Maderistas) y, en su defecto, subsidiariamente por el vendedor de la madera o el transportista de la misma. En dicha solicitud hará constar:

- * Comprador y vendedor de la madera.
- * Nombre del monte de donde se extraiga y localidad a la que pertenezca.
- * Número de toneladas métricas a extraer.
- * Número de metros cúbicos a extraer.
- * Caminso y vías municipales a utilizar en el transporte.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

* Duración aproximada de la corta.

* Tipo y tonelaje de vehículos a utilizar en el transporte.

A la presentación de solicitud del Permiso deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Fotocopia del D.N.I. o C.I.F. de la persona física o jurídica titular de la corta.

b) Fotocopia de la autorización de corta expedida por la Consejería de Agricultura del Principado de Asturias.

Este permiso será obligatorio y estará sujeto al pago de la tarifa de la Tasa establecida en el artículo 4º de esta Ordenanza, así como a las sanciones fijadas en el artículo 7º para el caso de incumplimiento.

Artículo 4º.- TARIFA.

La tarifa única a satisfacer por el uso y aprovechamiento extraordinario y especial de los Caminos Municipales para transporte y arrastre de maderas, será de **0,70 €** por cada metro cúbico de madera arrastrada o transportada.

Artículo 5º.- EXENCIONES.

Estarán exentas del pago de esta Tasa, todas las utilidades de Caminos Municipales para transporte o arrastre de maderas procedentes de la corta de montes públicos o privados realizadas por particulares, y destinadas única y exclusivamente para uso propio: vigas para construcción, andamiajes, vallados de fincas, calefacción, leñas, etc.

No obstante lo anterior, si estarán obligados, en todo caso, a la obtención del correspondiente permiso municipal.

Artículo 6º.- INDEMNIZACION.

Si, pese a haber obtenido el preceptivo permiso municipal, por el Ayuntamiento se detectara la existencia en los caminos de deterioros no imputables a desgaste normal de los mismos, según valoración realizada al efecto por los Servicios Técnicos Municipales, por estos se procederá a evaluar el daño, efectuándose por el Ayuntamiento liquidación equivalente al total de la indemnización precisa para reparar el camino, debiendo ser ingresada dicha cantidad en las Arcas Municipales por las personas obligadas al pago, y que son las que se recogen en el artículo 3º).

Artículo 7º.- SANCIONES.

La infracción de esta Ordenanza o el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones en ella establecidas, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

* Por no solicitar el preceptivo Permiso Municipal **33,50€.**

* Por cada día de utilización de caminos y vías Municipales sin haber obtenido el correspondiente permiso **67,10 €.**

Artículo 8º.- DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 28 de Octubre de 2.008, entrará en vigor el día 1 de Enero de 2.009 previa publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados

anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de

redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan redes de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes instalaciones o redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. También serán sujetos pasivos las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación electrónica en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4º. Sucesores y responsables

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento
AGUYI0006

Código de Expediente
INT/2013/21

Fecha y Hora
03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas a la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores se exigirán a los sucesores de aquéllas.

5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

a) Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

b) En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º - Servicios de telefonía móvil - Base imponible y cuota tributaria

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

a) Base imponible

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento
AGUYI0006

Código de Expediente
INT/2013/21

Fecha y Hora
03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, por unidad urbana, corregido por el coeficiente atribuido a la participación de la telefonía móvil. Su importe para el ejercicio 2007 es de 82,6 euros/año.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el Municipio, en el año 2006, que es de

NH = 90% del número de habitantes empadronados en el Municipio. En 2006:

Cmm = Consumo telefónico medio estimado por teléfono móvil. Su importe para 2007 es de 235,22 euros/año.

b) Cuota básica

La cuota básica global se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible:

QB = 1,5% s/ BI

Cuota tributaria/operador = CE * QB

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago

El valor de la cuota básica (QB) para 2007 es de -----euros.

c) Imputación por operadores

Para 2007 el valor de CE y la cuota trimestral a satisfacer por cada operador son los siguientes:

CE Cuota trimestral

- Telefonía Móviles – 46,8% “

- Vodafone 27 % “

- Amena – 18% “

2. A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán acreditar ante el ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el conjunto de los ingresos de telefonía móvil en el ejercicio 2006 es diferente del imputado. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente declarado por el obligado tributario.

Artículo 6 - Otros servicios diferentes de la telefonía móvil – Base imponible y cuota tributaria

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª o 2ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio correspondiente, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.

c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

Artículo 7º. Periodo impositivo y devengo de la tasa

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8º. Régimen de declaración y de ingreso – Servicios de telefonía móvil

Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil deberán presentar la autoliquidación y realizar el ingreso de la cuarta parte de la cuota anual resultante de aplicar lo establecido en el artículo 5 de esta Ordenanza, en los meses de abril, julio, octubre y diciembre.

Artículo 9º. Régimen de declaración e ingreso – Otros servicios

1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6º de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración hasta el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural.

Se presentará una autoliquidación por cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6. La empresa "Telefónica Sociedad Operadora de Servicios de Telecomunicaciones en España, S.A.", a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del "Grupo Telefónica", están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los Ingresos de Derecho Público Municipales.

Disposición adicional 1ª - Actualización de los parámetros del artículo 5º

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt, NH si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2007.

Disposición adicional 2ª. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 31 de Octubre de 2.006 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha en caso de no presentarse reclamaciones y en caso de presentarse se desestimarán., regirá desde el día 1 de enero de 2007 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



A los efectos previstos en el artículo 29.2.a) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, se dará traslado de la presente Ordenanza a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.-

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Negocio jurídico "mortis causa".
- Declaración formal de herederos "ab intestado".
- Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

Artículo 2º.-

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística, los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintando de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3º.-

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor de los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPITULO II

EXENCIONES

Artículo 4º.-

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuge o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5º.-

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.
- Este Municipio y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectados a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

CAPITULO III

SUJETOS PASIVOS

Artículo 6º.-

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CAPITULO IV

BASE IMPONIBLE

Artículo 7º.-

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará, sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años, expresado en el apartado 2 del presente artículo, por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,1%.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,8%.

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2,7%

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,7%.

Artículo 8º.-

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos, transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º.-

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana, se considerará como valor de los mismos, al tiempo del devengo de este impuesto, el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

Artículo 10º.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2 por ciento del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100, por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación, será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos, sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio, distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11º.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto al mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas, una vez construidas aquellas.

Artículo 12º.-

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPITULO V

DEUDA TRIBUTARIA - Sección primera / Cuota tributaria

Artículo 13º.-

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 27 por ciento.

CAPITULO VI

DEVENGO

Artículo 15º.-

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



por causa de muerte en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la aceptación de la herencia.

Artículo 16º.-

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 de este artículo.

CAPITULO VII

GESTION DEL IMPUESTO - Sección primera/Obligaciones materiales y formales

Artículo 17º.-

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración, según el modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18º.-

Las liquidaciones del Impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19º.-

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20º.-

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

- Sección segunda/Inspección y recaudación

Artículo 21º.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

- Sección tercera/Infracciones y sanciones

Artículo 22º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 23º.-

El pago de las deudas podrá efectuarse a través de alguno de los siguiente medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- c) Tránsito bancario o de Caja de Ahorros.

Los cheques o talones deberán reunir además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil:

a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de El Franco por un importe igual a la deuda que se satisface con ellos.

b) Conformes por la entidad bancaria de acuerdo con la normativa vigente en materia cambiaria y del cheque.

Primera

En lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, regirán los preceptos contenidos en el R.D.Lº 272004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el T.R.L.R.H.L., concordantes y complementarias de la misma, y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Segunda.

La modificación a la presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo de pleno de 30 de Octubre de 2.007 y entrará en vigor y será de aplicación el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE CONCESIÓN DE LICENCIAS PARA TALA DE MADERA



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1

En ejercicio de la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.Lº 2/2004, de 5 de marzo, se establece en el término municipal del Ayuntamiento de El Franco, una tasa por otorgamiento de licencias para corta de madera, exigida por el artículo 178 de la Ley del Suelo, que se regirá por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2

Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia, que deberá obtenerse para todo acto de uso del suelo que suponga tala de árboles que constituyan masa arbórea, espacio boscoso, arboleda o parque.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3

La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia o desde que se realice la corta sin haberla obtenido.

Artículo 4

El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Artículo 5

Están obligadas al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los que ejecuten la corta cuando se hubiere procedido sin la preceptiva licencia. En todo caso y según los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria serán sustituidos del contribuyente los contratistas de las labores de corta.

Artículo 6

Responden solidariamente con los sujetos pasivos, los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios en su caso, de las fincas en que se realicen las cortas, siempre que hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

BASES

Artículo 7

Se tomará como base de la presente exacción el número de metros cúbicos de madera a cortar.

Artículo 8

Para responder de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la corta o el transporte de la misma en caminos públicos, acuíferos, etc., se establece el depósito de una fianza para la que igualmente se tomará por base los m/3 a extraer, que podrá constituirse en cualquiera de las admitidas en derecho.

Se obliga a los sujetos pasivos a la limpieza continua y diaria de las pistas utilizadas.

TARIFAS

Artículo 9

- Por cada m/3 de madera cortada o a cortar de cualquier especie, se abonará 0,21 Euros.**
- Por cada m/3 de madera cortada o a cortar se depositará una fianza de 6,80 Euros, con una fianza mínima de 335,50 Euross.**

EXENCIONES

Artículo 10

1.- Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesasen a la seguridad nacional.

2.- Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de Tasas, beneficio tributario alguno.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



DESENTIMIENTO Y CADUCIDAD

Artículo 11

1.- En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá renunciarse expresamente a ella, quedando entonces la tasa reducida en un 20% de lo que correspondería pagar de haberse concedido la licencia.

2.- En caso de denegación de la licencia no se devengará tasa alguna.

Artículo 12

Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de la corta que será de tres meses cuando no se especifique, computándose dichos plazos a partir de las fechas hábiles para ello desde que se conceda la licencia.

Artículo 13

Si las cortas no estuvieren terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo será el de la licencia originaria. Si las cortas se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar al pago de nuevos de derechos. La caducidad de las licencias no da derecho al titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que fuera por causa imputable al Ayuntamiento.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 14

Los interesados acompañarán a la solicitud de la licencia la correspondiente autorización de la Consejería de Agricultura del Principado de Asturias o su copia compulsada.

Artículo 15

La exacción se considera devengada cuando nazca la obligación de contribuir, conforme al artículo 3 de esta Ordenanza.

Artículo 16

Las cuotas devengadas se ingresarán en la Tesorería Municipal.

Artículo 17

Las solicitudes podrán ser formuladas por el comprador, por el contratista o propietario, debiendo constar en todo caso el nombre y domicilio de éste y su conformidad cuando no sea él el solicitante, debiendo en todo caso acompañar un croquis en el que se identifique claramente la finca objeto de corta.

Artículo 18

La fianza depositada será devuelta a petición del interesado, previa comprobación de los daños ocasionados, si los hubiere, en cuyo caso será requisito indispensable, el abono de los mismos para proceder a la devolución.

Artículo 19

En cuanto a infracciones y sanciones se aplicará la Ley General Tributaria y demás normas legales concurrentes.

VIGENCIA

Artículo 20.- La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 2.009 y fue aprobado inicialmente por acuerdo de Pleno de 28 de Octubre de 2.008.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ESCUELA INFANTIL DE PRIMER CICLO (0-3 AÑOS)

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la CE y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.Lº 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la Prestación del



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

Servicio de Escuela Infantil de Primer Ciclo (0-3 años) que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza Fiscal la Tasa por Prestación de Servicio de Escuela Infantil de Primer Ciclo por parte de este Ayuntamiento.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten o se beneficien de los servicios de escuela infantil de primer ciclo. En concreto se considerarán sujetos pasivos los padres, tutores o encargados legales de hecho de los niños que se beneficien de la prestación y que vivan o trabajen en el Municipio de El Franco, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo III apartado 1 del Convenio.

BASE IMPONIBLE Y CUTOAS

Artículo 4

La Cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tabla:

CONCEPTO	IMPORTE
1. Jornada Completa (máximo 8 horas)	314,00 Euros/mes
2. Jornada de Tarde	157,00 Euros/mes
3. Jornada de Mañana	157,00 Euros/mes
4. Servicio de Comedor	4,32 Euros la comida

1.- A los efectos de la aplicación de las citadas tarifas se entenderá por:

- Jornada Completa: de hasta 8 horas (incluye comida). Bajo esta modalidad se incluye el servicio de desayuno opcional

- Jornada de Tarde: De hasta 4 horas, siempre que dicha permanencia comience con posterioridad a la hora de la comida, bajo esta modalidad se incluirá el servicio de merienda.

- Jornada de Mañana: la permanencia del niño o niña en el centro durante cualquier fracción de tiempo, de la mañana, siempre que sea recogido antes de la hora de la comida. Bajo esta modalidad se incluye el servicio de desayuno opcional.

- Servicio de Comedor: Podrán utilizar el servicio de comedor adicional aquellos niños y niñas que, previa solicitud , permanezcan en el Centro la jornada de mañana o de tarde, que no excederá, en ningún caso, de cuatro horas. En cualquier otro caso, se considerará que la permanencia en el centro será la Jornada completa.

2.- Cuando por alguna razón de las establecidas por la Consejería de Educación y Cultura y debidamente justificadas, un niño no asista a la escuela por un periodo continuado y superior a 15 días naturales, sólo se exigirá en ese mes el 50% de la tasa mensual correspondiente. Si la ausencia justificada fuera superior al mes, durante ese período sólo deberá abonar el 20% de la tarifa con un mínimo de 40 Euros.

3.- El importe de la tasa se prorrateará en función de los días naturales del mes en los casos de primer ingreso o baja definitiva en el centro.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5

1. Sobre las tarifas anteriores se aplicará un sistema de bonificaciones en función de la renta familiar y del número de miembros de la unidad familiar según el siguiente cuadro:

Tramos de Renta Familiar Mensual		Cuantía a Pagar	
Desde	Hasta	Bonificación	Cuota
0,00 Euros	2 SMI	100%	0,00 Euros



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

2 SMI	2,71 SMI	63%	116,18 Euros
2,71 SMI	3,39 SMI	50%	157,00 Euros
3,39 SMI	4,07 SMI	25%	235,50 Euros
4,07 SMI		0%	314,00 Euros

2.- Las familias de más de cuatro miembros tendrán una bonificación adicional de 30,00 Euros por hijo, excluidos los dos primeros hijos y hasta una renta familiar máxima de 6 veces el SMI.

3.- En el supuesto de que varios hijos de la unidad familiar asistan al mismo centro, se aplicará un descuento del 20% de la cuota resultante una vez aplicadas las bonificaciones correspondientes.

4.- En el caso de estancia de media jornada las cuotas serán el 50% de las establecidas anteriormente

Artículo 6

1.- A los efectos de la aplicación de las presentes bonificaciones se considerará:

a) Unidad Familiar: según la definición contenida en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Renta familiar Mensual: El total de los rendimientos netos obtenidos por la unidad familiar dividido por 12 meses

c) Rendimientos netos:

- Si ha realizado Declaración de la Renta en el ejercicio anterior: los rendimientos netos serán la parte general de la base imponible del IRPF previa a la aplicación del mínimo personal y familiar.

- Si no ha realizado la Declaración de la Renta: los rendimientos netos serán las rentas totales obtenidas menos los gastos deducibles en el IRPF. En este caso se deberá aportar documentación acreditativa suficiente de los rendimientos obtenidos en los últimos 12 meses. En particular se deberá aportar:

1.- Nóminas o certificado de la Agencia Tributaria de los ingresos percibidos sin obligación de declarar.

2.- Certificado del Catastro de los bienes inmuebles poseídos.

3.- En caso de que se alegue situación de desempleo se deberá acreditar documentalmente tal situación.

2.- La ocultación de fuentes de ingresos de cualquier naturaleza, dará lugar, previa audiencia del interesado a la revisión de la cuota correspondiente con efectos retroactivos.

3.- La posible variación de las circunstancias económicas o familiares del usuario, una vez concedida la bonificación, deberá ser comunicada al Ayuntamiento a efectos de revisión de la misma. La nueva cuota resultante se aplicará en el mes inmediato siguiente.

4.- La falta de presentación en plazo de la documentación requerida, implicará la aplicación automática de la cuota máxima del cuadro de tarifas.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 7

1.- El período impositivo coincide con el mes natural, salvo en los casos de alta o baja en la prestación del servicio, en cuyo caso la tarifa correspondiente se prorrateará por los días naturales del mes.

2.- Se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de la escuela infantil de primer ciclo. El devengo de la cuota comenzará el primer día del período impositivo.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

El pago de esta tasa se efectuará mensualmente, dentro de los diez primeros días del mes, mediante cargo o adeudo en la cuenta bancaria que indique el beneficiario del servicio, previa a la firma de la correspondiente autorización bancaria, al formalizar la solicitud.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, y demás normativa vigente.

DISPOSICION FINAL

1.- En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

2.- La presente ordenanza entrará en vigor con efecto de 1 de Septiembre de 2.012, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL

Fue aprobada en sesión celebrada por el Pleno el día 29 de Junio de 2012 y de forma definitiva para el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones o por presentadas se hubieran desestimado.

TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



COLOCACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, MESAS, SILLAS, TERRAZAS, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.Lº 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece en este término municipal, una Tasa, por puestos, barracas, casetas de venta, Mesas, Sillas, Terrazas, público, industrial callejeras y ambulantes, o análogos y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Artículo 2

El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación, de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo 1 o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Artículo 3

Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bando de la alcaldía sobre el particular.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 4

HECHO IMPONIBLE.-

1.- La realización en la vía pública o bienes de uso público municipales de aprovechamientos o actividades referidos al artículo primero.

2.- La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad a que lo fuera sin licencia.

3.- **SUJETO PASIVO.-** La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento o actividad.

EXENCIONES

Artículo 5

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

BASES Y TARIFAS

Artículo 6

La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Artículo 7

Se tomará como base para fijar la presente Tasa el valor del mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, que se establecerá según el Catastro de urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen tres categorías de calles.

Artículo 8

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Por metro cuadrado 0,33 Euros/día



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



- Por Mesas, sillas en terrazas..... 0,50 Euros/Día por mesa

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 9

Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración Municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

Artículo 10

Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39/88 y el artículo 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11

Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusadas o pretextos.

Artículo 12

Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier autoridad, Agente o empleado Municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros o enseres.

Artículo 13

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

RESPONSABILIDAD

Artículo 14

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste real.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 15

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente reglamento de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

Artículo 16

Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización Municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión y Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas obras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento
AGUYI0006

Código de Expediente
INT/2013/21

Fecha y Hora
03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 2009, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada el día 28 de Octubre de 2.008 por acuerdo del Pleno y publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS FICHEROS AUTOMATIZADOS DEL AYUNTAMIENTO DE EL FRANCO EN LOS QUE SE CONTIENEN Y PROCESAN DATOS DE CARÁCTER PERSONAL



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



Artículo 1º

Los ficheros de este Ayuntamiento en los que se contienen y procesan datos de carácter personal son los siguientes:

- a) De Contabilidad General.
- b) Padrón de Habitantes.
- c) Registro de Entrada y Salida.
- d) Tasas, exacciones y precios públicos.
- e) Nóminas.
- f) Alistamiento.

Artículo 2º

El fichero automatizado de contabilidad general cumple la finalidad de confeccionar los libros contables necesarios para realizar la contabilidad, tanto Presupuestaria como de partida doble del Ayuntamiento. En este fichero no se contienen otros datos de carácter personal que los relativos al nombre y apellidos y datos bancarios de los terceros afectados por la Contabilidad.

Artículo 3º

El fichero automatizado de Padrón de Habitantes tiene por finalidad la confección del Padrón Municipal de Habitantes. En él se registran los siguientes datos de carácter personal de todas las personas empadronadas en este Ayuntamiento:

- Distrito, sección, manzana, hoja y número de orden dentro de la hoja.
- Nombre y apellidos.
- D.N.I.
- Dirección.
- Sexo.
- Fecha y lugar de nacimiento.
- Nacionalidad.
- Situación de residencia.
- Título escolar o académico.
- Situación anterior en el municipio.
- Número del censo electoral.

Artículo 4º

El fichero automatizado de registro de entradas y salidas tiene por objeto confeccionar el Registro General donde constan la entrada de documentos que se reciben y la salida de los documentos que hayan sido despachados. En este fichero no se contienen otros datos de carácter personal que los relativos al nombre y apellidos de los particulares que dirigen escritos al Ayuntamiento, o a los que se les envían documentos.

Artículo 5º

El fichero automatizado de tasas, exacciones y precios públicos tiene como objeto realizar los padrones cobratorios para la recaudación de impuestos municipales. En este fichero se contienen los datos de carácter personal siguientes:



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



- Nombre y apellidos.
- D.N.I.
- Dirección del contribuyente y/o de la tasa.
- En su caso, todos los datos necesarios para la identificación del objeto impositivo.

Artículo 6

El fichero automatizado de nóminas tiene el propósito de confeccionar las nóminas del personal laboral y funcionario del Ayuntamiento. En él se registran todos los datos necesarios para realizar dicha labor.

Artículo 7º

El fichero automatizado de alistamiento tiene como finalidad confeccionar la relación de varones a los que corresponde alistarse en el ejercicio anualmente.

Artículo 8º

Los datos registrados en los ficheros mencionados son destinados a las funciones municipales, si bien sus contenidos puedan ser transmitidos o cedidos a instituciones públicas, así:

- Los del artículo 2º, al Tribunal de Cuentas, Hacienda, Comunidad Autónoma, Banco de Crédito Local, Entidades Bancarias.
- Los del artículo 3º, a Estadística (INE), Ministerio de defensa.
- Los del artículo 4º, a Organismos Públicos, particular interesado.
- Los del artículo 5º, al Servicio de Recaudación.
- Los del artículo 6º, a Hacienda, Bancos pagadores, Seguridad Social.

Así como a otros organismos e instituciones cuando así lo establezca una disposición legal o reglamentaria.

Artículo 9º

La responsabilidad sobre los ficheros automatizados corresponde al Alcalde en calidad de Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad directa que en la gestión y custodia de los ficheros corresponde al Jefe de cada uno de los correspondientes servicios o unidades.

Los derechos de acceso, rectificación y cancelación podrán ejercerse, en su caso, a través del Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

Artículo 10º

Para lo no previsto en esta disposición se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de Octubre, y Reglamento aprobado por el Real Decreto 1332/1993, de 20 de Junio.

Artículo 11º

El presente documento entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto integro en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.Lº 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, así como preparación de terrenos para plantación forestal, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna licencia.

Asimismo el hecho imponible se determinará por los daños que sufran las vías públicas municipales como consecuencia de la realización de las obras objeto de la solicitud de la licencia, a los efectos de la reposición a su estado primitivo de los daños y perjuicios que se hubiera producido en dichas vías públicas con motivo de las obras realizadas y objeto de licencia, todo ello sin perjuicio de la valoración final que realicen los servicios técnicos municipales.

DEVENGO

Artículo 3

1.- La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2.- La obligación de contribuir, no se verá afectada por la denegación en su caso de la licencia, concesión de la misma con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3.- Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y no establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios o poseedores, o en su caso arrendatarios, de los inmuebles en que se ejecuten la obras o se realicen las construcciones o instalaciones.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



2.- En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

RESPONSABLES

Artículo 5

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaborador en la realización de una infracción tributaria.

En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

1.- Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

a) En las obras de demolición: El valor de la construcción a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones: La superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes. Los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: El total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización o modificación del uso.

2.- A estos efectos se considerarán obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado. No se incluirán como objeto de solicitud de licencia la pintura de fachadas exteriores de viviendas.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

a) En propiedad particular:

- Adaptación, reforma o ampliación de local.
- Marquesinas.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



- Rejas o toldos en local.
- Cerramiento de local.
- Cambio de revestimientos horizontal o vertical en local.
- Rejas en viviendas.
- Tubos de salida de humos.
- Sustitución de impostas en terrazas.
- Repaso de canalones y bajantes.
- Carpintería exterior.
- Limpiar y sanear bajos.
- Abrir, cerrar o varias huecos en muro.
- Cerrar pérgolas (torreones).
- Acristalar terrazas.
- Vallar parcelas o plantas diáfanas.
- Centros de Transformación.
- Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).
- Rótulos.

b) En la vía pública:

- _Anuncios publicitarios.
- Vallados de espacios libres.
- Zanjas y canalizaciones subterráneas.
- Instalaciones de depósitos.
- Acometidas de agua y saneamiento.
- Pasos de carruajes.
- Instalaciones en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.,).
- Conducciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de Obra Mayor.

3.- Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el Colegio Profesional correspondiente. Dichos presupuestos irán adicionados, en cuanto a obras mayores, con el porcentaje de Beneficio Industrial por la realización de la obra y la Dirección facultativa, valorándose, en todos los casos, por los Servicios Técnicos Municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

4.- Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

TIPOS DE GRAVAMEN

Artículo 7

Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

Primero.- Obras Mayores y Menores:

1,66 % En Suelo Urbano y 0,62% en Suelo Rústico, con un mínimo de 33,18 Euros de cuota a liquidar.

Segundo.- Por la primera utilización de viviendas, edificios, locales, establecimientos o



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



modificaciones del uso de los mismos:

- Viviendas 77,00.- Euros por vivienda.
- Locales, Establecimientos, comercios, Etc. 111,70.- Euros
- Industrias o análogos 362,70.- Euros.

Tercero.- Por preparación de terrenos para aprovechamientos forestales y su plantación de más de 10 Hectáreas:

4,22 % presupuesto proyecto de plantación.

Cuarto.- Por daños y perjuicios causados en vías públicas municipales con motivo de las licencias de obra concedidas:

Establecer una Fianza de 430,50 Euros por vivienda.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de Abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9

1.- El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2º de esta Ordenanza.

2.- Las correspondientes licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, hayan sido estas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

Artículo 10

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2.- La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización de propietario.

Artículo 11

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras o por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el Técnico Superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas ordenanzas de edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo en consecuencia, ser obtenidas



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será prevista a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística al sitio en que se ubique.

Artículo 12

1.- En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedido y sin edificación que impida la construcción, por lo que en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición las construcciones.

2.- Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

3.- Para las obras que, de acuerdo con las Ordenanzas o Disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

Artículo 13

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes.

Primero.- Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo.- En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de concesión de aquellas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.

b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses, y

c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobra por la vía de apremio.

Artículo 14

1.- La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quién la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2.- Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación.

Artículo 15

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Artículo 16

1.- Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2.- A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

3.- Para la comprobación de las liquidaciones iniciadas y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieron a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 5º de la citada Ley General Tributaria.

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren estas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 18

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondiente y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la Tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja Municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 19

Para obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 20

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 21

Constituyen casos especiales de infracción calificados de.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

a) Simples:

- El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que se hace referencia el artículo 16 de la presente ordenanza.
- No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

- El no dar cuenta a la Administración Municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.
- La realización de obras sin licencia municipal.
- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 22

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2.009, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de Octubre de 2.008.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

ORDENANZA TIPO PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES MINORISTAS Y PRESTACIÓN DE DETERMINADOS SERVICIOS LEY 12/2012, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES DE LIBERALIZACIÓN DEL COMERCIO Y DE DETERMINADOS SERVICIOS

INDICE

<u>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</u>	4
<u>CAPÍTULO PRIMERO</u>	8
<u>Disposiciones generales</u>	8
<u>Artículo 1. Objeto y finalidad</u>	8
<u>Artículo 2. Ámbito de aplicación</u>	9
<u>Artículo 3. Exclusiones</u>	10
<u>Artículo 4. Definiciones</u>	11
<u>Artículo 5. Consulta Previa</u>	13
<u>CAPÍTULO SEGUNDO</u>	13
<u>Régimen jurídico de actuaciones sujetas a declaración responsable</u>	13
<u>Artículo 6. Actividades, servicios y obras sujetos a declaración responsable</u>	13
<u>Artículo 7. Presentación, efectos y contenido de la declaración responsable</u>	14
<u>Artículo 8. Control de las actividades sujetas a declaración responsable</u>	18
<u>Artículo 9. De la regulación fiscal de la Declaración Responsable</u>	19
<u>CAPÍTULO TERCERO</u>	20
<u>Régimen jurídico de actuaciones sujetas a comunicación previa</u>	20
<u>Artículo 10. Actividades, servicios y obras sujetos a comunicación previa</u>	20
<u>Artículo 11. Presentación y efectos de la comunicación previa</u>	20
<u>Artículo 12. Control de las actividades sujetas a comunicación previa</u>	22
<u>Artículo 13. De la regulación fiscal de la Comunicación Previa</u>	22
<u>Artículo 14. Tramitación conjunta</u>	22
<u>CAPÍTULO CUARTO</u>	23
<u>Procedimiento de verificación en la Declaración Responsable</u>	23
<u>Artículo 15. Consideraciones Generales</u>	23
<u>Artículo 16. Inicio del procedimiento de verificación</u>	24
<u>Artículo 17. Comprobación e inspección</u>	24
<u>Artículo 18. Entidades Colaboradoras</u>	30
<u>CAPÍTULO QUINTO</u>	30



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

Administración Electrónica y Simplificación Administrativa.....30

Artículo 19. Principios generales de administración electrónica.....30

Artículo 20. Simplificación y reducción de cargas administrativas.....31

Artículo 21. Iniciación del procedimiento por medios electrónicos.....32

Artículo 22. Servicios Comunes del Sector Público y Plataforma de Intermediación.....33

Disposición adicional única.....33

Disposiciones transitorias.....34

Primera. Procedimientos en tramitación.....34

Segunda. Administración Electrónica.....34

Disposición derogatoria única. Derogación de normas.....35

Disposición final única. Entrada en vigor.....35

Anexo I. Actividades y servicios sujetos a declaración responsable y/o comunicación previa.
35

Anexo I Bis. Actividades y servicios sujetos a declaración responsable y/o comunicación
previa y su correlación con las actividades EUGO de la Ventanilla Única de la Directiva de
Servicios.....41

Anexo II. Obras sujetas a declaración responsable y/o comunicación previa.....51

Anexo III. Modelo de declaración responsable.....53

Anexo IV. Modelo de comunicación previa.....57

Anexo V. Modelo de Consulta Previa a la apertura de establecimiento o inicio de actividad.
61

REFERENCIAS BASICAS DE APOYO PARA EL DESARROLLO DE LA
ORDENANZA.....64



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento
AGUYI0006

Código de Expediente
INT/2013/21

Fecha y Hora
03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, referida a los servicios en el mercado interior ha dado lugar, con motivo de su transposición, tanto a la modificación del marco normativo regulador de aspectos relacionados con la libertad de establecimiento y la prestación de servicios como a la configuración de un nuevo marco jurídico que ha transformado aspectos esenciales del procedimiento administrativo. En este sentido, se han modificado varios aspectos sustanciales de la normativa reguladora de la concesión de licencias con la finalidad de agilizar y simplificar su tramitación, para impulsar el principio de eficacia que consagra la Constitución Española en su artículo 103 así como el principio de celeridad señalado en los artículos 74 y 75 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El ordenamiento jurídico regulador del régimen local no ha permanecido ajeno a este proceso de transformación y novación jurídica, iniciado con la aprobación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que ya vislumbraba la necesidad de revisar los procedimientos y trámites, para simplificarlos e incluso sustituirlos por otros que resultasen menos gravosos para las personas interesadas en acceder y ejercer una actividad de servicios.

Concretamente, en relación con el régimen local, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, modificó el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, al objeto de someter los actos de control preventivo de ámbito municipal a sus principios de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad, así como de integrar en la misma los nuevos medios de intervención. Éstos, a su vez, se incorporan también en el mismo proceso de adecuación a la Ley 17/2009 y para todas las Administraciones Públicas a través del nuevo artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, incluidas las facultades de comprobación.

Posteriormente, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, sienta los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas y avanza un paso más en el ámbito municipal, modificando nuevamente la citada Ley 7/1985, de 2 de abril. Concretamente, los artículos 84, 84 bis y 84 ter, establecen, con carácter general, la inexigibilidad de licencia u otros medios de control preventivos para el ejercicio de actividades, salvo que resultase necesario para la protección de la salud o seguridad públicas, el medioambiente o el patrimonio histórico-artístico, o cuando requiriesen de un uso privativo y ocupación del dominio público pero, en todo caso, condicionando su exigibilidad a un juicio de necesidad y proporcionalidad.

Estos principios de buena regulación suponen, con carácter general, que los entes locales lleven a cabo una evaluación de los distintos actos de control municipal, a los que se someten los establecimientos e instalaciones ubicadas en su término, cuando tienen por objeto la realización de actividades económicas de cualquier tipo, y atenderán a las características de estas infraestructuras o de su ubicación en bienes o áreas integrantes del patrimonio histórico-artístico o de la ocupación de



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

dominio público. De tal forma, que únicamente se justificará la necesidad de un régimen de autorización o licencia cuando los daños que puedan causar sean irreparables e irreversibles. El juicio de proporcionalidad, a su vez, supone determinar el medio de intervención menos gravoso para el control del riesgo a proteger.

Como se ha señalado antes, se adoptaron nuevos medios de intervención para el conjunto de Administraciones Públicas, a través del artículo 71. Bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que incorpora dos nuevas figuras en el régimen jurídico, la declaración responsable y la comunicación previa. Éstas se diferencian de la autorización o licencia previa en que el control administrativo se produce tras su presentación, es decir con carácter posterior al inicio de la actividad. Respecto a éstos, la Ley de Bases del Régimen Local (artículo 84.ter) señala expresamente que cuando el ejercicio de actividades no precise autorización habilitante previa, las entidades locales deberán establecer y planificar los procedimientos de comunicación necesarios, así como los de verificación posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio de la misma previstos en la legislación sectorial.

En la línea que marcan los principios de buena regulación, la labor de revisión y evaluación debe continuar aplicando el juicio de necesidad y proporcionalidad también para establecer el medio más adecuado de control ex post. En este sentido, la declaración responsable se justificará si se establecen requisitos para el titular del establecimiento/actividad de cuyo cumplimiento se responsabiliza durante toda la vigencia de la misma y que por razones del interés general que se pretende proteger determinan un procedimiento de comprobación ulterior más estricto que el régimen de comunicación previa. Este último debe quedar reservado para aquellas actuaciones que no entrañan medidas de control porque éste ya se ha realizado en otra actuación previa o porque no se producen modificaciones respecto a la situación anterior o por la necesidad de mantener un control sobre el titular de la actividad por motivos de protección de los derechos de los destinatarios de los bienes y servicios que se producen o prestan en el establecimiento.

La base jurídica para el control a posteriori se perfecciona con las previsiones establecidas en el apartado 2.º del artículo 39.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que preceptúa que las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento de los requisitos aplicables según la legislación correspondiente, para lo cual podrán comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan.

Un paso más en este proceso de supresión de trabas administrativas y de simplificación, que ha supuesto un nuevo impulso para el ejercicio de actividades económicas se produce con la aprobación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, en el que tras someter al test de necesidad y proporcionalidad las licencias municipales ligadas a establecimientos de determinada superficie e instalaciones en los que se realizan determinadas actividades comerciales y de servicios, se establece la no exigibilidad de ningún tipo de licencia. De este modo, se eliminan las licencias municipales de instalaciones, de funcionamiento u otras de clase similar o análogas incluida la de apertura del establecimiento y se sustituyen por medios de control menos gravosos. Dependiendo del caso, consistirá en una declaración responsable o en una



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

comunicación previa del interesado ante la administración local competente.

En este último contexto, la citada Ley establece, en su Disposición adicional primera un mandato de cooperación a las Administraciones Públicas, en el marco del Comité para la Mejora de la Regulación (CMR), para que promuevan la elaboración de una ordenanza tipo sobre los actos de control e intervención municipal.

Adicionalmente la Disposición adicional primera de la Ley 12/2012, en su punto 3, explicita que se promoverá la implantación de mecanismos de tramitación electrónica en las Administraciones Públicas, de acuerdo con la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, con el fin de reducir las cargas administrativas y eliminar ineficiencias.

Esta ordenanza tipo se elabora para dar cumplimiento a dicho mandato. Se pretende, respetando las singularidades de cada comunidad autónoma y las particularidades de cada municipio, establecer un modelo que, en sus partes esenciales, suponga el mayor grado de uniformidad posible en relación con el procedimiento para la puesta en marcha de actividades comerciales y de determinados servicios, reforzando con ello, a través de procesos normalizados, a los que previamente se rediseñen bajo una clara orientación hacia la simplificación y a la reducción de cargas, para facilitar y agilizar la puesta en marcha de actividades económicas en el ámbito municipal.

En particular, la ordenanza tipo desarrolla las previsiones del artículo 4 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, relativas a la declaración responsable y la comunicación previa, su contenido, los requisitos que se deben cumplir y los actos de comprobación e inspección.

Asimismo, con el objetivo de facilitar a aquellas entidades locales, cuyo marco regulador autonómico no haya dispuesto el procedimiento de comprobación posterior previsto en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, incorpora en el capítulo cuarto de esta ordenanza, disposiciones sobre los actos de comprobación e inspección de los elementos y circunstancias puestas de manifiesto en la declaración responsable y/o en la comunicación previa. En efecto, las entidades locales quedan habilitadas para ello tanto en el artículo 5 de la citada Ley como en los preceptos legales señalados anteriormente.

Con relación al régimen sancionador, según la disposición final decimotercera de la Ley 12/2012, se establece que el Gobierno, en el plazo de un año, presentará un proyecto de ley, que regule las infracciones y sanciones aplicables a los casos de incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley que regirá lo dispuesto en términos de infracciones y sanciones derivadas de los actos de comprobación e inspección de esta ordenanza.

Un aspecto que es preciso tener en consideración, máxime en el contexto actual de reducción de los ingresos recaudados resultante de la gestión de los tributos propios, es el referido a la aplicación de los tributos. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 103, respectivamente, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, según modificación introducida por la disposición final primera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, el hecho imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras está constituido por la realización de cualquier actuación de las señaladas para las que se exija licencia de obra o presentación de declaración responsable o comunicación previa y que una vez practicada liquidación provisional a cuenta, en base al presupuesto declarado o, en su caso, presentado, por los interesados, finalizada la construcción, instalación u obra y teniendo en cuenta el coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándose, en su caso, la cantidad que corresponda.

En este sentido, la citada disposición final primera de la Ley 12/2012 modifica también el artículo 20.4 letras h) e i) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y contempla, igualmente, y con el mismo carácter facultativo, la posibilidad de establecer tasas para gravar la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

En aplicación de lo preceptuado en la disposición derogatoria única de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, han quedado derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en la misma.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de los aspectos generales del régimen jurídico aplicable, a los procedimientos de intervención municipal relativos a los establecimientos o locales ubicados en el municipio de EL FRANCO, con relación a la declaración responsable y comunicación previa exigidas para el inicio y desarrollo de las actividades comerciales minoristas y otros servicios incluidos en el anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, a las instalaciones de redes públicas de comunicaciones electrónicas, establecidas en la disposición adicional tercera y aquellas otras modificaciones que se pudieran realizar conforme a la Disposición Final Octava de la citada Ley, así como a las instalaciones y obras comprendidas dentro de su ámbito de aplicación y a la verificación posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio de dichas actividades.
2. La finalidad de esta Ordenanza es impulsar y dinamizar la actividad económica, así como facilitar la puesta en marcha de determinadas actividades comerciales y de prestación de servicios, mediante la eliminación de las cargas y restricciones administrativas innecesarias que afectan al inicio y ejercicio de las citadas actividades.
3. Se suprimen las licencias de ámbito municipal que expresamente se incorporan en el ámbito de esta ordenanza, vinculadas con las instalaciones de redes públicas de comunicaciones electrónicas y los establecimientos comerciales, sus instalaciones y determinadas obras



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

previas, garantizando que la persona que realiza la declaración o comunicación se responsabilice del cumplimiento de las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, medioambientales y sanitarias, de confortabilidad, de los niveles de ruidos y vibraciones, de las obligaciones derivadas de las normas de edificabilidad, urbanismo, emergencias y cuantas obligaciones se determinen por la normativa específica, general y sectorial, reguladora de la actividad declarada o comunicada.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

La presente ordenanza se aplicará a:

- b) Las actividades industriales, comerciales minoristas y de servicios sujetas a la aplicación de la presente ordenanza son las que se enumeran en el anexo I¹, realizadas a través de establecimientos permanentes, cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a la que en cada momento se determine en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre². Se aplicará también a las estaciones o instalaciones radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, a excepción de aquéllas en las que concurren las circunstancias referidas en el artículo 2.2 de la Ley 12/2012, que ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación o, tratándose de instalaciones de nueva construcción, tengan impacto en espacios naturales protegidos y que se inicien y desarrollen en el municipio de EL FRANCO, sin perjuicio de la aplicación a dichas instalaciones de lo establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo.

Quedan comprendidas igualmente dentro del ámbito de aplicación las obras enumeradas en el anexo II que se realicen en dichos establecimientos, cuando no queden excluidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.

- c) A los procedimientos relacionados con la comunicación, comprobación e inspección relativos con la instalación, puesta en marcha, inicio y ejercicio de las actividades industriales, comerciales y la prestación de los servicios previstos en el anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes para la liberalización del comercio y de determinados servicios, realizados en establecimientos permanentes y situados en cualquier parte del término municipal de EL FRANCO, con estricto cumplimiento del planeamiento urbanístico, y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a la que se determine por la misma ley.

Por Resolución de la Alcaldía se aprobará la relación de actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza incluyendo, como mínimo, las actividades recogidas en el anexo de la citada Ley 12/2012.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



Se incluirán asimismo aquellas actividades cuyo inicio la normativa sectorial o autonómica prevea sujetar a declaración responsable o comunicación previa, y cuya supervisión se pretenda realizar mediante controles a posteriori.

La relación de actividades deberá ser aprobada con carácter previo a la publicación del acuerdo inicial de aprobación de la presente Ordenanza en el diario oficial procedente e incluirá ³ una relación entre las claves utilizadas para identificar las actividades incluidas en el anexo de la Ley 12/2012 y las actividades de la Ventanilla Única de la Directiva de Servicios, establecida en el portal <http://www.eugo.es/>, al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de Libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

La relación de actividades se publicará en el diario oficial correspondiente y, en su caso, en la sede electrónica municipal, estableciéndose procedimientos que permitan su actualización para garantizar su adaptación a las particularidades que de la aplicación práctica del procedimiento se deriven.

Artículo 3. Exclusiones

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ordenanza los siguientes establecimientos, actividades y obras, que se ajustarán a lo establecido en la normativa sectorial aplicable.

- c) Las obras que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, o que requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
- d) Las obras cuya competencia y control previo corresponda a la Comunidad Autónoma de ASTURIAS.
- e) Se excluyen del ámbito de aplicación de esta Ordenanza aquellas actividades que, aun ajustándose a las tipologías descritas con anterioridad, presenten alguna de las siguientes características:
 - a. Aquellas actividades cuyo establecimiento se encuentre afectado a bienes, conjuntos o entornos integrantes del Patrimonio Cultural de ASTURIAS o sobre edificaciones incluidas en el catálogo municipal.
 - b. Las actividades cuyo ejercicio suponga la afectación o impliquen uso privativo de bienes de dominio público.
 - c. La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos.
 - d. Los establecimientos físicos situados en puestos de mercado de abastos municipales, así como los ubicados en instalaciones, parcelas u otros inmuebles de organismos o empresas públicas, que se encuentren dentro de la parcela o conjunto residencial y sean gestionados por éstos, por entenderse implícita la licencia en la adjudicación del puesto, sin perjuicio de garantizar su sometimiento a la normativa medioambiental e higiénico-sanitaria que le sea de aplicación.
 - e. Los quioscos para la venta de prensa, revistas y publicaciones, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público del municipio.
 - f. Aquellas otras actividades que superen los umbrales indicados en la Resolución de la Alcaldía que apruebe los tipos, límites y particularidades de las actividades incluidas en el



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



ámbito de aplicación de la presente Ordenanza.

La Resolución de la Alcaldía que apruebe la relación de actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza contemplará las citadas exclusiones y cuantas previsiones se deriven de las normas sectoriales y autonómicas.

Artículo 4. Definiciones

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

a. Declaración Responsable:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común es el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio

En el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, la declaración responsable deberá contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido, en su caso, estar en posesión de la documentación administrativa y técnica que así lo acredite.

b. Comunicación Previa:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre es el documento suscrito por persona interesada en el que pone en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o inicio de una actividad, conforme con lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

c. Control a posteriori:

Con este procedimiento se da cumplimiento al requisito establecido en el art. 84 ter de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen local, y se materializa la actuación para la verificación posterior del cumplimiento de los extremos que ha declarado el interesado, o en su caso ha comunicado con carácter previo, y de los requisitos precisos establecidos en la legislación sectorial para el ejercicio de la actividad declarada o comunicada. Asimismo, el artículo 5 de la Ley 12/2012, habilita a las entidades locales a regular este procedimiento.

Puede comprender la comprobación e inspección.

d. Comprobación:

Consiste en la constatación por parte de los Servicios Técnicos cualificados adscritos al Ayuntamiento y/o en su caso por las Entidades Colaboradoras que la actividad declarada se encuentra dentro de los supuestos sujetos a Declaración Responsable y que cumple con los requisitos exigidos para el desarrollo de la actividad y consiste en la confirmación o prueba de la existencia, veracidad de los datos aportados.

e. Inspección:

Es la verificación de lo manifestado en la Declaración Responsable y en la documentación disponible que podrá realizarse por personal técnico cualificado adscrito al Ayuntamiento y será preceptiva mediante una visita in situ.

f. Actividad Económica:



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



Toda aquella actividad industrial, mercantil o profesional que consiste en la producción de bienes o prestación de servicios sujeta a los medios de intervención municipal conforme a lo previsto en el artículo 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 5. Consulta Previa

Sin perjuicio de lo señalado en la ventanilla única prevista en el artículo 18 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, las personas interesadas podrán presentar solicitudes de consulta previa sobre aspectos relacionados con la apertura de establecimiento o inicio de actividad así como con las obras de adecuación e instalaciones que se pretendan realizar con carácter previo o durante el ejercicio de las actividades, que acompañarán de una memoria descriptiva o de los datos suficientes que describan las características generales de la actividad proyectada y del inmueble en el que se pretende llevar a cabo según el Anexo V. El Ayuntamiento de EL FRANCO se compromete a responder de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada, indicando a quien la haya presentado, cuantos aspectos conciernan a la apertura de establecimiento o inicio de actividad y en concreto:

- Aceptación o no del ejercicio de dicha actividad en el local o inmueble propuesto por las normas urbanísticas municipales.
- En su caso, motivos de la no aceptación.
- Requisitos exigidos.
- Documentación adicional a aportar, en su caso.
- Administración que sea competente en cada caso, de acuerdo con el tipo de actividad de que se trate.
- Otros aspectos que sean de interés para la apertura del establecimiento o el inicio de la actividad.

La consulta será resuelta y notificada en el plazo de 3 MESES⁴ por escrito y/o por medios electrónicos y no tendrá carácter vinculante para la Administración, dicha respuesta no eximirá de la presentación de la declaración responsable o de la comunicación previa que corresponda y así se hará constar expresamente en el escrito de respuesta.

CAPÍTULO SEGUNDO

Régimen jurídico de actuaciones sujetas a declaración responsable

Artículo 6. Actividades, servicios y obras sujetos a declaración responsable

El inicio, desarrollo y ejecución de las actividades, servicios y obras enumerados en los anexos I y II quedan sujetos a la presentación, por parte de los interesados que pretendan desarrollarlos o ejecutarlos, de una declaración responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁵.

En dicha declaración los interesados deben manifestar por escrito y bajo su responsabilidad, según modelo que figura como anexo III, que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente para ello, que disponen de la documentación que así lo acredita y que se comprometen a



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio. Entre estos requisitos, los interesados deben manifestar estar en posesión de la documentación administrativa y técnica cuando corresponda, firmada por técnico competente de acuerdo con la normativa vigente, así como del justificante de pago

del tributo correspondiente cuando sea preceptivo 6.

Artículo 7. *Presentación, efectos y contenido de la declaración responsable* 7

1. Al objeto de informar al interesado y de facilitar la cumplimentación del modelo normalizado de la declaración responsable, para el inicio y el ejercicio de actividades comerciales y de servicios se acompañara a dicha declaración de un documento explicativo en el que se detallarán las instrucciones para su correcta cumplimentación. Este modelo estará accesible, igualmente, tanto desde la sede electrónica municipal como desde la ventanilla única de la directiva de servicios (portal www.eugo.es).
2. La declaración responsable podrá presentarse en cualquiera de los registros y oficinas enumerados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, también podrá presentarse en la sede electrónica municipal como desde la ventanilla única y habilitará desde ese mismo momento para el inicio y desarrollo de la actividad o servicio, así como a la ejecución de la obra declarada, siempre que en la declaración responsable formulada consten todos los datos requeridos en la misma (véase anexo III). Así mismo los interesados podrán acompañar los elementos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo de declaración responsable, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan.
 - g) Los requisitos deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable pudiendo presentarse por representante de acuerdo con el artículo 70 de la Ley 30/1992. En los procedimientos tramitados electrónicamente se tendrá en cuenta el artículo 23 de la Ley 11/2007, de acuerdo con la cual las Administraciones Públicas podrán habilitar con carácter general o específico a personas físicas o jurídicas autorizadas para la realización de determinadas transacciones electrónicas en representación de los interesados. Igualmente, la declaración responsable supone la no aportación inicial de documentación justificativa de los extremos declarados.
 - h) La persona que realiza la declaración se obliga expresamente a conservar la documentación justificativa de los elementos y requisitos declarados en el establecimiento en el que se ejerce la actividad y en su momento ponerla a disposición del Ayuntamiento si es requerida para efectuar las actuaciones de comprobación y/o inspección. Un ejemplar de la declaración responsable permanecerá en el establecimiento en el que se ejerce la actividad junto con el resto de documentos a los que hace referencia la misma. No obstante estos documentos estarán a disposición de los servicios de comprobación y/o inspección y, en su caso, de las entidades colaboradoras. Se podrán identificar los documentos que se estimen oportunos y la dependencia en las que se encuentren o, en su caso, aportar copia de dichos documentos con carácter voluntario, sin perjuicio de que en virtud de las actuaciones de comprobación y/o inspección municipal, dada la naturaleza de complejidad técnica e



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

intrínseca de un documento, que pueda impedir una adecuada verificación y/o inspección en el local del interesado y siguiendo el principio de proporcionalidad, haga aconsejable acompañarlo a la declaración responsable para su verificación posterior, siendo en este caso referenciado en el Anexo II de esta Ordenanza, el tipo de documento y actividad y/o obra a la que se refiere.

- i) Con carácter general, el modelo de declaración responsable podrá contempla, en su caso, el siguiente contenido, que podrá ser modificado por Resolución de la Alcaldía, siempre que dichas modificaciones supongan una reducción de cargas administrativas y/o favorezcan una mayor simplificación y agilización del proceso y se ajusten a lo dispuesto en las normas sectoriales de aplicación. Igualmente, se podrán introducir modificaciones a estos criterios siempre que las mismas sean preceptivas para adecuar el procedimiento y garantizar el cumplimiento de la normativa estatal y/o autonómica.
- Que los datos declarados son ciertos y en el momento de la apertura del local e inicio de la actividad cumple con:
 - a. La normativa del sector eléctrico de baja tensión, del código técnico de edificación y de protección de incendios.
 - b. La normativa urbanística, disponiendo de las preceptivas licencias urbanísticas de primera ocupación y, en su caso, de obras mayores cuando éstas sean exigidas por la normativa autonómica.
 - c. La normativa de instalaciones de climatización.
 - d. La normativa de prevención contra incendios, el local dispone de extintores, iluminación de emergencia y señalización, y tienen contratado el mantenimiento de las instalaciones de protección de incendios.
 - e. Las normas de accesibilidad vigentes.
 - f. Otras normas sectoriales aplicables.
- Que la actividad que va a iniciar y ejercer se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.
- Que se cumple con todos los requisitos establecidos en la normativa reguladora para el inicio y ejercicio de la actividad declarada.
- Que las obras a desarrollar no requieren de la redacción de un proyecto de obras de edificación, de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre de ordenación de la edificación.
- Que se encuentra en posesión de los siguientes documentos:
 - a. Proyecto técnico de obras e instalaciones cuando sea exigible conforme a la



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



normativa correspondiente, firmado por técnico competente de acuerdo con la legislación vigente.

b. Justificante de pago del tributo.

- Que el establecimiento y la actividad que va a iniciar y ejercer no afecta al patrimonio histórico-artístico, la seguridad o la salud públicas, o implican el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.

7. Que la actividad se encuentra incluida en el Anexo I de la Ordenanza y que la superficie útil de exposición y venta al público no supera 300 M2 ⁸.
8. Que se compromete a mantener el cumplimiento de lo declarado anteriormente durante el tiempo que ejerza la actividad declarada.
9. Que dispone de la documentación que acredita los declarados anteriormente y que se compromete a conservarla durante el desarrollo de la actividad, así como a su presentación a requerimiento del personal habilitado para su comprobación.

De acuerdo con el artículo 71.bis de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, se podrá incorporar al modelo de declaración responsable una declaración expresa del interesado en la que declara:

- c) Que conoce que la inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato, manifestación o documento declarado determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde que el Ayuntamiento tenga constancia de tales hechos sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, o administrativas a las que hubiera lugar.
- d) Que conoce que la resolución del Ayuntamiento que declare las circunstancias anteriores podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente.

De acuerdo a al artículo 5 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, se podrá incorporar:

- Que la presentación de la declaración responsable, con el consiguiente efecto de habilitación a partir de ese momento, o de la fecha indicada en la declaración, para el ejercicio de material de la actividad comercial o de servicios, no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones del establecimiento a las normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción, y en general, de control que a la administración en cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso.
6. En el supuesto de que la declaración responsable se hubiera presentado sin hacer constar los datos requeridos, se solicitará su subsanación en la fase de comprobación por parte del



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La eficacia de la declaración responsable quedará en suspenso hasta el momento en que se hayan subsanado los datos omitidos. En el caso de que transcurra el plazo otorgado para la subsanación sin que ésta se haya producido, se dictará resolución por el órgano competente en la que se hará constar dicha circunstancia y se ordenará la ineficacia de la declaración responsable y en su caso el cese en el ejercicio de la actividad.

-Presentada la declaración responsable se iniciará el procedimiento de control a posteriori mediante la correspondiente Resolución que se notificará al interesado y en la cual se le informará del plazo del que dispone la administración para tramitar este procedimiento así como las actuaciones que comprende. Junto con la resolución de inicio se requerirá al interesado para que aporte la documentación a la que hace referencia la declaración responsable y que ha declarado de forma expresa tener a disposición de la

administración, salvo que ésta ya hubiera sido aportada de forma voluntaria al presentar la declaración responsable.

- ✓ Asimismo, la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato o manifestación en la declaración responsable o la no presentación ante el Ayuntamiento de EL FRANCO, determinará la imposibilidad de iniciar, desarrollar o ejecutar la actividad, servicio u obra desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

El Ayuntamiento de EL FRANCO dictará resolución en la que declarará la concurrencia de tales circunstancias y podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio, desarrollo o ejecución de la actividad, servicio u obra correspondiente, así como la imposibilidad de presentar una nueva declaración responsable con el mismo objeto durante el plazo legalmente establecido ⁹.

Artículo 8. Control de las actividades sujetas a declaración responsable

La presentación de la declaración responsable no prejuzga en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones de la actividad, servicio u obra a la normativa aplicable, ni limita el ejercicio de las potestades administrativas, de comprobación, inspección, sanción, y en general de control que al Ayuntamiento de EL FRANCO le atribuye la normativa sectorial aplicable ¹⁰

Artículo 9. De la regulación fiscal de la Declaración Responsable

Los tributos que se deriven de la presentación de la declaración responsable se regularán por las correspondientes Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento de EL FRANCO que estén vigentes en el momento de su presentación ¹¹.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento
AGUYI0006

Código de Expediente
INT/2013/21

Fecha y Hora
03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



CAPÍTULO TERCERO

Régimen jurídico de actuaciones sujetas a comunicación previa

Artículo 10. Actividades, servicios y obras sujetos a comunicación previa

H. Para las actuaciones que se realicen en los establecimientos comerciales y de servicios sujetos a esta Ordenanza, así como en relación con sus titulares que se relacionan a continuación, será suficiente la presentación de una comunicación previa de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis. 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común¹².

I. Será objeto de comunicación previa el cambio de titularidad que afecte a las actividades y servicios comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza, así mismo, se podrá incluir la opción de comunicación de cese de actividad.

En dicha comunicación, que se efectuará en el modelo que figura como anexo IV, los interesados deben poner en conocimiento del Ayuntamiento de EL FRANCO sus datos identificativos y demás requisitos que se establezcan, incluido la declaración de disponer del justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo¹³.

Artículo 11. Presentación y efectos de la comunicación previa. ¹⁴

La comunicación previa podrá presentarse en cualquiera de los registros y oficinas enumerados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y habilitará desde ese mismo momento para el inicio y desarrollo de la actividad o servicio, así como a la ejecución de la obra declarada, siempre que en la comunicación

consten todos los datos requeridos en el modelo correspondiente ¹⁵. Este modelo estará accesible y podrá presentarse igualmente, tanto desde la sede electrónica municipal como desde la ventanilla única ¹⁶.

La comunicación previa del cambio de titularidad y/o cese de actividad que afecte a las actividades, servicios y obras comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza lo será únicamente a efectos informativos.

La comunicación previa deberá constar en el establecimiento en el que se ejerce la actividad para estar a disposición de los servicios de comprobación y/o inspección municipales y, en su caso, de las entidades colaboradoras.

- En el supuesto de que la comunicación previa se hubiera presentado sin hacer constar los datos requeridos, se solicitará, en la fase de comprobación por parte del Ayuntamiento, su subsanación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La eficacia de la comunicación previa quedará en suspenso hasta el momento en que se hayan subsanado los datos omitidos. En el caso de que transcurra el plazo otorgado para la subsanación sin que ésta se haya producido, se dictará resolución por el órgano competente en la que se hará constar dicha circunstancia y se ordenará la ineficacia de la comunicación previa y en su caso el cese en el ejercicio de la actividad.

- Asimismo, la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato o manifestación en la comunicación previa o la no presentación ante el Ayuntamiento de EL FRANCO, determinará la imposibilidad de iniciar o desarrollar la actividad, servicio u obra desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar [17](#).

El Ayuntamiento de EL FRANCO dictará resolución en la que declarará tales circunstancias y podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio, desarrollo o ejecución de la actividad, servicio u obra correspondiente, así como la imposibilidad de presentar una nueva comunicación previa con el mismo objeto durante el Plazo Legalmente establecido. [18](#)

Artículo 12. Control de las actividades sujetas a comunicación previa.

La presentación de la comunicación previa no prejuzga en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones de la actividad, servicio u obra a la normativa aplicable, ni limita el ejercicio de las potestades administrativas, de comprobación, inspección, sanción, y en general de control que al Ayuntamiento le atribuye la normativa sectorial aplicable [19](#).

Artículo 13. De la regulación fiscal de la Comunicación Previa

Los tributos que se deriven de la presentación de la comunicación previa se regularán por las correspondientes Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento de EL FRANCO que estén vigentes en el momento de su presentación.

Artículo 14. Tramitación conjunta [20](#)

Cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con la misma actividad o servicio o en el mismo local en que éstos se desarrollan, las declaraciones responsables y/o las comunicaciones previas se tramitarán conjuntamente.

CAPÍTULO CUARTO [21](#)

Procedimiento de verificación en la Declaración Responsable [22](#)

Artículo 15. Consideraciones Generales

A tenor de lo dispuesto en el art. 84 ter de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



Régimen Local, en su redacción dada, por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, cuando el ejercicio de actividades no precise autorización habilitante y previa, las Entidades locales deberán establecer y planificar los procedimientos de comunicación necesarios, así como los de verificación posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio de la misma por los interesados previstos en la legislación sectorial.

Las facultades de verificación estarán constituidas por todas las actuaciones de los servicios municipales que se estimen convenientes para constatar los siguientes extremos:

- La exactitud y precisión de los datos aportados en la declaración responsable o, en su caso, en la comunicación previa.
- La veracidad de cualquier dato o manifestación que se incluya en una declaración responsable o en su caso la comunicación previa.
- La veracidad de cualquier documento que acredite los requisitos.
- La adecuación de la actividad efectivamente llevada a cabo a los datos aportados en la declaración responsable o, en su caso, la comunicación previa.

El procedimiento, con carácter general, se establece de acuerdo con las siguientes actuaciones:

h) Comprobación.

i) Inspección.

Se entiende por comprobación la constatación por parte de los Servicios Técnicos que la actividad declarada se encuentra dentro de los supuestos sujetos a Declaración Responsable y que cumple con los requisitos exigidos para el desarrollo de la actividad.

Se entiende por inspección la verificación in situ de lo manifestado en la Declaración Responsable y en la documentación acreditativa de los requisitos.

El procedimiento de verificación tendrá una duración máxima de tres meses, por Resolución de Alcaldía podrá establecerse otro menor si las circunstancias lo hicieran aconsejable. El inicio del procedimiento de verificación será comunicado al interesado informándole del plazo del que dispone la Administración para resolver.

Artículo 16. Inicio del procedimiento de verificación.

La Resolución de inicio del procedimiento de verificación se comunicará al interesado informándole que dispone del plazo de cinco días para presentar la documentación a la que se refiere la Declaración Responsable o en su caso designe la Administración en cuyo poder obre, advirtiéndole en la propia comunicación que transcurrido el plazo anterior y previo plazo de audiencia de diez días que se computará de forma automática expirado los cinco anteriores, se dictará Resolución decretando la suspensión cautelar de la actividad y la terminación del procedimiento de verificación ante la imposibilidad de comprobación e inspección de lo declarado; todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que pudiera tramitarse.

A efectos de presentación de documentación el particular quedará eximido de presentar aquella documentación que obre en poder de cualesquiera Administraciones Públicas siempre que se acredite de forma expresa esta circunstancia.

Presentada la documentación se iniciará la fase de comprobación en los términos a los que se



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



refiere el artículo siguiente, sin perjuicio de que a solicitud del interesado, y/o a instancia del Ayuntamiento, los servicios municipales procedan a realizar directamente una inspección en su establecimiento, donde tiene a disposición del Ayuntamiento la documentación de referencia.

Artículo 17. Comprobación e inspección.

Fase de comprobación:

En la medida que la comprobación supone el examen documental, tanto del contenido del documento de la propia declaración responsable como de la documentación que la acompaña, las deficiencias o incumplimiento de requisitos documentales siempre tendrán el carácter de subsanables, salvo lo dispuesto en el apartado 1º del párrafo siguiente.

De la actuación de comprobación podrá resultar:

- d. Que la actividad declarada o en su caso la obra ejecutada no se encuentre entre los supuestos sujetos a declaración responsable y/o en su caso comunicación previa, siendo necesaria la obtención de autorización previa.

En este supuesto, previo informe técnico donde se hará constar esta circunstancia se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días alegue y presente los documentos que estime oportunos, se dictará resolución declarando la ineficacia de la declaración responsable y/o en su caso comunicación previa, y concediendo plazo para la solicitud de la correspondiente licencia, al tiempo que se ordenará la suspensión cautelar de la actividad.

Si la actividad no fuera legalizable se decretará el cierre del establecimiento.

- e. Que se aprecien deficiencias o incumplimiento de requisitos.

En este supuesto, el técnico competente deberá calificar dichas deficiencias o incumplimientos en subsanables no esenciales o en subsanables esenciales. En el primer caso, se continuará con el procedimiento de verificación, mientras que en el caso de las deficiencias o incumplimientos esenciales se decretará la suspensión cautelar de la actividad y se concederá un plazo para subsanar los mismos, que sea razonable según la actividad de que se trate y en todo caso breve a fin de minimizar el perjuicio y se advertirá que de no hacerlo se podrá dictar resolución decretando la ineficacia de la declaración responsable y/o en su caso comunicación previa y ordenando el cierre definitivo del establecimiento.

Durante el plazo concedido el interesado también podrá efectuar las alegaciones que crea conveniente a su derecho. Finalizado dicho plazo, y a la vista de las alegaciones presentadas, se dictará la correspondiente resolución.

A fin de agilizar el procedimiento, las deficiencias o requisitos subsanables se comunicarán por los técnicos en el momento de realizar la inspección.

Fase de Inspección:

Cuando la declaración responsable y/o en su caso comunicación previa y su documentación se ajusten a la normativa se procederá a verificar in situ la actividad siempre que esté en funcionamiento, levantándose al efecto la correspondiente acta de inspección.

A fin de agilizar el procedimiento de verificación, en la fase de inspección se adoptan las siguientes medidas de simplificación administrativa:

- Terminada la inspección y extendida la correspondiente acta, de la cual se entregará una copia al interesado, comenzarán a computarse a partir del día hábil siguiente al de su fecha, los plazos señalados en la misma para la adopción de las medidas correctoras propuestas



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



sin necesidad de dictarse resolución al respecto.

6. Los plazos concedidos tanto para la adopción de medidas correctoras como de subsanación de deficiencias o requisitos derivados de la fase de comprobación documental, se consideran plazos de audiencia previa a la resolución que resuelva sobre el cese cautelar o definitivo de la actividad.

De las actuaciones de inspección se levantará acta, la cual tendrá, en todo caso, la consideración de documento público y tendrá el valor probatorio correspondiente en los procedimientos sancionadores, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan aportar los administrados. El acta deberá contener al menos:

3. La identificación del titular de la actividad.
4. La identificación del establecimiento y actividad.
5. La fecha y hora de la inspección, identificación de las personas de la administración actuantes y de las que asistan en representación del titular de la actividad.
 - d. Una descripción sucinta de las actuaciones realizadas y de cuantas circunstancias e incidencias que se consideren relevantes.
 - La constancia, en su caso, del último control realizado.
 - Los incumplimientos de la normativa en vigor que se hayan inicialmente detectado.
 - Las manifestaciones realizadas por el titular de la actividad, siempre que lo solicite.
 - Otras observaciones.
 - i. Firma de los asistentes o identificación de aquellos que se hayan negado a firmar el acta.

Para ello, se realizarán las inspecciones utilizando los modelos normalizados que se aprueben al efecto por resolución de la alcaldía en las correspondientes normas técnicas.

La suspensión cautelar de la actividad, en tanto que acto de trámite cualificado, será objeto de recurso tanto en vía administrativa como judicial.

Las medidas propuestas en el apartado siguiente son compatibles con la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

Del resultado de la inspección se levantará la correspondiente acta que podrá ser:

Favorable en el caso que la actividad declarada y verificada se ejerza de acuerdo con la normativa y los requisitos que le son exigibles.

En el primer caso en el acta favorable de inspección, cuya copia se entregará al interesado, se harán constar si existieran los defectos subsanables no esenciales resultantes de la comprobación documental, concediendo un plazo para su subsanación que también constará en el acta.

Transcurrido el plazo concedido se dictará resolución declarando la eficacia de la declaración responsable y la terminación del procedimiento de verificación.

Si transcurrido el plazo no se hubiera procedido a la subsanación, se dictará igualmente la resolución de eficacia de la declaración y de terminación del procedimiento, siendo objeto de sanción el incumplimiento de la obligación de subsanar.

Condicionada cuando se deban aplicar medidas correctoras.

Cuando el resultado de la inspección sea condicionada, el acta recogerá los siguientes extremos: las medidas correctoras que deban adoptarse y su motivación, en su caso las deficiencias o requisitos subsanables que resulten de la fase de comprobación documental y el plazo concedido para que proceda a la adopción de las mismas, con la advertencia expresa que transcurrido el plazo anterior sin que se haya procedido a la adopción de las medidas correctoras señaladas se decretará la suspensión cautelar de la actividad hasta tanto se cumplan.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

Durante el plazo concedido el interesado podrá efectuar las alegaciones que considere conveniente en cuyo caso la resolución decretando la suspensión resolverá sobre las mismas.

Cuando transcurrido el plazo se hubieren adoptado las medidas correctoras se dictará resolución declarando la eficacia de la declaración responsable y la terminación del procedimiento de verificación.

Si quedasen pendientes de subsanar deficiencias o requisitos documentales, se procederá conforme se establece en el apartado a.

Desfavorable en el caso que la actividad muestre irregularidades sustanciales.

En el caso de acta de inspección desfavorable, se harán constar los motivos de la misma y las medidas correctoras que deban adoptarse, concediendo al interesado un plazo de audiencia de diez días previo a la resolución en la que se ordenará la suspensión cautelar de la actividad. La suspensión se mantendrá en tanto no se acredite la realización de las medidas ordenadas. En el caso que las deficiencias relacionadas en el acta de inspección fueran insubsanables se resolverá sobre el cese definitivo de la actividad. La condición de insubsanable deberá hacerse constar de manera expresa en el acta de inspección.

En este modelo de acta de inspección desfavorable se notificará al interesado que se han comprobado y detectado inexactitudes, falsedades u omisiones, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, indicando que por la Administración Municipal se determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Transcurrido el plazo y acreditada la realización de medidas correctoras se dictará resolución declarando la eficacia de la declaración responsable y dando por terminado el procedimiento de verificación.

En el acta de inspección desfavorable constará, igualmente, que la resolución de la Administración Municipal que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

En el supuesto de actas condicionadas o desfavorables en los términos establecidos en el apartado b y c de este artículo, los servicios competentes determinarán el plazo para la adopción de las medidas correctoras que se señalen. Se podrá conceder de oficio o a petición de los interesados una ampliación de plazo establecido, que no excederá de la mitad del mismo, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero, conforme al artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los recursos que se puedan plantear ante las resoluciones dictadas en este procedimiento se remitirán al Órganos que dictó la Resolución para su estudio y resolución.

Terminado el plazo para la adopción de las medidas correctoras señaladas, se procederá a realizar una nueva inspección, si no se han resuelto los incumplimientos se realizará informe técnico e informe jurídico con propuesta de cese de actividad por incumplimiento, así como propuesta de resolución declarando concluido el procedimiento de inspección y ordenándose el cese inmediato de la actividad en su totalidad o en la parte que proceda dando traslado de dicha resolución a la



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

inspección urbanística y a la policía local.

Las Inspecciones, durante el desarrollo de la actividad, podrán ser iniciadas, bien de oficio por parte de los servicios municipales competentes, de acuerdo con el Plan Anual o extraordinario de Inspección de Actividades, que establecerá los criterios en forma de objetivos y las líneas de actuación para el ejercicio de estas funciones en materia de actividades, bien a raíz de denuncias formuladas por parte de terceros, con el objeto de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y/o cuando se considere necesario.

Independientemente de cual sea el origen de la actuación de inspección, se emitirá acta de inspección de la visita realizada, siendo la inspección in situ de carácter preceptivo y realizándose al menos una dentro de un plazo de 3 meses días desde la presentación de la Declaración Responsable y/o comunicación previa.

El procedimiento descrito podrá ser modificado por Resolución de la Alcaldía, siempre que dichas modificaciones supongan una reducción de cargas administrativas y/o favorezcan una mayor simplificación y agilización del proceso y no afecte dichas modificaciones a los trámites fundamentales del procedimiento aprobado por el Pleno. Igualmente, se podrán introducir modificaciones a estos criterios para adecuar el procedimiento y garantizar el cumplimiento de la normativa autonómica.

Artículo 18. Entidades Colaboradoras

23 Las actividades técnicas de comprobación y verificación de los requisitos y circunstancias referidos en la declaración responsable o comunicación previa podrán ser desempeñadas en su totalidad o en parte, según se contempla en la Ley 12/2012, por Entidades Colaboradoras legalmente acreditadas de la Administración municipal, sin perjuicio de que las potestades públicas derivadas de tales actos deban ser ejercidas por funcionario público.

CAPÍTULO QUINTO²⁴

Administración Electrónica y Simplificación Administrativa

Artículo 19. Principios generales de administración electrónica.

La actuación del Ayuntamiento en general deberá ajustarse, entre otros, al principio de simplificación administrativa aprovechando la eficiencia que comporta la utilización de las herramientas de la administración electrónica.

En este sentido, dicha actuación estará presidida por la eliminación de todos los trámites que no se consideren relevantes, introduciendo la utilización de la comunicación previa o declaración responsable y el control a posteriori como fórmulas de verificación y supervisión de la actividad empresarial o comercial de la ciudadanía.

Se persigue en todo caso dar cumplimiento al principio de simplificación administrativa, recogido en el artículo 4 apartado (j) de la Ley 11/2007 de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, mediante el cual se pretende que se reduzca de manera sustancial los tiempos y plazos de los procedimientos administrativos, logrando una mayor eficacia y eficiencia en la actividad administrativa.



Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)

**6S506U6K355V1L6U18QA**

El fin último es orientar y trasladar el uso de la administración electrónica y la simplificación administrativa en el seno de las administraciones públicas a la generación de valor en la sociedad.

Artículo 20. Simplificación y reducción de cargas administrativas.

Incorporando las pautas y criterios de gestión electrónica reflejados en el artículo 34 de la Ley 11/2007 de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, con carácter previo a la incorporación de un procedimiento a la tramitación electrónica a través de la sede electrónica del Ayuntamiento, se realizarán las siguientes actuaciones:

- a. Documentación completa del procedimiento entendiendo por ésta: sus requisitos, la documentación necesaria tanto en su inicio como durante su tramitación o en su resolución, sus plazos de iniciación, sus plazos y órganos de resolución, sus formas de iniciación, su normativa aplicable, sus posibles recursos, los compromisos de servicio y cualquier otra información relevante sobre el procedimiento en cuestión.
- b. Identificación de cargas administrativas iniciales asociadas al procedimiento y valoración económica de las mismas para su aportación al proyecto estatal y europeo de reducción de cargas administrativas. Dicha identificación y valoración deberán seguir el Método Simplificado de Medición de Cargas Administrativas basado en el Modelo de Costes Estándar (MCE)
- c. Análisis de simplificación de requisitos y eliminación de documentación a aportar para la iniciación del procedimiento debido a la concurrencia de varios escenarios:
 - Que dicha documentación obre en poder de la propia administración actuante o en cualquiera de sus unidades administrativas en cumplimiento del artículo 35, letra f de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que recoge el derecho del ciudadano a no aportar documentos no exigidos por las normas reguladoras del procedimiento o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.
 - Que simplemente la documentación exigida no aporte valor por concluirse como innecesaria actualmente tras el ejercicio de análisis y revisión.
 - Que dicha documentación pueda obtenerse vía electrónica por la propia administración actuante directamente de otras administraciones públicas a través de la plataforma de intermediación de datos u otros servicios electrónicos y siempre con la autorización expresa del interesado.
- d. Valoración económica de la simplificación y eliminación de requisitos, documentos y cargas administrativas en general para su aportación al proyecto estatal y europeo de reducción de cargas administrativas. Dicha identificación y valoración deberán seguir el Método Simplificado de Medición de Cargas Administrativas basado en el Modelo de Costes Estándar (MCE).
- e. Formación al personal responsable de la tramitación del procedimiento así como al personal especializado de atención ciudadana para conocimiento y resolución de dudas sobre el procedimiento.
 - g) Si procede al caso, publicación y enlace en sedes de ámbito estatal y europeo del procedimiento publicado en la sede electrónica del Ayuntamiento. En especial, las sedes www.060.es y la ventanilla única de la directiva de servicios, portal www.eugo.es.

Al objeto de informar al interesado y de facilitar la cumplimentación de la declaración responsable se facilitará el modelo normalizado de declaración responsable para el inicio y el ejercicio de actividades comerciales y de servicios. Este modelo estará accesible, igualmente, tanto desde la sede



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



electrónica municipal como desde la ventanilla única de la directiva de servicios (portal www.eugo.es).

Artículo 21. Iniciación del procedimiento por medios electrónicos

Si la declaración responsable o comunicación previa y en su caso documentación anexa se presenta en papel, la documentación que se adjunte se aportará en formato original y se le se aplicará procesos de digitalización certificada aprobados al afecto, entregándose los originales al interesado en el momento de su presentación permaneciendo en la administración una imagen electrónica y certificada de dicha documentación. Estos procesos seguirán lo recogido en la Norma Técnica de Interoperabilidad “Digitalización de Documentos” y en su guía de aplicación al amparo del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.

Si la declaración responsable o comunicación previa y en su caso documentación anexa se presentan electrónicamente se aplicará el artículo 35.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Para aquellas sedes electrónicas que no generen en el momento de la presentación electrónica los documentos de pago de las liquidaciones o autoliquidaciones provisionales correspondientes, se practicará la liquidación provisional por el personal del ayuntamiento

en el momento en que éste tenga conocimiento de la presentación, o notificándose
o el
haciéndole llegar el documento o documentos por el medio indicado por interesado.

Artículo 22. Servicios Comunes del Sector Público y Plataforma de Intermediación

No se exigirá al interesado la aportación de ninguna documentación procedente de otra administración pública que en un momento dado se ofrezca por los servicios comunes del sector público, los proyectos estatales de sustitución de certificados en soporte papel y la Plataforma de Intermediación de Datos siendo obligación del Ayuntamiento la obtención por sus medios electrónicos de dicha información y en su caso documentación con la autorización preceptiva del interesado y con los mecanismos de control necesario para responder a futuras auditorías.

Para el uso de estos servicios electrónicos de interoperabilidad y comunicación entre administraciones públicas se seguirá lo expuesto en las siguientes normas técnicas de interoperabilidad y sus correspondientes guías de aplicación al amparo del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica :

- ✓ Requisitos de conexión a la Red de comunicaciones de las Administraciones Públicas españolas.
- ✓ Protocolos de intermediación de datos.

Disposición adicional única

Se faculta a la Alcaldía – Presidencia para:

- c) La aprobación y modificación de a relación de actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza de acuerdo con las previsiones reguladas en el artículo



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



2 de la misma.

- d) La aprobación y modificación de cuantos modelos normalizados solicitud, comunicación previa, declaración responsable, actas de inspección y la correspondiente definición del procedimiento así como de la documentación a aportar o a conservar en el establecimiento con indicación expresa del contenido de la misma, todo ello en aras al efectivo desarrollo de esta Ordenanza, así como con el fin de recoger las determinaciones de las nuevas disposiciones que vayan promulgándose con incidencia en la materia.
- e) Ampliar o reducir dichos Anexos, incorporando o eliminando los aspectos que estime necesarios para el mejor desarrollo de esta norma.
- f) Dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente ordenanza.

La aprobación de modificaciones se llevará a cabo siempre que las mismas sean preceptivas para adecuar el procedimiento y garantizar el cumplimiento de la normativa estatal y/o autonómica, estableciéndose como requisito para su aprobación que las mismas supongan una reducción de cargas administrativa y/o favorezcan una mayor simplificación y agilización del proceso. En este sentido se acompañará al expediente informe justificativo en el que se motive el cumplimiento de los requisitos establecidos para la realización de modificaciones.

La aprobación de los instrumentos, modelos y contenidos indicados se llevará a cabo bajo la fórmula de normas técnicas en las que se concretará el detalle de cada uno de los instrumentos señalados así como con la correspondiente carta de servicios²⁵, en su caso. Ambos documentos, normas técnicas y cartas de servicios se publicarán en los correspondientes Diarios Oficiales, en la sede electrónica municipal y en la ventanilla única de la directiva de servicios.

Disposiciones transitorias

Primera. Procedimientos en tramitación

En relación con las solicitudes de licencias o autorizaciones formuladas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y que tengan por finalidad la obtención de las licencias o autorizaciones que fuesen precisas con arreglo a la normativa anterior, se tramitarán y resolverán por la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud. No obstante, el interesado podrá, con anterioridad a la resolución, desistir de su solicitud y, de este modo, optar por la aplicación de la nueva normativa en lo que procediese y continuar la tramitación de los mismos por los procedimientos o regímenes regulados en la presente ordenanza siempre que de forma expresa desistan de la tramitación de su expediente anterior, lo comuniquen al Ayuntamiento EL FRANCO, y aporten la nueva documentación que se exija en cada uno de los procedimientos indicados en esta ordenanza.

Segunda. Administración Electrónica²⁶

Se establecerá la tramitación electrónica de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, especialmente en lo dispuesto en el artículo 6 y en la disposición final tercera de esta ley por su carácter básico.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



Disposición derogatoria única. *Derogación de normas*²⁷.

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

Disposición final única. *Entrada en vigor*²⁸.

Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes a su completa publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y en la sede electrónica municipal.

3. Este catálogo de actividades industriales, comerciales y la prestación de los servicios previstos en el anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, pueden ampliarse el Gobierno y/o por la Comunidad Autónoma que corresponda.
4. Este umbral puede ampliarse por el Gobierno y/o por la Comunidad Autónoma que corresponda de acuerdo a la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, que actualmente contempla 300 metros cuadrados.

³ Este texto de debería incluir en al caso de aquellos ayuntamientos que utilizan la Ventanilla Única de la Directiva de Servicios.

⁴ Este plazo lo deberá definir el Ayuntamiento que corresponda.

D) Aquí se ha partido de la idea de que todas las actividades, servicios y obras no sujetas a licencia, lo están a declaración responsable y no a comunicación previa, habida cuenta de que comporta mayor garantía jurídica para el Ayuntamiento (pero no tiene por qué ser así necesariamente). Es el Ayuntamiento el que tendrá que determinar qué actividades, servicios y obras sujeta a una u otra figura, aparte de las que por la Ley 12/2012, ya vienen así asignadas a cada figura. En ese caso, debería haber anexos distintos para las actividades, servicios y obras sujetas a una u otra figura.

E) Se parte de la idea recogida en la Ley 12/2012 de que no hay documentación que aportar, sino que solo se exige en todo caso estar en posesión de ella (si hubiera que aportar alguna, debería ser cada Ayuntamiento el que debería concretarlo).

F) Ver Artículo 22 del Capítulo QUINTO de esta Ordenanza Tipo.

⁸ Se adecuará por parte de cada Ayuntamiento.

⁹ Aquí cada Ayuntamiento puede fijar el plazo, salvo que la normativa autonómica lo disponga.

e) Aquí deberían incluirse las medidas de control que en concreto aplicará cada Ayuntamiento (inspecciones, medidas cautelares que pueden adoptarse, plazos, etc.), en desarrollo de la habilitación contenida en el art. 5 párrafo segundo la Ley 12/2012, en su caso se establece en esta ordenanza un procedimiento de referencia en el Capítulo Cuarto, si no hay una regulación específica al respecto, si se deja en la ordenanza el Capítulo Cuarto, no será necesario incluir estos aspectos aquí.

f) Se debe tener en cuenta la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que mediante Disposición final primera



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

la propia Ley 12/2012 ha modificado el contenido de las letras h) e i) del apartado 4 del artículo 20, que permite a las Entidades Locales establecer tasas por el otorgamiento de licencias urbanísticas (h) y licencias de apertura (i) o por la realización de las actividades administrativas de control cuando las licencias hayan sido sustituidas por la presentación de Declaración Responsable o Comunicación Previa.

8. Este párrafo existiría en el caso de que el Ayuntamiento decidiera sujetar algunas actividades, servicios y obras a comunicación previa. Los anexos, en este caso, se referirían a las que estuvieran sujetas a esta figura.
9. Se parte de la idea recogida en la Ley de que no hay documentación que aportar, sino que solo se exige en todo caso estar en posesión de ella (si hubiera que aportar alguna, debería ser cada Ayuntamiento el que debería concretarlo).
10. En cuanto al contenido de la comunicación previa, en el caso de su utilización para el inicio y desarrollo de actividades o servicios u obras, se seguirá como referencia lo establecido en el artículo 7 apartado 5 relativo al contenido del modelo.
- 15 Este texto solo se incluirá, en el caso de que el Ayuntamiento utilice esta figura para este fin. No obstante es aconsejable por mayor seguridad jurídica utilizar la figura de comunicación previa para cambios de titularidad y/o cese de actividad.
- 16 Ver Artículo 21 del Capítulo QUINTO de esta Ordenanza Tipo.
- 17 Este texto solo se incluirá, en el caso de que el Ayuntamiento utilice esta figura para este fin. No obstante es aconsejable por mayor seguridad jurídica utilizar la figura de comunicación previa para cambios de titularidad y/o cese de actividad.
- 18 Aquí cada Ayuntamiento deberá fijar un plazo, salvo que la normativa autonómica lo disponga.
- 19 Aquí deberían incluirse las medidas de control que en concreto aplicará cada Ayuntamiento (inspecciones, medidas cautelares que pueden adoptarse, plazos, etc.), en desarrollo de la habilitación contenida en el art. 5 párrafo segundo de la Ley 19/2012. en su caso se establece en esta ordenanza un procedimiento de referencia en el Capítulo Cuarto, si no hay una regulación específica al respecto.
- 20 Importancia de la tramitación conjunta en cuanto que se utilice la Declaración Responsable para el inicio, desarrollo de actividades y la Comunicación Previa para cambios de Titularidad
2. Procedimiento de referencia mencionado en el Capítulo segundo-Artículo 8 y Artículo 12
3. De la verificación de la comunicación previa no se hace referencia alguna porque o bien se aplica sólo a los cambios de titularidad, en cuyo caso es suficiente la redacción propuesta en el Art 11 de la Ordenanza o bien si incluye obra o también se utiliza para el inicio de actividades el procedimiento de verificación sería el mismo que la declaración responsable. El Título del Capítulo se adecuara referenciando a una u otra figura o ambas, según proceda en cada Ayuntamiento.

Este artículo deberían incluirlo aquellos Ayuntamientos que vayan a utilizar Entidades Colaboradoras en las actuaciones de comunicación, comprobación y verificación. Hay que considerar que las competencias de las ECAS adicionalmente a lo que se establece en la Ley 12/2012 son reguladas por las Comunidades Autónomas, por lo cual habrá que adaptar este artículo a la normativa Autonómica de referencia



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

Este capítulo es opcional para el Ayuntamiento en su aplicación, trata de ser un referente para aquellos Ayuntamientos que acometan procesos de simplificación administrativa, reducción de cargas y administración electrónica. Aunque se hace mención a articulado de la posible ordenanza reguladora de administración electrónica, debemos tener en cuenta que dicha ordenanza puede no existir en la mayoría de ayuntamientos.

25 Este texto se incluiría en aquellos Ayuntamientos que apliquen objetivos de calidad como plazos de respuesta, etc. y los especifiquen en una Carta de Servicios, en caso contrario habría que eliminarlo.

26 Hay que tener en consideración que no toda la regulación establecida en la Ley 11/2007 de 22 de junio, de

acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos tiene carácter básico, pero si lo tiene el artículo 6 y su disposición final tercera.

- Las que procedan en cada Ayuntamiento.
- La que proceda en cada Ayuntamiento.
- Este anexo tendría que desdoblarse para el caso de que se previeran actividades y servicios sujetos a comunicación previa y se incluirían adicionalmente aquellas actividades que se defina en la normativa autonómica y no figure en la Ley 12/2012.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

Anexo I. Actividades y servicios sujetos a declaración responsable y/o comunicación previa²⁹.

Incluir las actividades recogidas en el en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y determinados servicios, así como aquellas que establezca la Comunidad Autónoma correspondiente.

Se aplicará también a las estaciones o instalaciones radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, a excepción de aquéllas en las que concurran las circunstancias referidas en el artículo 2.2 de la Ley 12/2012, que ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación o, tratándose de instalaciones de nueva construcción, tengan impacto en espacios naturales protegidos

Actividades y Servicios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza Municipal

Las siguientes actividades se han identificado con las claves y en los términos establecidos por el Real Decreto 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Agrupación 45. Industria del calzado y vestido y otras confecciones textiles.

GRUPO 452. FABRICACIÓN DE CALZADO DE ARTESANÍA Y A MEDIDA (INCLUIDO EL CALZADO ORTOPÉDICO).

Epígrafe 452.1. Calzado de artesanía y a medida.

Epígrafe 452.2. Calzado ortopédico con excepción del considerado producto sanitario.

GRUPO 454. CONFECCIÓN A MEDIDA DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS COMPLEMENTOS.

Epígrafe 454.1. Prendas de vestir hechas a medida.

Epígrafe 454.2. Sombreros y accesorios para el vestido hechos a medida.

Agrupación 64. Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco realizado en establecimientos permanentes.

GRUPO 641. Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.

GRUPO 642. Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.1. Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



Epígrafe 642.2. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías-charcuterías, de carnes frescas y congeladas, despojos y toda clase de productos y derivados cárnicos; de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.3. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías-salchicherías, de carnes frescas y congeladas, despojos, productos procedentes de industrias cárnicas y productos cárnicos frescos, crudos, adobados, tocino salado, embutidos de sangre (morcillas) y aquellos otros tradicionales de estas características para los que estén autorizados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.4. Comercio al por menor, en carnicerías, de carnes frescas y congeladas, despojos y productos y derivados cárnicos elaborados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.5. Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.6. Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados.

GRUPO 643. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Epígrafe 643.1. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Epígrafe 643.2. Comercio al por menor de bacalao y otros pescados en salazón.

GRUPO 644. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

Epígrafe 644.1. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos

Epígrafe 644.2. Despachos de pan, panes especiales y bollería.

Epígrafe 644.3. Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.

Epígrafe 644.4. Comercio al por menor de helados.

Epígrafe 644.5. Comercio al por menor de bombones y caramelos.

Epígrafe 644.6. Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.

GRUPO 645. Comercio al por menor de vinos y bebidas de todas clases.

GRUPO 647. Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas en general.

Epígrafe 647.1. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.

Epígrafe 647.2. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadrados.

Epígrafe 647.3. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 metros cuadrados.

Agrupación 65. Comercio al por menor de productos industriales no alimenticios realizado en establecimientos permanentes.



AYTO. EL FRANCO

Código de Documento

AGUYI0006

Código de Expediente

INT/2013/21

Fecha y Hora

03/01/2014 12:28

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6S506U6K355V1L6U18QA

GRUPO 651. Comercio al por menor de productos textiles, confección, calzado, pieles y artículos de cuero.

Epígrafe 651.1. Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería.

Epígrafe 651.2. Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado.

Epígrafe 651.3. Comercio al por menor de lencería y corsetería.

Epígrafe 651.4. Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería.

Epígrafe 651.5. Comercio al por menor de prendas especiales.

Epígrafe 651.6. Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.

Epígrafe 651.7. Comercio al por menor de confecciones de peletería.

GRUPO 652. Comercio al por menor de artículos de droguería y limpieza; perfumería y cosméticos de todas clases; y de productos químicos en general; comercio al por menor de hierbas y plantas en herbolarios.

Epígrafe 652.2. Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos.

Epígrafe 652.3. Comercio al por menor de productos de perfumería y cosmética, y de artículos para la higiene y el aseo personal.

Epígrafe 652.4. Comercio al por menor de plantas y hierbas en herbolarios.

GRUPO 653. Comercio al por menor de artículos para el equipamiento del hogar y la construcción.

Epígrafe 653.1. Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina).

Epígrafe 653.2. Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como de muebles de cocina.

Epígrafe 653.3. Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).

Epígrafe 654.4 Comercio al por menor de materiales de construcción y de artículos y mobiliario de saneamiento.

Epígrafe 653.5. Comercio al por menor de puertas, ventanas y persianas, molduras y marcos, tarimas y parquet mosaico, cestería y artículos de corcho.

Epígrafe 653.6. Comercio al por menor de artículos de bricolaje.

Epígrafe 653.9. Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.

GRUPO 654. Comercio al por menor de vehículos terrestres, aeronaves y embarcaciones y de maquinaria. Accesorios y piezas de recambio.

Epígrafe 654.1. Comercio al por menor de vehículos terrestres.

Epígrafe 654.2. Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.

Epígrafe 654.3. Comercio al por menor de vehículos aéreos.

Epígrafe 654.4. Comercio al por menor de vehículos fluviales y marítimos de vela o motor y deportivos.

Epígrafe 654.5. Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).

Epígrafe 654.6. Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandejas y cámaras de aire para toda clase de vehículos.

GRUPO 656. Comercio al por menor de bienes usados tales como muebles, prendas y enseres ordinarios de uso doméstico.

GRUPO 657. Comercio al por menor de instrumentos musicales en general, así como de sus accesorios.

GRUPO 659. Otro comercio al por menor.

Epígrafe 659.1. Comercio al por menor de sellos, monedas, medallas conmemorativas, billetes para coleccionistas, obras de arte y antigüedades, minerales sueltos o en colecciones, fósiles, insectos, conchas, plantas y animales disecados.

Epígrafe 659.2. Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.

Epígrafe 659.3 Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos y ópticos, excepto en los que se requiera una adaptación individualizada al paciente y fotográficos.

Epígrafe 659.4 Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y

escritorio, y artículos de dibujo y bellas artes.

Epígrafe 659.5. Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería. Epígrafe 659.6. Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado.

Epígrafe 659.7. Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.

Epígrafe 659.8. Comercio al por menor denominados «sex-shop».

Epígrafe 659.9. Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta Agrupación, excepto los que deben clasificarse en el epígrafe 653.9.

Agrupación 69. Reparaciones.

GRUPO 691. Reparación de artículos eléctricos para el hogar, vehículos automóviles y otros bienes de consumo.

Epígrafe 691.1. Reparación de artículos eléctricos para el hogar.

Agrupación 75. Actividades anexas a los transportes.

GRUPO 755. AGENCIAS DE VIAJE.

Epígrafe 755.1. Servicios a otras agencias de viajes.

Epígrafe 755.2. Servicios prestados al público por las agencias de viajes.

Agrupación 83. Auxiliares financieros y de Seguros. Actividades Inmobiliarias.

GRUPO 833. PROMOCIÓN INMOBILIARIA.

Epígrafe 833.1. Promoción de terrenos. Epígrafe 833.2. Promoción de edificaciones.

GRUPO 834. SERVICIOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Agrupación 86. Alquiler de bienes inmuebles.

GRUPO 861. ALQUILER DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA.

Epígrafe 861.1. Alquiler de viviendas.

Epígrafe 861.2. Alquiler de locales industriales y otros alquileres N.C.O.P.

GRUPO 862. ALQUILER DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA.

Agrupación 97. Servicios personales.

GRUPO 971. Lavanderías, tintorerías y servicios similares.

Epígrafe 971.1. Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.

Epígrafe 971.2. Limpieza y teñido de calzado. Epígrafe 971.3. Zurcido y reparación de ropas.

GRUPO 972. Salones de peluquería e institutos de belleza.

Epígrafe 972.1. Servicios de peluquería de señora y caballero.

Epígrafe 972.2. Salones e institutos de belleza y gabinetes de estética.

GRUPO 973. Servicios fotográficos, máquinas automáticas fotográficas y servicios de fotocopias.

Epígrafe 973.1. Servicios fotográficos.

Epígrafe 973.2. Máquinas automáticas, sin operador, para fotografías de personas y para copia de documentos.

Epígrafe 973.3. Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopiadoras. GRUPO 975. Servicios de enmarcación.

Anexo I Bis. Actividades y servicios sujetos a declaración responsable y/o comunicación previa y su correlación con las actividades EUGO de la Ventanilla Única de la Directiva de Servicios.

RELACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DETERMINADOS SERVICIOS

GRUPO	SUBGRUPO	ACTIVIDAD	EPÍGRAFE	SECTOR EUGO	ACTIVIDAD EUGO
Actividades productivas	Fabricación de calzado de artesanía y a medida (incluido el calzado ortopédico)	Calzado de artesanía y a medida	452.1	No dispone	No dispone
		Calzado ortopédico con excepción del considerado producto sanitario	452.2	No dispone	No dispone
	Confección a medida de prendas de vestir y sus complementos	Prendas de vestir hechas a medida	454.1	No dispone	No dispone
		Sombreros y accesorios para el vestido hechos a medida	454.2	No dispone	No dispone
Comercio	Reparación de efectos personales y enseres domésticos	Reparación de artículos eléctricos para el hogar	691.1	Comercio	Reparación de efectos personales y enseres domésticos
	Comercio al por menor en establecimientos especializados permanentes	Carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos	642.1	Comercio	Comercio al por menor de productos de consumo en establecimientos especializados
		En dependencias de venta de carnicerías-charcuterías, de carnes frescas y congeladas, despojos y toda clase de productos y derivados cárnicos; de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos	642.2	Comercio	Comercio al por menor de productos de consumo en establecimientos especializados

RELACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DETERMINADOS SERVICIOS

GRUPO	SUBGRUPO	ACTIVIDAD	EPÍGRAFE	SECTOR EUGO	ACTIVIDAD EUGO
		En dependencias de venta de carnicerías-salchicherías, de carnes frescas y congeladas, despojos, productos procedentes de industrias cárnicas y productos cárnicos frescos, crudos, adobados, tocino salado, embutidos de sangre (morcillas) y aquellos otros tradicionales de estas características para los que estén autorizados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos	642.3	Comercio	Comercio al por mayor de productos de consumo en establecimientos especializados
		En carnicerías, de carnes frescas y congeladas, despojos y productos y derivados cárnicos elaborados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos	642.4	Comercio	Comercio al por mayor de productos de consumo en establecimientos especializados
		Huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos	642.5	Comercio	Comercio al por mayor de productos de consumo en establecimientos especializados
		En casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados	642.6	Comercio	Comercio al por mayor de productos de consumo en establecimientos especializados
		Frutas, verduras, hortalizas y tubérculos	641	Comercio	Comercio al por mayor de productos de consumo en establecimientos especializados

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO DE AUTOCARAVANAS (VEHÍCULOS-VIVIENDA) EN VÍAS URBANAS

Las normas que regulan la parada y el estacionamiento de todo tipo de vehículos, vienen recogidas en el Reglamento General de Circulación que desarrolla la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial.

En aras a clarificar los aspectos normativos relacionados con el autocaravanismo que se recogen en la reglamentación sobre tráfico y circulación de vehículos a motor, la Dirección General de Tráfico, ha elaborado la instrucción 08/V-74, de fecha 28 de enero de 2008.

Por otra parte con el impulso también de la Dirección General de Tráfico, en enero de 2007 se constituyó el Grupo de Trabajo denominado “GT 53 Autocaravanas”, siendo uno de los resultados de su trabajo la guía denominada: “La movilidad en autocaravana”, la cual en su línea de actuación número 3, indica la conveniencia de regular la movilidad y el estacionamiento de vehículos entre otras en las ordenanzas municipales, atendiendo a las competencias que en esta materia tienen los municipios.

En atención a lo expuesto el Ayuntamiento de El Franco acuerda la siguiente Ordenanza Municipal sobre parada y estacionamiento de este tipo de vehículos en las vías urbanas:

1.º Se permite la parada y el estacionamiento en el lugar autorizado y señalizado de autocaravanas, campers y vehículos similares, homologados como vehículos vivienda, siempre que dicha parada o estacionamiento no sea peligroso, se ejecute de acuerdo con la Ley, no constituya obstáculo ni molestia para otros o peligro para la circulación, debiéndose encontrar el vehículo colocado en la forma indicada y en lugar autorizado para ello.

2.º El tiempo máximo de permanencia en el lugar de estacionamiento para estos vehículos será de 48 horas seguidas.

3.º Se considera que una autocaravana o vehículo similar se encuentra estacionada en la vía pública siempre que:

a. Cumpla con lo establecido para estos casos en la Instrucción de la Dirección General de Tráfico 80/V-74, de fecha 28 de enero de 2008, que dice:

La D.G.T. considera que mientras un vehículo cualquiera está correctamente estacionado, sin sobrepasar las marcas viales de delimitación de la zona de estacionamiento, ni la limitación temporal del mismo si la hubiere, no es relevante el hecho de que sus ocupantes se encuentren en el interior del mismo y la autocaravana no es una excepción, bastando con que la actividad que pueda desarrollarse en su interior no trascienda al exterior mediante el despliegue de elementos que desborden el perímetro del vehículo tales como tenderetes, toldos, dispositivos de nivelación, soportes de estabilización etc.

b. No produzca ninguna emisión de ningún tipo de fluido, contaminante o no, o se lleven a cabo conductas incívicas y/o insalubres y no emita ruidos molestos tanto en período de descanso como durante el día.

4.º Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y a fin de facilitar y promover la visita y estancia en nuestro Concejo de este tipo de turistas, se entiende que se podrá pernoctar en el interior de dichos vehículos, entendiéndose como pernocta, el acto de pasar la noche dentro del vehículo denominado autocaravana.

Contra el acuerdo adoptado podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio, sin perjuicio de la posibilidad de que se ejercite cualquier otro recurso o acción que se estime pertinente.

